



**TREINTA Y UN DOCUMENTOS  
PARA PENSAR LA REFORMA DE  
COFRADÍAS DEL SIGLO XVIII EN  
NUEVA ESPAÑA Y SEVILLA**

**TREINTA Y UN DOCUMENTOS  
PARA PENSAR LA REFORMA DE  
COFRADÍAS DEL SIGLO XVIII EN  
NUEVA ESPAÑA Y SEVILLA**

**David Carbajal López**  
(compilador)



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Dr. Ricardo Villanueva Lomelí  
Rector General

Dr. Héctor Raúl Solís Gadea  
Vicerrector Ejecutivo

Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata  
Secretario General

Dra. Gloria Angélica Hernández Obledo  
Rectora del Centro Universitario de los Lagos

Dra. Karla Noemí Padilla Martínez  
Secretaria Académica

Dra. Irma Estela Guerra Márquez  
Jefa del Laboratorio Editorial



Este trabajo está autorizado bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND) lo que significa que el texto puede ser compartido y redistribuido, siempre que el crédito sea otorgado al autor, pero no puede ser mezclado, transformado, construir sobre él ni utilizado con propósitos comerciales. Para más detalles consúltese <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

© David Carbajal López

ISBN 978-607-581-059-1

D. R. © Universidad de Guadalajara

CENTRO UNIVERSITARIO DE LOS LAGOS  
Av. Enrique Díaz de León 1144, Col. Paseos de la Montaña, C.P. 47460  
Lagos de Moreno, Jalisco, México  
Teléfono: +52 (474) 742 4314, 742 3678 Fax Ext. 66527  
<http://www.lagos.udg.mx/>

Se prohíbe la reproducción, el registro o la transmisión parcial o total de esta obra por cualquier sistema de recuperación de información, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, existente o por existir, sin el permiso previo por escrito del titular de los derechos correspondientes.

Editado en México / Edited in Mexico

## Introducción

Las reformas borbónicas, es decir, los cambios introducidos en la monarquía hispánica en el siglo XVIII bajo el reinado de los primeros cuatro reyes de la Casa de Borbón (Felipe V, Fernando VI, Carlos III y Carlos IV) constituyen un tema de particular interés en la historiografía mexicana. Una buena evidencia de ello, es que hay un apartado dedicado al tema en una obra de síntesis y divulgación reciente, la *Historia del pueblo mexicano*, cuya introducción escribió el propio Presidente de la República, pero en la que participan mayormente destacadas historiadoras e historiadores profesionales. La autora de ese pasaje, Cristina Gómez Álvarez (2021), siguiendo una tradición ya de varias décadas de nuestra historiografía, integra a las reformas borbónicas dentro del contexto necesario para entender “La revolución de independencia” (62-64), que es el tema fundamental de su capítulo. De manera breve, enlista las medidas tomadas por la Corona en materia fiscal y administrativa, y en particular eclesiástica, resaltando su impacto. Entre estas últimas no llega a mencionar a la reforma de cofradías —lo que no es de extrañar considerando que, como he dicho, es una obra de síntesis—, pero hay otros capítulos de la obra en que las lectoras y lectores podrán al menos enterarse de que era una forma de organización social importante desde tiempos virreinales: en el capítulo “Africanos y afrodescendientes en el México virreinal”, por ejemplo, se les define como “corporaciones religiosas” organizadas con el fin de “reunir a personas con ciertas afinidades laborales o de grupo para establecer lazos de ayuda mutua o de beneficio social”, y que se convirtieron en un “espacio importante de convivencia y recreación cultural” para las comunidades de interés de dicho texto (Velázquez, 2021, 56). Asimismo, Romana Falcón (2021), en el capítulo “El fondo de la pirámide social en el México rural”, hace mención de ellas como testimonio de las “síntesis creativas” de la cultura de los pueblos “indígenas” y la cultura europea, concretamente en lo religioso. Esos pueblos “lograron preservar trozos importantes de sus propias ideas, símbolos, valores y hasta religión, dándoles nuevos significados y mezclando lo suyo con lo que venía de fuera” (113).

En realidad, fueron los antropólogos, desde la década de 1930 al menos, quienes comenzaron a estudiar a las cofradías de los pueblos “indígenas”, en concreto del sureste del país, Chiapas en particular, viéndolas precisamente desde la perspectiva que menciona Falcón, y como parte de lo que se conceptualizó entonces como el “sistema de cargos” o de mayordomías<sup>1</sup>. La historiografía profesional ha retomado el tema desde por lo menos la década de 1980, matizando un tanto la cuestión de las continuidades de la cultura prehispánica, y resaltando también su lado de imposición clerical<sup>2</sup>, aunque sin menoscabo de dejar abierta la posibilidad de su resignificación por los pueblos a lo largo de los siglos. Así, hoy en día hay amplios conocimientos al respecto, tanto sobre las cofradías urbanas<sup>3</sup> como sobre las rurales; sobre las de los pueblos “indios”<sup>4</sup> como sobre las de “mulatos, pardos y morenos”<sup>5</sup> (por decirlo usando el vocabulario de la época); sobre las de las élites urbanas<sup>6</sup> o sobre las del clero secular<sup>7</sup>, y sobre las que funcionaban para promover una práctica religiosa concreta (como el rezo del rosario o el uso del escapulario de la Virgen del Carmen)<sup>8</sup>, y esto sin ánimo exhaustivo.

Sin duda, todos estos estudios son testimonio del consenso existente en la historiografía sobre su importancia en la sociedad novohispana y mexicana. En realidad, en ese sentido, no es de extrañar que en algún momento las dos autoridades soberanas de la época, la Corona y el Episcopado, trataran de limitar su autonomía, como ocurrió en particular durante el siglo XVIII. Por supuesto, la reforma de cofradías no ha pasado desapercibida por la historiografía. Hay que mencionar los estudios que al respecto han hecho Luque (1997 y 2003), Tanck (2004), Lempérière (2008), García (2010, 66-64, y 2015), Béliand (2011), Aguirre (2018) y Aguilar (2019). A estos trabajos

1 Para una visión sintética de esos trabajos, basta citar aquí a Fábregas (1999) y Gómez (2016).

2 La respuesta más directa en perspectiva histórica, a los estudios antropológicos, fue sin duda la de Chance y Taylor (1985).

3 Tal vez el más clásico es el de Bazarte (1989), que se completa con Bazarte y García (2001). Asimismo hay que destacar los estudios sobre Querétaro de Landa (2010) y Jarillo (2018).

4 Por sólo destacar algunos estudios particularmente significativos, cabe mencionar los de Cruz (2006) y Cruz (2023), así como el de Palomo (2009), que nos permiten conocer con cierto detalle la forma en que se fueron implantando en los pueblos de diversas regiones, las posibilidades que ofrecían como espacio de autonomía y las disputas por su control.

5 Respecto de las cofradías de africanos y afrodescendientes, destaquemos en particular los trabajos de Castañeda (2018 y 2023).

6 En particular las de los comerciantes vascos, estudiadas por Luque (1995) y Olveda (1999).

7 Concretamente, la congregación de San Pedro, estudiada por Lavrin (1980).

8 Este último caso ha sido motivo de los trabajos de Serrano (2013).

hemos tratado de contribuir por nuestra parte con un análisis comparativo entre los reinos de Nueva España y Sevilla (Carbajal, 2016). Aunque cada autora o autor haya tenido sus particularidades, hay dos líneas de interpretación que se pueden esbozar con cierta claridad: por una parte, la de Clara García, quien siguiendo una perspectiva de las reformas borbónicas semejante a la de Brading (1994), considera que fueron una “embestida” o una “campana” en su contra; y por otra parte, lo que estudios como los ya mencionados de Annick Lempérière, Rodolfo Aguirre y Carolina Aguilar, que han situado mejor a las reformas en su contexto (una monarquía que seguía operando conforme a los principios religiosos y jurisdiccionales del Antiguo Régimen), han recuperado la participación episcopal (no necesariamente en oposición pero tampoco en mera subordinación respecto de la Corona), y matizado sus alcances.

Para continuar trabajando en ese sentido, me parece que es oportuno poner a disposición de lectoras y lectores, especializados sobre todo, pero no exclusivamente— una muestra de documentos que contribuyen a argumentar en esa segunda línea de interpretación. Esto puede parecer una discusión más bien técnica y de escasa importancia más allá del estricto círculo de especialistas; empero, es importante, ante todo, porque nos ayuda a relativizar e historizar al Estado moderno. En efecto, uno de los temas de fondo cuando se aborda a las reformas borbónicas es la implantación de la modernidad y los inicios del proceso de secularización. Mientras que a finales del siglo pasado David A. Brading (1975) llegó a hablar de una “revolución en el gobierno” para caracterizar las reformas, y François-Xavier Guerra (1992), desde otra perspectiva, de una “modernidad absolutista”, desde principios de este siglo parece más claro, en particular a partir de la obra de Annick Lempérière (2013) que “las reformas consagraron la constitución corporativa de la monarquía española al tiempo que la hicieron evolucionar” (155). Largo sería repetir aquí toda la demostración de su tesis, bástenos recuperar que, para el caso de las cofradías, su examen de la reforma concluía: “lejos de condenarlas a la obsolescencia, reafirmó su utilidad e insistió, de acuerdo con los principios del gobierno económico, en sus aspectos temporales y, al hacer esto, reforzó su carácter de instituciones de servicio público” (212).

Esto es, las reformas del siglo XVIII corresponden, desde nuestra perspectiva, a otra concepción del Estado, con otras posibilidades de actuar sobre la sociedad. Los documentos que aquí presentamos lo ilustran bien.

Reunimos aquí testimonios tanto de las perspectivas de los reformadores, como de las medidas efectivamente concretadas, no sólo de la monarquía sino también del episcopado de la época, que ha sido algo menos atendido en este tema por parte de la historiografía, y nos mantenemos, como en el trabajo citado anteriormente, en una perspectiva comparada entre los dos lados del Atlántico. Todos ellos nos muestran que si era ya posible pensar en transformar lo social desde el poder político, esos pensamientos rara vez fueron radicales. Mientras que la modernidad habría de basarse —al menos en principio— sobre la idea del individuo libre y dotado de derechos, que el Estado debe proteger, las reformas no supusieron un cuestionamiento sino antes bien el aprovechamiento de la organización corporativa tradicional, manteniendo por tanto una visión de un orden siempre jerárquico y que debía dirigirse —también de forma ideal— a garantizar la salvación de las almas, conforme a los dogmas del catolicismo.

Acaso una de las mejores muestras respecto de la importancia del orden tradicional en las reformas sea el énfasis dado al cumplimiento de las recopilaciones legislativas que databan del siglo XVI, en el caso de los reinos de la Corona de Castilla, y del siglo XVII para los reinos americanos. Por ello es que los primeros documentos que presento son las leyes que los reformadores habrían de citar constantemente, y que justo datan originalmente de tiempos de los Austrias. Además, constituyen un buen recordatorio de que en el Antiguo Régimen no existía la libertad de reunión y asociación, sino que antes bien las reuniones eran vistas con desconfianza por definición y debían por tanto justificarse ante la doble soberanía del rey y de la Iglesia. Esto no cambió en absoluto en el siglo XVIII, más bien se diría que sólo entonces se reclamó un cumplimiento más sistemático de las leyes en la materia, que es justo una de las bases fundamentales de la reforma.

Un segundo bloque de documentos me sirve para presentar al lector o lectora los esfuerzos de ciertos personajes que impulsaron y orientaron las reformas: los fiscales que debían defender los derechos de la Corona en los diversos tribunales de la monarquía. En el cumplimiento de sus respectivos cargos, fueron estos personajes quienes promovieron la apertura de los expedientes generales de reforma, como veremos en el caso de Pedro Rodríguez Campomanes en el Consejo de Castilla, de José Antonio de Areche en la Real Audiencia de México, y de José García León

Pizarro en la Audiencia de Sevilla. Fueron también los fiscales quienes tradujeron la información recopilada en esos expedientes en medidas más concretas, como se ve lo mismo en la alegación conjunta de los fiscales del Consejo de Castilla (que se tradujo en la Real Resolución de 1783) que en la alegación final de Lorenzo Hernández de Alva en México (1793); e incluso tuvieron oportunidad de hacer adaptaciones a esas medidas, como ocurre en el caso Juan Francisco Cáceres en Sevilla (1787). Desde luego, también fueron ellos quienes en ocasiones debieron hacer frente a las resistencias episcopales a las reformas generales, como se ve en uno de los documentos más extensos, el dictamen de Ambrosio de Sagarzurrieta de 1790, dirigido contra los intentos de fray Antonio Alcalde, obispo de Guadalajara, para mantener las cofradías bajo su estricta jurisdicción.

En todos estos documentos encontramos excepcionalmente una historia general de las cofradías (Sagarzurrieta), y más comúnmente un diagnóstico más o menos compartido de su situación: se les atribuían una serie de “excesos” (Campomanes), en particular la desviación de recursos, que podían servir para beneficio de los pueblos, destinándolos a prácticas religiosas y festivas que esos letrados descalificaban. Desde luego, en todos estos documentos se respira un profundo elitismo y paternalismo: ya sean los campesinos de la Península Ibérica o los pueblos originarios de la Nueva España, son vistos como incapaces de reconocer sus verdaderos intereses, y como personas necesitadas de la protección de la Corona. Hoy, sin duda, nos resulta particularmente impactante que no haya ningún esfuerzo de comprender el sentido que podría haber tenido para sus respectivas comunidades esas festividades. Al mismo tiempo, en estos dictámenes y alegaciones, que no dejan de citar la legislación tradicional, ni dejan nunca completamente de lado al clero católico —ni siquiera en el caso de Sagarzurrieta, a pesar de estar contestando los argumentos episcopales—, encontramos el punto central de la reforma como transformación de lo social. Si bien tampoco está ausente la defensa de los intereses de la Real Hacienda, buena parte de su argumentación es la necesidad de establecer fondos de los que dispusieran los pueblos de ambos lados del Atlántico para protegerse de los desastres naturales y para la apertura de escuelas, entre otros fines, que nos resultan hasta familiares en la medida en que es este tipo de preocupaciones por la sociedad las que nos parecen propias del poder político, aunque en la modernidad esperaríamos que las asumiera

él mismo con recursos públicos, y en fecha muy reciente tenemos hasta la expectativa de que se traduzcan en decisiones verticales.

Aunque parecen coincidir en el diagnóstico, nuestro lector o lectora podrá constatar que hay variantes interesantes en las medidas concretas. Las divergencias aparecen por ejemplo, en la preferencia por la formulación de medidas generales o por la revisión caso por caso, no sin cierta crítica de esos expedientes “graves y cumulosos” (Hernández de Alva); pero también las encontramos en los recursos a disposición de los fiscales para hacer cumplir las resoluciones de los tribunales: es interesante constatar la mayor dependencia de los letrados de este lado del Atlántico del apoyo clerical, respecto de los fiscales sevillanos, que no parecen dudar en que los representantes locales de la justicia real bastarían para aplicar sus medidas.

Para ejemplificar la información reunida para la reforma en el expediente general de México, la siguiente sección contiene dos de los informes enviados por los intendentes a finales del siglo XVIII: los de Durango (que incluye el actual territorio de Chihuahua) y de Sonora y Sinaloa. Además de que nos permiten equilibrar un poco la representación de la extensa geografía cofradera novohispana, que solemos asociar más bien con las regiones del sureste, son interesantes porque nos muestran los alcances territoriales de la recopilación informativa, no menos que el ritmo al que podían responder los magistrados de las regiones más alejadas de la capital novohispana. Por supuesto, el contenido mismo de los informes, que la historiografía mexicanista ha aprovechado en su momento, es también de interés, en particular para quienes estudian la historia regional: ahí nos encontramos a las cofradías más bien asociadas a la presencia hispana que a los pueblos de “indios”, sostenidas por la ganadería y con fronteras apenas distinguibles respecto de obras pías y devociones.

En fin, esta selección de documentos si algo confirma es que la reforma de cofradías no fue rápida ni sencilla, y aunque sí contenía críticas a ciertos aspectos de la cultura religiosa tradicional, difícilmente puede verse como un ataque frontal, y mucho menos eficaz. Para ilustrar de manera más precisa ese aterrizaje más bien moderado y pragmático de las reformas a ambos lados del Atlántico en casos particulares, la siguiente sección contiene cuatro documentos sobre un litigio sevillano, el que enfrentó a las hermandades de Nuestra Señora de la Luz y Tres Necesidades (más conocida como hermandad de la Carretería, por el barrio donde se encuentra su

capilla) y la de Jesús del Gran Poder. Lo incluyo aquí porque fue un proceso judicial aprovechado para introducir la reforma, en que además se expresó otro punto importante de la crítica a las cofradías: la conflictividad, y más todavía, fue uno de los raros momentos en que la Real Audiencia de Sevilla propuso ir más allá de lo planteado en la real resolución de 1783, aunque como podrá confirmar nuestra lectora o lector, fue el propio Consejo de Castilla el que prefirió mantener el *statu quo*.

Respecto del reino de Nueva España, aunque el expediente general de México no terminó en una resolución concreta, dejó paso, como se advierte en el alegato final del fiscal Hernández de Alva (documento 9), a una reforma por expedientes particulares, llevada ante el Consejo de Indias, pero que, paradójicamente, sí llegó a culminar en algunas reales cédulas generales. En la sección V presento la transcripción de las seis cédulas más importantes. Como podrá notar el lector o lectora, salvo por la de 1791, todas las demás presentan al inicio, de manera resumida, el expediente particular del que proceden, e incluso dos contienen también las constituciones de la cofradía en cuestión. Esto es, como hemos argumentado en otras oportunidades, si bien fue un número muy reducido de cofradías el que llegó a presentarse en Madrid ante el Consejo de Indias, las medidas que los fiscales de la sección novohispana fueron aplicando en estos expedientes, y en particular las de Ramón de Posada y Soto (fiscal entre octubre de 1794 y febrero de 1803) terminaron reduciéndose a un listado particular, que lejos de suprimir o reunir cofradías, más bien consolidaba su forma de corporación, y aunque las impulsaba a destinar sus “sobrantes” para fines caritativos, no eliminaba de manera radical sus actividades festivas (Carbajal, 2016, 70-76).

La sección VI se compone de ocho documentos episcopales. En ellos encontramos en primer lugar, las protestas y argumentos de los altos prelados de la Iglesia de la época contra la injerencia de la jurisdicción del rey en la materia, lo mismo en Sevilla y en Cádiz que en México y Oaxaca. Pero también nos encontramos los puntos en común con los fiscales: también el alto clero de la época veía de forma negativa las prácticas festivas de las cofradías y hermandades a ambos lados del Atlántico, y estimaba necesario tutelar a la feligresía para corregirla. Los obispos tuvieron sus propios proyectos de reforma, como nos muestran los documentos 21, 22, 24, 25 para los casos de México, Yucatán y Guadalajara, acaso con

mayores posibilidades de impactar directamente a la sociedad. Resalto el segundo de ellos en particular, porque se trata de un intento de reducir a capitales los bienes de cofradías de toda la extensa diócesis yucateca, una reforma general que ni los fiscales Areche, Posada o Hernández de Alva se atrevieron a emprender. Más moderados, los documentos de la diócesis de Guadalajara nos muestran que los obispos también podían tener sus propias definiciones de las cofradías, su diagnóstico, e incluso sus propios listados de medidas a tomar, adaptados a las realidades regionales, en este caso de cofradías ganaderas. Mientras que el documento 21, presenta de forma sintética los esfuerzos de un prelado que trató de conciliar el cumplimiento de las reales cédulas que impusieron el cumplimiento de la ley, con un trabajo propio de reforma que aprovechaba las ambigüedades del vocabulario (cofradía, hermandad, devoción, obra pía) para mantener en alguna medida a la potestad episcopal vigente en la materia.

Ahora bien, entre el clero parroquial también hubo al menos una persona que trató de participar en la reforma de manera original: José Miguel Guridi y Alcocer, célebre porque más tarde tuvo un papel fundamental en las Cortes de Cádiz y los primeros congresos constituyentes mexicanos. Siendo párroco de Acajete, como vemos en el documento 28, tuvo la iniciativa de crear una cofradía que se inscribía perfectamente dentro de las inquietudes de los fiscales reformadores: una organización dedicada a la recaudación de limosnas tanto para sustentar a los pobres, en aras de desplazarlos del espacio público, pero también a dar préstamos de bajo monto para reemplazar a los prestamistas y usureros. El discurso del párroco y las constituciones propuestas para esta cofradía, a más de reiterar el carácter paternalista de las reformas, son testimonio de la adaptabilidad de la organización corporativa incluso cuando se trataba de propiciar ya no sólo la devoción sino también la mejora de la situación económica individual.

Para cerrar esta selección documental, a manera de contraste, en la última sección presento tres documentos de una cofradía con título de congregación de lacayos o cocheros del Santísimo Sacramento que se estableció en la ciudad y puerto de Veracruz en 1749. Formada por caballeros españoles dedicados a acompañar el carruaje que llevaba el viático (es decir, la eucaristía) a los enfermos y moribundos, esta cofradía tuvo cierto éxito entre las élites de las demás ciudades y villas del reino de Nueva

España, especialmente en la Ciudad de México, donde se establecieron otras similares en el transcurso de la segunda mitad del siglo XVIII. Como podrá ver el lector, si algo distinguía a esta congregación era estar totalmente dedicada al culto, sus preocupaciones eran la recaudación puntual de las contribuciones de sus integrantes y los detalles de las retribuciones, asimismo honoríficas, durante sus entierros, a más de ciertas celebraciones como la del Corazón de la Virgen María. En ese sentido, se contraponen muy bien con la iniciativa del padre Guridi y Alcocer, y sin embargo, como se ve en la real cédula aprobatoria, cuando se trataba de las élites los reformadores parecían no tener mayor problema en autorizar iniciativas que se mantenían cabalmente en el marco de la tradición festiva, más allá de imponerles algunas precisiones en cuanto a la jurisdicción secular a la que debían responder.

Presentado así este corpus documental, cabe todavía hacer una acotación breve sobre sus orígenes. Como podrá confirmar el lector, si bien cuatro proceden de recopilaciones ya editadas, hay veintisiete que provienen de fondos documentales fundamentalmente de aquel lado del Atlántico: hay cuatro del Archivo General de la Nación de México, cuatro del Archivo General del Arzobispado de Sevilla, cuatro también del Archivo Histórico Nacional de Madrid, y sobre todo, quince del Archivo General de Indias de Sevilla. Es una fuente que todavía tiene mucho que ofrecer a quienes nos dedicamos al tema de la historia novohispana del siglo XVIII, aunque las descripciones de muchos de sus legajos todavía sean más bien limitadas. Para este trabajo aproveché ampliamente los índices que aparecen en los legajos 1253, 1687 y 2605, del ramo Audiencia de México, que enlistan los expedientes que aparecen en legajos posteriores y que normalmente sólo fueron catalogados respectivamente como “cartas y expedientes del virrey” (legajos 1256-1324), “expedientes diarios eclesiástico” (legajos 2658-2677) y “cartas y expedientes de personas eclesiásticas” (legajos 2606-2617). Ojalá esta puntual observación sirva a futuras y futuros investigadores en su paso por los acervos de la histórica Casa Lonja de Sevilla, bien que también espero que algunos de estos documentos sean aprovechados en los trabajos de titulación de las y los jóvenes que se inician en la investigación, y que no siempre están en posibilidades de recurrir a ese archivo. Dicho esto, es oportunidad también de aclarar que en la transcripción he actualizado la ortografía y puntuación en aras de

facilitar la lectura lo más posible, pero siempre procurando respetar el sentido original.

Aunque he reunido esta selección documental como parte de una argumentación muy concreta, conforme a los paradigmas vigentes en la historiografía contemporánea, no puedo menos que esperar que sirvan también para nutrir otras formas de pensar las reformas que no necesariamente puedo anticipar aquí. Desde luego, habrá quien se pregunte qué importancia puede tener hoy, a principios del siglo XXI, nuestra mirada de las reformas borbónicas. Comencé señalando que actualmente las reformas tienen un papel dentro de la explicación de las causas de la independencia nacional, y que esto se ha vuelto parte del saber que se divulga masivamente por parte del Estado mexicano. Acaso se podría decir que los matices aquí expuestos sobre una sola de esas reformas, la de cofradías, no son suficientes para cambiar esa interpretación. Más creo que, de cualquier manera, no deja de obligarnos a problematizar de manera más elaborada nuestras explicaciones sobre las transformaciones ocurridas entre esos finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, que habrían de ser fundamentales para que se establecieran las bases del mundo moderno. Casi sobra decir que hay una amplia historiografía que se ha venido preguntando sobre las interpretaciones del inicio de los procesos de independencia, en particular desde la conmemoración de los bicentenarios, pero en tiempos en que somos más bien pesimistas con nuestro futuro, acaso no sea ocioso seguir planteándonos cómo era exactamente ese contexto del que habrían de surgir los cambios radicales que nos han traído a este presente.

Por supuesto, estos documentos también son una invitación a pensar a las propias cofradías: nuestra lectora o lector constatará en ellos su unidad y su diversidad, y acaso hasta le parezcan familiares algunas de las prácticas festivas o de los “excesos” que denunciaban los reformadores, tanto como pueden resultarles extrañas las formas de organización, empezando por los cambios semánticos que separan nuestro uso actual del término “constitución” en singular, de las “constituciones” en plural de aquellas cofradías novohispanas. La historiografía, de la mano de la antropología, no puede sino seguir preguntándose qué funciones han podido desempeñar realmente, si en efecto pueden ser consideradas instrumentos de resistencia con valor incluso en la actualidad, ahora que nuestra sociedad

voltea a la ancestralidad como alternativa ante las decepciones del progreso de la modernidad. O bien, como vemos en estos documentos de forma acaso más frecuente, unas formas de organización social flexibles y heterogéneas, capaces de adaptarse a los cambios, siendo lo mismo medios para sostener los ciclos festivos de los pueblos que para mantener al clero parroquial y a nuevas formas de prácticas caritativas, como esperaban los reformadores, pero no necesariamente susceptibles, a reserva de la agudeza de la lectora o lector, de ser vías para vivir en libertad.

Lagos de Moreno, Jalisco, agosto de 2023

I.  
LAS BASES REMOTAS:  
LAS LEYES DEL SIGLO XVI<sup>9</sup>

---

9 En la transcripción de los documentos se respetaron el vocabulario de la época y la mayor parte de la gramática, salvo cambios leves que ayudan a la claridad de su comprensión, en particular desatando abreviaturas y actualizando la ortografía.

## 1. Recopilación de Leyes de Castilla, libro VIII, título XIV, 1569<sup>10</sup>

### LEY III. QUE NO SE HAGAN LIGAS EN SON DE CABILDOS Y COFRADÍAS

*D. Enrique IV en Santa María de Nieva, año 73.*

*Pe. 31, después de lo que pueyo en Toledo, año 62, peti. 36.*

*Confirma el emperador Carlos esta ley y manda se guarde en Madrid, año 1534, pe. 29.*

Porque muchas personas de malos deseos deseando hacer daño a sus vecinos, o por ejecutar la malquerencia que contra algunos tienen, juntan cofradías, y para colorar un mal propósito toman advocación y apellido de algún santo o santa, y llegan allí otras muchas personas conformes a ellos en los deseos, y hacen sus ligas y juramentos para así ayudar, y algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público, diciendo que para la ejecución de aquellos hacen las tales cofradías, pero en sus hablas secretas y conciertos tiran a otras cosas que tienden en mal de sus prójimos, y escándalos de sus pueblos; y como quier[a] que los ayuntamientos ilícitos son reprobados y prohibidos por derecho, y por leyes de nuestros reinos, pero los inventores de estas novedades, buscan tales colores y causas fingidas, juntándolas con santo apellido, y con algunas ordenanzas honestas, que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar que su dañado propósito se puede disculpar y llevar adelante, para esto reparten

<sup>10</sup> Segunda parte de las leyes del reino [Recopilación de las leyes de estos reynos hecha por mandado del rey don Philippe Segundo] (1569), libro VIII, título XIV “De las ligas, monopolios y cofradías”, leyes 3 “Que no se hagan ligas en son de cabildos y cofradías” y ley 4 “Para que no haya ayuntamiento de cofradías de oficiales aunque estén confirmadas, y que los justicias hagan ordenanzas acerca del ejercicio de los oficios y vean las que están hechas”, versión digital, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2009-2010, <http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=16938> consultado el 31 de agosto de 2013

y echen entre sí cuantías de dineros para gastar en la prosecución de sus malos deseos, de lo cual suelen resultar grandes escándalos y bullicios, y otros males y daños en los pueblos y comarcas donde esto se hace, por lo cual queriendo remediar y proveer sobre ello, revocamos todas y cualquier cofradías y cabildos que desde el año de sesenta y cuatro acá se ha hecho, en cualquier ciudades y villas y lugares de nuestros reinos, salvo las que han sido hechas después acá se hubieren hecho, solamente para causas pías y espirituales, y precediendo nuestra licencia, y autoridad del prelado; y que de aquí adelante no se hagan otras salvo en la manera susodicha; so grandes penas. Y otro sí defendemos y mandamos que en las cofradías hechas hasta el año de sesenta y cuatro, no se habiendo hecho como dicho es por dichas causas pías y espirituales y con las dichas licencias, que no se junten ni alleguen los que se dicen cofrades de ellas, antes expresamente las deshagan y revoquen por ante el escribano públicamente, cada y cuando por la justicia ordinaria de la tal ciudad villa o lugar les fuera mandado, o fuere sobre ello requeridos por cualquier vecino dende; so pena que cualquier que lo contrario hiciere, muera por ello, y haya perdido por el mismo hecho sus bienes, y sean confiscados para nuestra cámara y fisco; y que sobre esto las justicias puedan hacer pesquisa cada y cuando vieren que cumple, sin que preceda denuncia ni delación, ni otro mandamiento para ello.

LEY IV. PARA QUE NO HAYA AYUNTAMIENTO DE COFRADÍAS OFICIALES, AUNQUE ESTÉN CONFIRMADAS; Y QUE LAS JUSTICIAS HAGAN ORDENANZAS ACERCA DEL EJERCICIO DE LOS OFICIOS, Y VEAN LOS QUE ESTÁN HECHAS.

*El emperador Carlos en Madrid, año de 1552. Pragmática, c. 16.*

Otros si mandamos que las cofradías que hay en estos reinos de oficiales se deshagan, y no las haya de aquí en adelante, aunque estén por nos confirmadas, y que a título de las tales oficios no se puedan ayuntar ni hacer cabildo ni ayuntamiento; so pena de cada diez mil maravedís, y destierro de un año del reino. Y porque conviene que los dichos oficiales usen bien de sus oficios, y en ellos haya veedores, mandamos que la justicia y regidores de cada ciudad villa o lugar, vean las ordenanzas que para el uso y ejercicio de los tales oficios tuvieren, y platiquen con personas expertas, y hagan las que fueren necesarias para el uso de los dichos

oficios, y dentro de sesenta días las envíen al nuestro consejo para que en él se vean y provea lo que convenga y entre tanto usen de ellas, y que cada año la justicia, y regidores nombren veedores hábiles y de confianza para los dichos oficios; y que la justicia ejecute las penas en ellas contenidas.

## 2. Recopilación de Leyes de Indias, libro I, título IV, 1680<sup>11</sup>

LEY XXV. QUE NO SE FUNDEN COFRADÍAS SIN LICENCIA DEL REY, NI SE JUN-  
TEN SIN ASISTENCIA DEL PRELADO DE LA CASA Y MINISTROS REALES.

*D. Felipe III en Aranjuez a 15 de mayo de 1600.*

*Y D. Felipe IV en esta Recopilación.*

Ordenamos y mandamos, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Océano, para fundar Cofradías, Juntas, Colegios o Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos u otras personas de cualquier estado o calidad, aunque sea para cosas y fines píos y espirituales, preceda la licencia nuestra y autoridad del Prelado Eclesiástico, y habiendo hecho sus Ordenanzas y Estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren o aprobaren, no puedan juntar ni hacer Cabildo ni Ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virrey, Presidente o Gobernador fuere nombrado, y el Prelado de la Casa se juntaren.

<sup>11</sup> Recopilación de Leyes de Indias, libro I, título IV “Hospitales y cofradías”, ley XXV, “Que no se funden cofradías sin licencia del rey, ni se junten sin asistencia del prelado de la casa y ministros reales”, <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm> consultado el 31 de agosto de 2013

II.  
MOTIVOS Y MEDIDAS DE LA REFORMA:  
ALEGACIONES, DICTÁMENES  
Y CENSURAS DE FISCALES

### 3. Alegación del fiscal Pedro Rodríguez Campomanes, inicio del Expediente general de Madrid, 1769<sup>12</sup>

El Fiscal ha visto esta representación del R. Obispo de Ciudad-Rodrigo en que trata del desorden en los gastos de cofradías y ruina que estos ocasionan en los vecinos de los pueblos y la necesidad de que se provea de remedio, a cuyo fin pide providencia, que se comunique al alcalde mayor de aquella ciudad, y dice: Que este asunto es digno de la mayor atención y muy recomendable el celo de dicho Obispo, así en la reducción de cofradías, como en solicitar se cercenen los gastos que no pertenezcan al culto, y prohibir comilonas y comedias en este pretexto.

Como el R. Obispo conoce la necesidad de que concurra a desarraigar estos desórdenes la potestad temporal, pide se dé la orden conveniente al alcalde mayor de Ciudad-Rodrigo con el encargo de que no se hagan tales funciones y gastos en este Obispado con pretexto de cofradías; habiéndose valido antes del Presidente de la Cancillería en casos particulares.

No sólo no encuentra reparo el Fiscal en que se libre provisión cometida al alcalde mayor de Ciudad-Rodrigo, y demás justicias de los pueblos de aquel Obispado, sino que entiende se debe imprimir, y poner un ejemplar de orden del alcalde mayor en todos los ayuntamientos para [que] las justicias hagan publicar esta providencia en sus respectivos pueblos, y castiguen con la pena de cárcel y multas a los contraventores, remitiéndose también ejemplares a la Cancillería de Valladolid, para que en los recursos que ocurran de esta especie, contribuya a la más perfecta observancia, procediendo breve y sumariamente y celándolo también los Fiscales de

<sup>12</sup> Alonso, Colección, 1843, t. IV, 100-104.

S. M., dándose aviso de esta providencia al R. Obispo, para que auxiliado con ella, advierta a los párrocos y demás individuos clérigos de su diócesis por medio de carta pastoral, la obligación en que se hallan de evitar estos dispendios a sus parroquianos, y de no permitir se manche la pureza del culto religioso con comilonas y gastos superfluos.

La repoblación de la tierra de Ciudad-Rodrigo tiene expediente separado; y sin duda que estos gastos de cofradías malentendidos habrán contribuido a que se vuelva yerma.

La reducción de las cofradías, y un reglamento oportuno en ellas es el remedio radical que ya el R. Obispo empezó a poner en práctica en su visita, recogiendo las constituciones de muchas; pero si estas providencias no tienen sólido y constante reglamento, suele acontecer que el celo de un prelado es inutilizado, por el contrario modo de pensar del que le sucede, o por los embarazos que se le oponen o por el recelo de no contraer el odio común; atribuyéndose de ordinario a la mala parte toda reforma, especialmente de aquellos abusos que han declinado en una especie de antigualla supersticiosa, que se intenta cubrir a beneficio del tiempo y so color de religión.

Para que la reducción de cofradías tenga efecto, y se observen las leyes 3 y 4, tít. 14, lib. 8 de la Recop., que disponen en el asunto, sería muy del caso que el R. Obispo, de acuerdo con el alcalde mayor, examinase todas las cofradías y hermandades que hay en su Obispado, y desde luego se extinguiesen todas las de gremios, conforme a la disposición de la citada ley 4, que es literal y decisiva, con una absoluta generalidad, sin omitir excepción alguna, enviándose relación de todas las cofradías de esta clase, tiempo de su fundación, autoridad con que se hizo, pueblo e Iglesia en que estaban fundadas, y noticia del gasto anual; a fin de que su extinción fuese aprobada con la autoridad del Consejo, y no pudiesen en lo sucesivo renovarse en contravención de la expresada ley 4.

La segunda clase de cofradías peca por la multitud del número, y es por lo mismo necesaria su reducción.

Perjudican muchas veces a las parroquias distrayendo de ellas a los fieles, y trasladando las oblaciones a los exentos, de que resulta una gran decadencia en las obvenciones parroquiales, donde no hubiese particular inconveniente.

Exceden también en sustraerse de la jurisdicción Real para sus elecciones, dación y liquidación de cuentas y exacción de alcances, que de suyos son

asuntos temporales y profanos, cuya inspección es propia de la justicia ordinaria, así como los puntos tocantes al culto pertenecen en su arreglo al ordinario eclesiástico, y con esa mira la ley les da intervención en el examen y erección de tales cofradías, guardada su respectiva proporción.

Exceden en la adquisición de bienes raíces pretendiendo eximirles de autoridad propia de los pechos, rentas y cargas concejiles, mirándose como cuerpos puramente eclesiásticos, sin embargo de que conforme a las leyes fundamentales del Reino se deben considerar como profanos, y sujetos en todo lo externo, independiente de los ejercicios espirituales, a la autoridad civil, con arreglo a lo dispuesto en la ley 3ª entendida en su genuino y recto sentido; cuyo inconveniente debe preservarse en la aprobación de estatutos de aquellas cofradías que queden subsistentes, en la forma que el Consejo lo ha ido practicando en Madrid sobre varias cofradías sacramentales, y otras de la Corte.

Exceden también en las altercaciones que suelen suscitar a los párrocos, queriendo hacer una comunidad separada, apartándose en sus funciones muchas veces de las horas compatibles con el régimen de las parroquias, de que resultan no pocos embarazos y disturbios, especialmente en procesiones de Semana Santa, Corpus y otras, saliendo a deshoras de la noche, o mañana, con riesgo alguna vez del buen ejemplo.

Exceden también en cuestar contra lo dispuesto en las leyes del Reino, sin preceder necesidad ni licencia del Consejo.

Igual exceso se nota en las derramas y contribuciones que imponen a los hermanos, cofrades o congregantes ya al tiempo de alistarse en las cofradías, ya en las contribuciones o socorros anuales, ordinarios y extraordinarios, siendo así que la ley del Reino prohíbe aun a los Concejos y pueblos puedan echar derramas o repartimientos sobre el vecindario, que exceda de tres mil maravedíes.

Finalmente, el demasiado consumo de cera, funciones de pólvora, comilonas, vestidos de los mayordomos y hermanos mayores, y otras superfluidades ruinosas, que unos hacen a emulación de otros, están clamando por una ley suntuaria, que reduciendo la devoción de los fieles al espíritu del Evangelio, y de la tradición de la Iglesia, reduzca estas congregaciones a un número moderado, y a la debida observancia, apartados todos los inconvenientes, que actualmente se tocan por el abandono con que la indiscreta devoción de muchos se conduce multiplicando cofradías

de un mismo título, y aún estableciéndolas a título de suficiencia a la sombra de alguna estampa en un portal, o imagen de alguna portada, sin requerir consentimiento de la justicia ordinaria ni del diocesano.

No faltará quien diga que es favor de la religión esta multiplicación de congregaciones voluntarias, pero eso sería bueno cuando no interviniesen los desórdenes e inconvenientes que la experiencia ha acreditado, y los mismos prelados diocesanos exponen al Consejo, como lo acaba de hacer el R. Obispo de Córdoba, en expediente de esta naturaleza, sobre que separadamente responde el Fiscal con esta fecha; fuera de que el culto externo tiene sus reglas de disciplina prescritas por los cánones, cuya protección incumbe a la Soberanía.

No ha sido el Fiscal omiso en proponer la necesidad de regla general en esta materia, tiempo ha; pero el Consejo juzgó oportuno prescribirla con las cofradías y hermandades de la Corte, como se ha ido haciendo en gran número de ellas; cuyo expediente general se deberá unir a este y mandar que el oficio informe de las varias providencias tomadas en consecuencia con audiencia Fiscal, cuya serie servirá de instrucción y guía.

También se hace preciso oír a los metropolitanos del Reino, extractándoles los puntos contenidos en esta respuesta, omitiendo sólo los de jurisdicción, por no excitar tal vez con su expresión algún desacuerdo, manifestándoles la intención del Consejo en consecuencia de lo dispuesto en las citadas leyes para poner término a tales desórdenes, pasándose sucesivamente al procurador general del Reino, sucesivamente a ambos Fiscales, por ser asunto que ha de inducir regla general y no ser justo aventurar en él el acierto con que procede el Consejo en todas sus deliberaciones, o acordará lo más acertado. Madrid 22 de febrero de 1769.

#### 4. Dictamen del fiscal José Antonio Areche, inicio del Expediente general de México, 1775<sup>13</sup>

Excelentísimo Señor

El objeto de esta consulta debiera ser mucho tiempo ha el único a que dirigieran todos sus conatos los indios, como el más importante a sus intereses, pero sumergidos en el abandono de sí mismos, ya porque su educación los conduce a él, ya porque las malas sugestiones y ejemplos les persuade ser sólo asunto de su cuidado la solicitud del preciso diario alimento, sin reservar algún socorro para la epidemia, la esterilidad u otro infortunio, viven tan distantes de empeñarse en el arreglo de los bienes de su comunidad, y omitir los gastos de cofradías, que estiman esta grande empresa demasiado ofensiva a sus utilidades, por serlo en realidad a las falsas impresiones en que están nutridos desde muy tiernos.

Contentos con distribuir los caudales del público en sus fiestas, que es un culto nada agradable a Dios por la serie de abominaciones que le acompañan, no se persuaden, a que aun prescindiendo de los pecados que con el motivo de ellas se cometen sin el rubor que en otras circunstancias serviría de freno a la insolencia, no pueden graduarse como meritorias esas solemnidades ni las misas, retablos y semejantes actos por consumirse en ellos bienes ajenos, cuales son los de los pueblos, destinados por Su Majestad al apreciable fin de preparar socorros a los indios en sus urgencias.

Tan grave daño exige una providencia que en su raíz lo remedie, y liberte a estos miserables de los malos efectos que han experimentado, y para tomarla se ha de servir vuestra excelencia mandar se libre despacho a los

<sup>13</sup> AGN, Historia, vol. 312, fs. 4v-5v.

corregidores y alcaldes mayores del distrito del virreinato para que de ruego y encargo notifiquen a los curas de las parroquias situadas en su jurisdicción les den noticia individual de todas las cofradías o hermandades que estuviesen fundadas en cualesquiera iglesias o capillas, y de sus fondos (sin contar con los que consisten en los bienes de comunidad, o en lo que de ellas se saca para gastos) especificando las que se hallen autorizadas con la licencia real, que requiere la ley 25, título 4º, libro 1º de la Recopilación de estos reinos, la que exhiban, y todo se remita al superior gobierno, pasándose también oficios a los ilustrísimos preladados, a cuyos territorios se extiende el mando de vuestra excelencia, para que auxiliando por su parte esta recomendable resolución, den las más oportunas providencias a que los párrocos entren con docilidad en su cumplimiento, tomen las demás que conspiran al de la ley e informen las cofradías o hermandades de indios que sostenidas con suficientes bienes, que no sean de los que pertenecen a las comunidades, consideren dignas de conservarse en sus respectivas diócesis. México y agosto 10 de [17]75.

Areche.

## 5. Censuras del fiscal José García León Pizarro, intento de reforma general en Sevilla, 1776<sup>14</sup>

El fiscal de Su Majestad dice: Que de resulta de varios pleitos, se han formado expedientes sobre el examen de las constituciones y licencias de la erección de varias hermandades y cofradías para cumplir las leyes del reino y novísimas reales resoluciones, y siendo algunas de ellas establecidas en el convento del patriarca San Francisco, Casa grande de esta ciudad, se le informa que hay otras en el mismo, por lo cual si fuere del agrado del Real Acuerdo, se servirá mandar se haga saber al padre guardián de dicho convento pase a este tribunal relación y noticia puntual de todas las hermandades y congregaciones situadas en él con la debida claridad y distinción, para que el fiscal de Su Majestad reconozca las que hubiere más de las examinadas, o que se están examinando con el mismo fin y de resulta decir lo que se le ofrezca. Sevilla, 13 de junio de 1776.

García Pizarro

El fiscal de Su Majestad, en progreso en promover el más exacto cumplimiento y observancia de la ley del reino y novísimas resoluciones reales y del Supremo Consejo de Castilla, en punto de cofradías y hermandades de legos, dice: Se ha instruido las hay, fuera de otras muchas, en las ermitas o capillas del recinto de esta ciudad y sus arrabales, a saber: San Hermenegildo junto a la puerta de Córdoba, San Blas, San José, Nuestra Señora del Mayor Dolor en la Laguna, Nuestra Señora de los

<sup>14</sup> AGAS, Justicia, Hermandades y cofradías, leg. 9813, exp. 4, fs. 1 y 5-5v.

Dolores junto a San Marcos, San Onofre, Santo Cristo de Zalamea, San Sebastián, Nuestra Señora de la Piedad, Nuestra Señora del Patrocinio, los Mártires, Nuestra Señora de la Concepción en la Macarena, Nuestra Señora del Rosario en la Resolana, Nuestra Señora de la Estrella, San Andrés, la Santa Cruz del Rodeo, Santo Cristo de las Necesidades, Nuestra Señora de los Ángeles, Nuestra Señora del Rosario, Nuestra Señora de la Encarnación y Nuestra Señora de la Soledad, que por ahora tiene noticia, sin las muchas que hay en retablos y casas puertas de las calles, de que se procurará hacer instruir e informar, y para que con estas por ahora se cumpla lo ya proveído con otras, se servirá el Acuerdo mandar se haga saber a sus hermanos mayores o cofrades que hagan de cabeza que en el término preciso que se les señale presenten sus ordenanzas, estatutos o documentos de su erección, que pasen al oficio fiscal para su examen y demás conveniente, y que fuere del agrado de vuestra señoría, acordando también que así por la mayor brevedad y comodidad de la ejecución, como porque el conocimiento de estos expedientes quede en la distribución igual posible, por lo que hace a los oficios de cámara, se repartan todos los que en el día hay de esta naturaleza y se fueren instruyendo bajo las reglas prescriptas, o que se sirviere determinar este Real Acuerdo con la justificación, sabiduría y prudencia que acostumbra. Sevilla, 16 de julio de 1776

García Pizarro

## 6. Alegación de los fiscales del Consejo de Castilla, al cierre del Expediente general de Madrid, 1783<sup>15</sup>

Los Fiscales han reconocido el adjunto expediente de cofradías, hermandades y congregaciones erigidas en distintas Iglesias parroquiales, conventos de regulares, ermitas y santuarios de diferentes pueblos del Reino; y enterados de la resultancia de las noticias y documentos que aprontaron los intendentes de algunas provincias, y de lo que informaron los metropolitanos de Tarragona, Zaragoza, Burgos, Granada y Sevilla, dicen: Que a instancia y representación del R. Obispo de Ciudad Rodrigo, se empezó a conocer de este asunto en el año de 1768, adhiriendo el Consejo a la propuesta Fiscal de 22 de febrero de 1769, con el fin de instruir la materia y ponerla en estado de providenciar lo conveniente a precaver los abusos y desórdenes experimentados en la continuación, subsistencia y gobierno de las cofradías de Ciudad-Rodrigo, y de otros cuerpos semejantes establecidos en las demás diócesis del Reino; pues aunque el objeto y fin principal de su establecimiento fue en todos piadoso o santo, se sabía con bastante certeza que, o por efecto de la condición humana, o por consecuencia de la variedad de tiempos, o por falta de solemnidad, y legítima autoridad de erigir tales congregaciones, se hallaban muy distantes por lo común de cumplir con su instituto, habían degenerado con perjuicio notable del Estado, y mezclándose en asuntos y negocios muy ajenos de la verdadera piedad y religión, de los ejercicios espirituales y de culto, que prescribían sus particulares estatutos y ordenanzas.

<sup>15</sup> Alonso, Colección, 1843, t. IV, 107-119.

La averiguación o comprobación instructiva de estas noticias, persuadió al Consejo a pedir informes sobre la materia a los metropolitanos del Reino y a los intendentes de provincia que respectivamente obedecieron, remitiendo los más de estos el plan o estado de las cofradías, hermandades y congregaciones de su territorio o distrito.

Entre los metropolitanos contestaron sólo los de Tarragona, Zaragoza, Burgos, Sevilla y Granada, y es muy digno de tenerse a la vista el juicioso informe y dictamen, que el muy R. en Cristo don Juan Lario, de gloriosa memoria, Arzobispo entonces de Tarragona, hizo y extendió con fecha de 26 de abril de 1769, que se halla en la pieza corriente; pues sin desviarse de los motivos justos que hubo para establecer las congregaciones y cofradías, insinúa el abuso con que se procede en el día, recuerda las disposiciones sinodales de su metrópoli, que tiraron a precaverlo, y no lo han podido conseguir: las reduce a un competente número y a las parroquias; excita como necesaria la Real aprobación; e insinúa ciertas precauciones muy oportunas para formalizar la ordenanza de las que deban quedar.

Los demás Arzobispos que han contestado la orden del Consejo, tampoco se oponen a la reunión o reducción de estos cuerpos, aunque algunos se esfuerzan en sostener su autoridad y facultades para entender el conocimiento e intervención de su dignidad en todos los ramos del instituto de las cofradías, en gobierno y dirección, manejo y distribución de caudales; ni desvanecen los justos reparos que necesitan pronto remedio, y objetan los intendentes con dictamen contrario casi general por lo que mira a la estimación de muchas cofradías, o su reunión, con ciertas modificaciones y precauciones, para ocurrir a los excesos y gastos que ocasiona la multitud de fiestas de Iglesia y otras profanas toleradas a pretexto de sostener las del culto.

Los expedientes y planes que han remitido dichos ministros, y el individual y específico informe que hizo el metropolitano de Tarragona, acreditan que este prelado y los intendentes se acercaron más a indagar el número y estado de las cofradías de su diócesis y territorio, que no los demás Arzobispos, que contestaron a la orden del Consejo.

La prueba de esto es convincente con la inspección y lectura de los informes de unos y otros; resultando de él que los que favorecen cierto modo de subsistencia de las cofradías, proceden superficialmente, y con una generalidad contraída sólo a los rectos fines, y principios de los

establecimientos de confraternidad; y los que claman por una providencia radical se hacen cargo de lo favorable a dichos cuerpos, y de lo que han menester para rectificarlos, reformarlos, y restituirlos al estado de utilidad y provecho apetecido en su fundación.

El señor Conde de Aranda, Presidente del Consejo, en el año de 1773, hizo una representación excitando a tomar providencia en el asunto, con inserción de las noticias; que a consecuencia de su orden circular de 29 de septiembre de 1770, le dieron los intendentes; resumiendo en ella los principales puntos que necesitan reforma, para preservar la regalía, precaver abusos y desórdenes, y arreglar las cofradías y hermandades.

Se tomaron algunas providencias de recordar a los muy RR. Arzobispos el cumplimiento y ejecución del informe, que se les pidió en el año de 1768: se trataron separadamente algunos puntos de aprobación de ordenanzas de las cofradías erigidas en Madrid; formó de orden del Consejo su contador don Manuel Navarro en 30 de octubre de 1775 un extracto de ese expediente general, con el plan del número de cofradías, sus gastos y festividades; informó el procurador general del Reino, con vista de todo en 20 de noviembre del mismo año, inclinando a que en cada una de las capitales de las diócesis se formase una junta compuesta de ordinario eclesiástico, del corregidor, algunos regidores del ayuntamiento y diputados del común para entender, precedido examen instructivo, en la reducción, agregación o supresión de hermandades, formar ordenanzas de nuevo a las que hayan de subsistir, remitirlas a la aprobación del Consejo, aboliendo y recogiendo las antiguas. Y en 23 de marzo de 1776, se mandó pasar a los Fiscales todo el expediente, cuyo decreto se ha renovado en 21 de enero de este año.

Para conocer la importancia y necesidad de dar curso a este negocio, basta sólo reflexionar el atraso que ha padecido; la gravedad de la materia que comprende; lo propuesto en el dictamen fiscal de 22 de febrero de 1769, y lo que expuso en tiempo de su presidencia el señor Conde de Aranda; siendo cierto que los planes y noticias remitidos posteriormente por los intendentes confirman los bien fundados recelos del desorden y excesos resultantes de tolerar en el Reino unos cuerpos coligados hasta en número de 25,581, según el plan del contador: los más de ellos sin Real aprobación, y muchos aun sin la del ordinario eclesiástico, como por ejemplo, sucede en la provincia de Segovia, que cuenta 166 cofradías erigidas en parroquias,

conventos y ermitas; 117 con bula Pontificia, las 698 aprobadas por el ordinario; 5 de ellas nomás por la autoridad Real, y 251 sin ninguna aprobación.

En la intendencia de Córdoba hay 730 cofradías: 11 de ellas con asenso regio; 505 con anuencia del ordinario; y 614 sin autoridad legítima ni aprobación Real ni eclesiástica.

El número excesivo de fiestas que celebran anualmente; las cantidades que invierten en gastos de lujo y profusión; los desórdenes que se cometen en tales concurrencias; los empeños que contraen los prebostes, priores y mayordomos, o hermanos mayores para salir con lucimiento en sus oficios; el trabajo y jornales que pierden respectivamente los cofrades, asistiendo a las fiestas y juntas; y las derramas y contribuciones con que se gravan y retrasan, faltando tal vez a las primarias obligaciones de su estado; son otros tantos poderosos motivos que convencen la necesidad de dar curso al expediente, y tomar la providencia general que ataje tanto daño y estime justa el Consejo.

Sería muy propia del examen del negocio una instrucción más compleja, que manifestase el instituto peculiar de cada una de las cofradías y hermandades que constase de las erigidas en las intendencias de Salamanca, Cuenca, Granada y Jaén, de las que faltan por lo respectivo a Soria y el Reino de Galicia e Islas Canarias que echa de menos en su plan el contador don Manuel Navarro; que viniesen los informes de los demás metropolitanos, y que se procurase uniformar la noticia general, respecto a la autoridad con que se erigieron dichos cuerpos; sus fincas seguras, producto de contribuciones y derramas, y otros puntos peculiares de cada uno de ellos.

Pero este menudo examen, sobre ser muy dilatado y costoso, está expuesto a las contingencias de equivocaciones en la inteligencia de las órdenes que se expidan: ha menester mucho tiempo para ejecutarse; y aun venidas estas y otras noticias con la debida exactitud, se adelanta poco para el acierto de la providencia que puede adoptarse en el concepto fiscal, atendido el objeto principal del asunto y el estado que tiene el expediente en el día.

Los M. RR. Arzobispos que aún no han contestado al informe, que se les pidió en el año de 1769, es de presumir no lo hagan ahora con la brevedad que se necesita, o que dedicados a la inspección de las congregaciones de sus respectivas diócesis empleen meses o años en la instrucción

previa a la extensión de sus informes, si vale el argumento de lo que han practicado hasta el día.

Tampoco parece del caso ni conveniente tratar de un expediente general de todas las cofradías o hermandades, ni confundir las erigidas en Madrid con las restantes del Reino; pues aunque necesitan igual o mayor reforma, es preciso proceder con gran discernimiento respecto de las gremiales erigidas en esta villa, que aunque prohibidas por las leyes, asisten a las procesiones de Semana Santa, que pasan por delante de Palacio; y sería difícil e impracticable su abolición, sin que antes se proveyese por otros medios, fuera del dictado de cofradía, en razón de la asistencia de los gremiales.

Estas y otras consideraciones políticas obligaron a algunas condescendencias en Madrid sobre la subsistencia de hermandades y congregaciones; y el crecido vecindario de esta villa necesita reglas particulares para su gobierno en la materia.

Persuadidos de esto los Fiscales, deseosos de evitar ulteriores dilaciones en la instrucción del expediente, y convencidos por experiencia de la dificultad en efectuar y uniformar los informes y noticias que faltan, les ha parecido muy propio de su oficio atender primaria y principalmente al curso y despacho que urge para la reforma de los excesos y abusos generales en todo el Reino, que acaso se cortarán por los medios que van a proponer, dividiendo su respuesta en tres partes. La primera relativa a las cofradías y hermandades erigidas en Madrid. La segunda comprensiva del resto del Arzobispado de Toledo y demás diócesis del Reino e Islas adyacentes; reservando proponer en la tercera las reglas conducentes a verificar la reunión o extinción de cofradías de beneficio, y mayor decencia del culto, utilidad del público y de los mismos hermanos o cofrades.

#### PARTE PRIMERA

##### *De las cofradías erigidas en Madrid*

En el año de 1768 no había en esta villa junta general de caridad ni diputaciones de barrio establecidas en 1778 para el socorro de jornaleros desocupados y enfermos convalecientes.

Esta junta general es mixta, en que intervienen vocales por la autoridad civil y por la eclesiástica; resultando de su concurso evitarse competencias y poderse esperar buenos efectos aunque con mayor lentitud, para reunir

las cofradías no precisas a otras convenientes, y conmutar en el socorro de los pobres individuos de los gremios, o de otras clases de personas de Madrid el todo o parte del caudal o fondo común de las hermandades.

Conviene por lo mismo tratar separadamente de las cofradías erigidas en esta villa: que el oficio del Consejo una lo que haya en este expediente general con los informes de la Sala al de la general recolección de ordenanzas que hicieron los Alcaldes de Corte, informando de todo lo que hubiese en el asunto la escribanía de Cámara, para que en su vista se pueda formar seguro concepto de lo que convenga terminar y decidir, previos informes de la Sala de Corte, y de lo que deba remitirse a la inspección de la junta general de caridad.

A la Sala pertenece la revisión de las ordenanzas de las cofradías que hayan de subsistir como cuerpos políticos; y a la junta general de caridad incumbe hacer conmutaciones de las rentas, o existencias de las cofradías, congregaciones o hermandades abolidas, o que se abolieren, y destinar su caudal e importe a beneficio de los vecinos pobres, efectuando su socorro por medio de las diputaciones de barrio.

Bajo esta distinción se hará más fácil y comprensible el arreglo de cofradías de Madrid, corriendo las diligencias e informes en expediente separado y puede esperarse prudentemente, que llegue la materia a liquidarse y ponerse en claridad, y se empleen los fondos y limosnas de las congregaciones y hermandades en una devoción arreglada dentro de las parroquias y en unos montes-píos de socorro a las diferentes clases necesitadas del pueblo.

Por lo mismo se hace necesario formalizar el expediente peculiar de cofradías de Madrid, poniéndose, además de lo que queda expuesto, certificación de lo que se propone y se sirva acordar el Consejo, en el adjunto general del Reino.

## PARTE SEGUNDA

*De las cofradías erigidas en las diócesis del Reino, fuera de las de la villa de Madrid.* A imitación de la junta general de Caridad y diputaciones de barrio establecidas en Madrid, conviene erigirlas en las provincias de Guadalajara, Toledo, Mancha y algunos partidos separados que comprende el Arzobispado de Toledo extendiendo igual providencia a las demás ciudades cabezas de diócesis, con advertencia de que los Obispos de Calahorra y

Pamplona necesitan regla particular por lo respectivo a las tres provincias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa que tienen gobierno y extensión separada, y aún sus costumbres civiles no corresponden con los restantes pueblos del Obispado de Calahorra y la Calzada.

Hay también territorios exentos, con la calidad de *nullius* como son, por ejemplo, los pertenecientes a las órdenes militares, las abadías de la congregación Benedictina claustral Tarraconense, y Cesaraugustana, y otras: cuya noticia puntual encontrarán las dos escribanías de Cámara y de gobierno del Consejo en el expediente general causado sobre la remesa de preces, que se dirigen a Roma para solicitar las dispensas matrimoniales y otros indultos de la Santa Sede; de que deberán certificar respectivamente para evitar confusión, y proceder en todo con orden y seguridad.

De aquí resultará necesaria la formación de tantos expedientes particulares, y la erección de otras tantas juntas generales de caridad cuantas sean las divisiones civiles o eclesiásticas que van indicadas; tomándose noticias de los vocales que puedan útilmente servir en ellas, y sin olvidar los individuos de las Sociedades Económicas, donde se hallaren establecidas.

Estas juntas de caridad compuestas de prelados eclesiásticos y magistrados seculares, son muy del caso para proceder al examen individual, reunir las, o extinguirlas, precedida la instrucción correspondiente y autoridad legítima, que será fácil lograr intervenga por una y otra jurisdicción, a causa de la concurrencia de ambas en tales congresos, y no es ajeno, sino muy propio del instituto y objeto principal de las juntas de caridad el asunto, observándose las prevenciones insinuadas, y las que se van a proponer en la:

## PARTE TERCERA

*De las reglas que conforme a las leyes del Reino conducen a la reunión o extinción de cofradías.*

Todas las cofradías, hermandades o congregaciones se deben erigir con arreglo a las leyes del Reino, en utilidad y beneficio público, o de las gremiales e individuos que las componen con el recto fin de atender a los actos de religión y piedad, u otros de caridad interviniendo el ascenso y licencia Real.

Es terminante a este fin la ley 3ª, tít. 14, lib. 8, de la Recopilación, que literalmente dice así: “Porque muchas personas de malos deseos, deseando

hacer daño a sus vecinos, o por ejecutar la mal querencia que contra algunos tienen, juntan cofradías, y para colorar su mal propósito toman advocación y apellido de algún Santo o Santa, y llegan así otras muchas personas conformes a ellas en los deseos, y hacen sus ligas y juramentos para se ayudar, y algunas veces hacen sus estatutos honestos para mostrar en público diciendo que para la ejecución de aquellos hacen tales cofradías, pero en sus hablas secretas y conciertos tiran a otras cosas, que tienden en mal de sus prójimos y escándalo de sus pueblos, y como quiera que los ayuntamientos ilícitos son reprobados y prohibidos por derecho y por leyes de nuestros Reinos, pero los inventores de estas novedades buscan tales colores y causas fingidas, pintándolas con santo apellido, y con algunas ordenanzas honestas, que ponen en el comienzo de sus estatutos, por donde quieren mostrar que su dañado propósito se puede disculpar y llevar adelante, y para esto reparten y echan entre sí cuantías de dinero para gastar en la prosecución de sus malos deseos; de lo cual suelen resultar grandes escándalos y bullicios, y otros males y daños en los pueblos y comarcas donde esto se hace: por lo cual, queriendo remediar y proveer sobre ello, revocamos todas y cualquier cofradías y cabildos, que desde el año 64 acá, se han hecho en cualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reinos, salvo las que han sido hechas, y después acá se hubieren hecho solamente para causas pías y espirituales, precediendo nuestra licencia y autoridad del prelado; y que de aquí adelante no se hagan otras, salvo en la manera susodicha so grandes penas: y otro si defendemos y mandamos, que en las cofradías hechas hasta el año de 64, no se habiendo hecho como dicho es, por las dichas causas pías y espirituales, y con las dichas licencias, que no se junten ni aleguen los que se dicen cofrades de ellas, antes expresamente las deshagan, y revoquen por ante el escribano públicamente, cada y cuando por la justicia ordinaria de la tal ciudad, villa o lugar les fuere mandado, o fueren sobre ello requeridos por cualquier vecino dende; so pena que cualquier que lo contrario hiciere muera por ello, y haya perdido por el mismo hecho sus bienes y sean confiscados para nuestra Cámara y Fisco; y que sobre esto las justicias puedan hacer pesquisa, cada y cuando vieren que cumple, sin que preceda denuncia, ni delación, ni otro mandamiento para ello.”

La ley 4ª del mismo título y libro está concebida en estos términos: “Otro sí mandamos, que las cofradías que hay en estos Reinos de oficiales

se deshagan, y no las haya de aquí en adelante, aunque estén por confirmadas, y que a título de los tales oficios no se puedan ayuntar, ni hacer cabildo, ni ayuntamiento so pena de cada 10 mil maravedís, y destierro de un año del Reino: y porque conviene que los dichos oficiales usen bien sus oficios, y en ellos haya veedores, mandamos que la justicia, y regidores de cada ciudad villa o lugar vean las ordenanzas que para el uso y ejercicio de los tales oficios tuvieren, y platiquen con personas expertas, y hagan las que fueren necesarias para el uso de dichos oficios, y dentro de sesenta días las envíen al nuestro Consejo para que en él se vean, y provea lo que convenga y entre tanto usen de ellas, y que cada año la justicia y regidores nombren veedores hábiles y de confianza para los dichos oficios, y que la justicia ejecute las penas en ellas contenidas.”

La ley 1ª tít. 6, lib. 7, de la Recopilación se explica así: “Ordenamos y mandamos, que sin nuestras expresa licencia y mandado que no se pueda repartir ni reparta por ninguna ciudad, villa o lugares de nuestros Reinos para sus necesidades de más, ni allende de 3 mil maravedís; y los que lo contrario hicieren pierdan todos sus bienes, y sean confiscados para nuestra Cámara; y las justicias que lo consintieren pierdan sus oficios; y nos no entendemos dar licencia a dichos pueblos para repartir entre sí más de los dichos 3 mil maravedís, salvo mostrando primeramente por cuenta cómo gastaron en cosas necesarias, y provechosas a la tal ciudad, villa o lugar, lo que rentaron los propios de ellas, y los dichos 3 mil maravedís; porque no haya causa de repartir más de lo necesario, y nuestros súbditos no sean agraviados ni despechados.”

Sería difuso y molesto insertar otras disposiciones legales en el asunto y aún citar las dispersas en los cuerpos de nuestro derecho patrio, como también las que prohíben someterse a legos a la jurisdicción eclesiástica en cosas profanas, señalando las penas en que incurrían, cuya observancia renuevan las leyes 11 y 13, tít. 1, lib. 4, de la Recopilación.

Basta lo dicho para conocer, que aun prescindiendo de los sucesos, y estado actual de las cofradías, que constan del expediente de lo propuesto por el señor Conde de Aranda; de lo informado por el metropolitano de Tarragona, y de lo deducido en respuesta fiscal de 22 de febrero de 1769 a la representación del R. Obispo de Ciudad-Rodrigo, los dos perjuicios de tolerar indebidamente las derramas y contribuciones entre los cofrades, y de sujetarse a la jurisdicción eclesiástica, abandonando su fuero contra

lo dispuesto en las leyes, daban de sí suficiente motivo para una providencia general por medio de las reglas peculiares del derecho patrio, que fácilmente pueden adaptarse, haciendo distinción de las congregaciones o hermandades, conforme a las noticias que resultan del expediente.

Según ellas pueden distribuirse todas las cofradías del Reino en cinco clases, a saber: cofradías de gremios; cofradías sin aprobación civil ni eclesiástica; cofradías aprobadas por ambas autoridades; cofradías erigidas con sola autoridad eclesiástica; cofradías sacramentales.

Distinguidas así por clases es fácil reducirlas o extinguirlas según pidan las circunstancias y lo que previenen las leyes del Reino, procurando en todas el bien y provecho común y evitar el exceso y desorden; de modo que se saque alguna ventaja favorable a los mismos cofrades.

De aquí se deduce que a consecuencia de lo dispuesto en la ley 4<sup>a</sup>, tít. 14, lib. 8, de la Recopilación, todas las cofradías de oficiales o gremios se deben extinguir; y esta es la primera regla que ha de gobernar la materia; encargando muy particularmente a las juntas de caridad, que se erijan en las cabeceras de los Obispos, o capitales de partidos o provincias, las conmutan o sustituyan en montes-píos, y acopios de materias para las artes y oficios, que facilitan las manufacturas y trabajo a los artesanos, y fomenten la industria popular.

Las cofradías erigidas sin autoridad Real ni eclesiástica, quedan también abolidas por defecto de autoridad legítima en su fundación, según lo prevenido en la ley 3, del mismo título y libro, y su fondo o caudal debe destinarse al propio objeto que el de las gremiales o de primera clase.

Las cofradías aprobadas por las jurisdicciones Real y eclesiástica, sobre materias y cosas espirituales o piadosas, podrán subsistir reformando los excesos, gastos superfluos y cualquiera otro desorden, y prescribiendo nuevas ordenanzas, que deberán remitirse al examen y aprobación del Consejo.

Las que se denominan sacramentales conviene también subsistan, por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar a las parroquias, con tal que si no se hallaren aprobadas por los ordinarios eclesiásticos y justicias se aprueben; se prescriba y arregle la ordenanza conveniente, se trasladen y fijen todas ellas en las Iglesias parroquiales que con justa razón merecen preferencia de respeto de los monasterios y conventos regulares.

Por último, las cofradías que se hallen actualmente toleradas y consentidas, con sola la autoridad del ordinario, aunque atendido el literal contexto de

la ley 3<sup>a</sup>, tít. 14, lib. 8, de la Recopilación, se debían declarar abolidas por no haber intervenido el Real asenso en su erección; con todo, será bien someterlas a nuevo examen de las juntas de caridad para que procuren reunir las con las sacramentales de parroquias, y destinar al socorro de los pobres el fondo o caudal de las que convenga suprimir.

Para aliviar iguales contravenciones en lo sucesivo y renovar las observancias de las leyes del Reino en esta parte, se hace necesario prohibir por el punto general la fundación o erección de cofradías, congregaciones, o hermandades, en que no intervenga la Real y eclesiástica aprobación; estrechando a su cumplimiento a las justicias ordinarias de los pueblos con la conminación de penas que sirva a contener cualquier exceso o inobservancia.

Todas estas reglas y las demás que se estimen oportunas podrá el Consejo, si fuere servido, consultarlas a S. M. inclinando en su Real ánimo a que se digne de mandar expedir la Real cédula correspondiente a lograr la reforma y arreglo de las cofradías erigidas en las provincias y diócesis del Reino e Islas adyacentes, y que se comuniquen a los ordinarios eclesiásticos, órdenes circulares, para que proceda de acuerdo con las juntas generales de caridad y magistrados seculares, en asunto de tanta gravedad e importancia; o acordará el Consejo lo que estime justo. Madrid 28 de abril de 1783.

## 7. Censura del fiscal Juan Francisco Cáceres en aplicación de la Real resolución de 1783 en Sevilla, 1787<sup>16</sup>

El fiscal de Su Majestad: En vista de este expediente y real orden con que principia sobre reforma, extinción y respectivo arreglo de las hermandades y cofradías del reino, dice: Que pues a las muchas que hay en esta ciudad y pueblos del territorio de esta Real Audiencia, unas deben extinguirse absolutamente y otras necesitan la correspondiente aprobación para su subsistencia, todo bajo las reglas establecidas en las leyes del reino, y con arreglo a lo que ahora recomienda la citada resolución de Su Majestad a consulta del Consejo, es el fiscal de dictamen, que uniéndose dicho expediente al general de hermandades y cofradías de esta ciudad, se sirva mandar el Acuerdo, que respecto a ser muy pocas las que han obtenido la competente real aprobación y necesaria la supresión y reforma de muchas, se traigan y presenten para su inspección y demás que entonces convenga, las reglas, constituciones o documentos de la erección y gobierno de todas, en el preciso término que se las prescriba, a cuyo fin y para la mayor brevedad y comodidad de la ejecución, puede el Acuerdo encomendar a los tenientes de esta ciudad que inquirendo cada uno e instruyéndose de las cofradías establecidas en sus respectivos cuarteles, procedan con la mayor actividad a recoger las ordenanzas de todas, haciéndole a los hermanos mayores, priostes o cofrades que hagan de cabeza de dichos cuerpos, se las presenten y entreguen inmediatamente, ya tengan aprobación real, en cuyo caso se les habrán de devolver para que se arreglen a su tenor, siempre que revisadas

<sup>16</sup> AGAS, Justicia, Hermandades y cofradías, leg. 9813, exp. 4, fs. 14-17

por el fiscal y este Real acuerdo se encontraren estar conformes y deber subsistir con arreglo a lo nuevamente prevenido en la citada real determinación, o ya carezcan de dicha aprobación para los efectos convenientes ya indicados, pasándolas a este fin dichos tenientes a la presente escribanía del Acuerdo con las diligencias que hayan practicado en cumplimiento de lo referido, a costa de las insinuadas hermandades respectivamente, informando del mismo modo si no hubieren podido conseguir de alguna o algunas de ellas la citada presentación de sus ordenanzas, sobre la causa de no haberse verificado, diligencias para ello practicadas y noticias adquiridas en orden a cuál sea la parroquia, convento, iglesia, ermita o retablo en donde se hallen situadas y erigidas aquellas, el modo de su gobierno y personas que corran con él, haciéndolo igualmente con toda expresión y posible justificación acerca de los caudales que tengan todas, a excepción de las que manifiesten de pronto gozar de la real aprobación del Consejo, y por lo respectivo a los pueblos de la jurisdicción del tribunal, se servirá el Acuerdo mandar librar provisión o carta orden por vereda a sus justicias, para que en igual término evacúen las mismas diligencias de presentación y remisión de ordenanzas de hermandades que en ellos haya establecidas, a costa de estas, e informe expresivo y circunstanciado que extenderán a manifestar si efectivamente se dirigen por las que tengan, y la utilidad o ventajas que ocasionen al común de vecinos los expresados cuerpos, o si no les produzcan alguno, antes sí sirvan o sean fomento de dispendios de sus respectivos caudales y de otros desórdenes, con apercibimiento [a] los enunciados tenientes y justicias que pasado dicho testimonio sin haber cumplido por su parte lo decretado, se procederá contra ellos como más haya lugar, y serán responsables de las resultas y a las costas que motiven su morosidad e inacción, hasta que se llegue a lograr lo que les hubiere mandado el Acuerdo. A cuyo efecto y que no se retarde como hasta aquí asunto de tanta entidad y recomendación, intentado y pedido mucho tiempo ha por el fiscal, habiendo entonces diferido a su solicitud el Acuerdo, determinará ahora este que el oficio cumplido que sea el plazo que se prescribiere, vuelva a pasar sin más dilación el expediente al fiscal, y lo demás que sobre todo contemplare su superior inteligencia más justo y acertado. Sevilla, 13 de febrero de 1787

Cáceres.

## 8. Dictamen del fiscal Ambrosio de Sagarzurrieta, intento de reforma en Guadalajara, 1790<sup>17</sup>

El fiscal se hará cargo de la naturaleza de las cofradías, y después de probar que ni ellas ni sus bienes son espirituales como pretende el señor obispo, queriendo de aquí persuadir que deben estar sujetas a su sola jurisdicción, hará también ver que los inconvenientes que tanto ha ponderado dicho prelado no los hay ni son de esperar del plan que propondrá, sino antes bien considerables ventajas y utilidades así respecto de la congrua sustentación de los curas, reparo y adorno de los templos y aumento de las rentas del seminario, como respecto de la Real Hacienda y de la causa pública y del Estado.

Por nombre de cofradía de legos, que es de las que aquí se habla, se entiende cierta junta de legos que se congregan en cierto lugar por causa de algunos ejercicios piadosos. Es tan antiguo su establecimiento que se hace mención de él en las leyes de Solón, y trasladado de allí a las Doce Tablas lo adoptaron después los Romanos Pontífices y Concilios, pero siempre y en todas partes con sujeción y dependencia de la autoridad del gobierno temporal, que es a quien toca saber y examinar si el colegio o junta que se introduce es útil o perjudicial al bien de la república. Las historias de todos los siglos y naciones están llenas de sucesos funestos de discordias y conjuraciones suscitadas por algunas juntas, colegios, cofradías o hermandades que congregándose con color de fines muy piadosos y cristianos, maquinaban allí los mayores atentados. A este propósito y para

<sup>17</sup> AGI, Guadalajara, leg. 352.

prevenir tales daños, las leyes romanas ordenaron que no se erigiese colegio, junta o cofradía, ni aun por causa de religión, sin licencia del Príncipe. Un Concilio de Francia mandó bajo pena de excomuni3n que no se erigiesen cofradías, sino por voluntad de los se1ores de los mismos lugares, y del obispo diocesano, interviniendo urgente necesidad y evidente utilidad; nuestras leyes de Partida y singularmente la ley cuarta, título tercero, partida sexta, dando por supuesto que son ilícitas y reprobadas las cofradías y juntas que no hayan obtenido la aprobaci3n del rey, declaran que tales juntas o cofradías no pueden ser establecidas por herederas. Las leyes del título catorce, libro octavo de la Recopilaci3n de Castilla caminan sobre el mismo fundamento, y particularmente la tercera, por la cual, despu3s de declararse nulas todas las cofradías y cabildos hechos sin licencia del rey y autoridad del prelado, desde el a1o de mil cuatrocientos sesenta y cuatro, se manda que no se hagan otras en adelante, salvo con dichas calidades, y por causas pías y espirituales. La ley veinte y cinco, título cuarto, libro primero, de la Recopilaci3n de Indias dispuso que en todas ellas no se funden cofradías, juntas, colegios o cabildos de espa1oles, indios, negros, mulatos u otras personas de cualquier estado o calidad, aunque sea para cosas y fines píos y espirituales, sin que preceda licencia del rey y autoridad del prelado eclesiástico, y ordena que habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos las presenten en el Real Consejo de Indias para que en él se vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas, y si se confirmaren o aprobaren no se puedan juntar ni hacer cabildo ni ayuntamiento si no es estando presente alguno de los ministros reales, que por el virrey, presidente o gobernador fuere nombrado, y el prelado de la casa donde se juntaren, y últimamente el se1or D. Carlos Segundo, aunque en real cédula de veinte y cuatro de junio de mil seiscientos ochenta y dos concedió al obispo de esta diócesis D. Juan de Santiago de León Garavito licencia y facultad para que en las partes y lugares del distrito de este obispado que reconociese tener más necesidad de hospitales o cofradías para la curaci3n de espa1oles, coyotes y mulatos, las pudiese fundar en la forma que tuviese por más conveniente, fue con la expresa calidad y condici3n de que interviniesen en ello las justicias ordinarias, y que la Real Hacienda no contribuyese con cosa alguna, de suerte que al paso que nuestro soberano dispensó para las cofradías de que habla dicha cédula la formalidad y requisito de la previa confirmaci3n real que se ordena

en las Leyes de Indias, que sin duda no es practicable en este punto por ser como serían en sus principios de tan corto principal las referidas cofradías de este obispado, no quiso que se hiciesen estas erecciones sin concurrencia e intervenci3n de la autoridad real, transfiriendo y delegando para este efecto a las justicias ordinarias el ejercicio y uso de la regalía de conceder la licencia y aprobaci3n, que es un equivalente de la confirmaci3n y licencia real, y debe empeñar más a las justicias en el examen de la naturaleza y fines de estos establecimientos, en aprobar con circunspecci3n sus estatutos, y estar vigilantes sobre su ejecuci3n y cumplimiento, no sea que con color y pretexto de reglas y constituciones útiles se introduzcan prácticas reprobadas, maquinaciones y discordias turbativas de la paz y tranquilidad pública.

Si para averiguar la naturaleza de las cofradías de legos y distinguir los límites del sacerdocio e imperio se recurre a los escritores, especialmente a los antiguos, apenas se hallará otra cosa que confusi3n y conflicto de opiniones, por no haberse acercado a las fuentes y verdaderos principios que deben gobernar la materia. Entre los que ha leído el fiscal, ninguno la descifró mejor y en menos palabras que el presbítero D. Carlos Sebastián Berardi, en el tomo primero de sus comentarios sobre el Derecho Eclesiástico, disertaci3n cuarta, capítulo siete. Allí, distingue entre las personas singulares de los cofrades, la misma cofradía o congregaci3n y los bienes que le son anexos, y entre las iglesias erigidas por los cofrades juntamente con los bienes asignados a las mismas iglesias, los hospitales o lugares religiosos de que están encargados los cofrades y las obras de piedad que estos deben ejercitar según su instituto. Cuando se trata de las singulares personas de los cofrades, y aun del mismo cuerpo de la cofradía o congregaci3n y de los bienes de esta, no deben reputarse como eclesiásticas ni las personas de los cofrades en particular ni el cuerpo de la cofradía, ni los bienes de ésta, por no prevenirse en ningún lugar del derecho que se reputen por tales, por lo cual (son palabras del citado autor) los privilegios y derechos de las personas, colegios y bienes eclesiásticos de ninguna manera se acomodan a las personas de los cofrades, ni al cuerpo de la cofradía ni a sus bienes, y por esta causa aun el mismo cuerpo de la cofradía es demandado ante los magistrados públicos, lo cual no negó ni aun el [ilegible] de jurisdicci3n, partida cuarta, sentencia segunda, caso ciento trece, y esto es verdad aunque en la erecci3n de la cofradía haya intervenido la autoridad del superior eclesiástico, sea el que sea, porque esta autoridad sirve para que

la cofradía se entienda lícita y aprobada aún por la autoridad eclesiástica, pero no para que se estime y tenga por congregación, cuerpo, o comunidad verdaderamente eclesiástica. Pero cuando se trata de las iglesias, de los bienes aplicados a ellas, y de las obras piadosas que han de ejercitar los cofrades, principalmente en la iglesia asignada a la cofradía, no hay duda que todas estas cosas, como verdaderamente eclesiásticas, están sujetas a la jurisdicción del obispo y derechos de los párrocos, como se ordena en los capítulos tercero y cuarto *De religiosis dominibus*. De aquí deduce el Berardi la razón para haber mandado el Concilio de Trento en la sesión veinte y dos, capítulo octavo, *De reformatione*, que los obispos tengan derecho de visitar las cofradías de los legos, aun las que llaman escuela o de otro cualquiera nombre, exceptuando solamente las que están bajo la inmediata protección de los reyes, y en el capítulo nueve de la misma sesión que los administradores de las cofradías estén obligados a dar cuenta anual de su administración al ordinario. Pero el fiscal halla la razón de esto en la facultad concedida por los príncipes a los obispos. Los emperadores cristianos, singularmente Justiniano y nuestros reyes, considerando por una parte que los magistrados seculares implicados con multitud de negocios graves no podían aplicar toda su atención al cuidado, régimen y cumplimiento de las obras piadosas, y por otra advirtiendo la solicitud y vigilancia de los obispos y su gran caridad en socorrer todas las necesidades hasta enajenar con este objeto los bienes eclesiásticos, y aun los vasos sagrados, no dudaron encargar a estos y encomendarles la tutela y protección de toda obra piadosa. Correspondieron al principio dedicando con todo esmero al desempeño de este encargo. Mas en el siglo diez y once de la Iglesia muchos obispos, más solícitos de sus propias utilidades que del bien de las iglesias y del fiel cumplimiento de las obras piadosas, más las gravaban que las ayudaban, exigiéndoles contribuciones que no debían. Entonces los administradores o defensores solicitaron y obtuvieron para dichas obras piadosas exención de la jurisdicción episcopal, a ejemplo de la que por el mismo tiempo y por las mismas causas obtuvieron muchos monasterios. Conocieron los obispos sucesores cuanto había decaído su autoridad y jurisdicción con tales abusos, y para reparar este daño y recuperar su antigua autoridad, se aplicaron al fomento y cuidado de dichas obras pías, lo que les fue causa para que el Concilio de Viena, presidido por Clemente Quinto, y después el Santo Concilio de Trento, ordenasen que los

obispos, aun como delegados de la Silla Apostólica, fuesen ejecutores de todas las disposiciones piadosas, tanto en la última voluntad como entre vivos, tuviesen derecho de visitar los hospitales y cualesquiera colegios y cofradías de legos, aunque fuesen exentos, salvo los constituidos bajo la inmediata protección de los reyes, y tomasen cuentas todos los años a los administradores de cualesquiera lugares píos.

De aquí es que cuando los obispos visitan las cofradías y otros lugares y obras pías y toman las cuentas de los administradores de ellas, no lo hacen en virtud de su jurisdicción y facultades nativas, sino en virtud de los encargos, diputaciones o comisiones de los príncipes seculares, que sin embargo de no ser espirituales ni propiamente eclesiásticas todos los dichos lugares píos, ni sus bienes, los pusieron bajo su cuidado, tutela y protección.

De lo dicho se infiere que no deben excluirse de estos oficios de visitación y toma de cuentas los magistrados seculares, porque cuando los príncipes encargaron a los obispos la vigilancia sobre las obras piadosas no abdicaron de sí toda la potestad, ni es presumible que la hayan dejado de conceder tácitamente a las justicias reales, a lo menos en los casos en que se noten graves abusos y negligencias de parte de los administradores de dichas obras pías y de los obispos; y esto es tan cierto que lo tiene declarado así la Sagrada Congregación del Concilio según lo refiere Próspero Fagnano en el comentario del capítulo cuarto *De religionis dominibus*, número doce, y está mandado en la ley veinte y dos, título segundo, libro primero de la Recopilación de Indias.

El que los fieles hayan fundado y dotado las cofradías con el fin de dar culto a alguna imagen, o de que se celebren algunas misas o se hagan otros ejercicios espirituales, no es causa ni prueba de que sus bienes sean espirituales o eclesiásticos. Los aniversarios, memorias de misas y capellanías laicales llevan el mismo objeto y no por eso son espirituales sus bienes, ni están exentos de la jurisdicción de los jueces reales.

Lo mismo debe decirse acerca de la pensión que pagan las cofradías para el seminario conciliar, según lo dispuesto por el Tridentino, y por la ley treinta y cinco, título quince, libro primero de la Recopilación de Indias, pues es constante que esta pensión no sólo se debe de los bienes espirituales sino también de los que no lo son, como tengan relación a algún fin piadoso. El mismo Concilio manda expresamente se apliquen al seminario todos los bienes y rentas que estén destinados en algunas

iglesias y lugares para educar y alimentar niños. Los diezmos de Indias, que son bienes temporales del real patrimonio, aun en la parte que están cedidos a las iglesias, según se asienta en el artículo ciento setenta y tres de la Real Ordenanza de Intendentes, contribuyen al seminario. Temporales son también los estipendios con que acude la Real Hacienda a los religiosos doctrineros, y sin embargo se manda en la ley siete, título veinte y tres, libro primero de las municipales que los oficiales reales rebajen el tres por ciento que corresponde a los seminarios, y que el resto se lo entreguen en dinero y no en especie a los religiosos. Siendo de notar que estando los hospitales comprendidos generalmente, así como las cofradías, en la carga de la pensión conciliar, nuestros soberanos eximieron de ella los hospitales de indios, según se ve en la ley cuarta, título cuarto de dicho libro primero, lo que no hubieran hecho si esta pensión cargase sobre bienes propiamente espirituales o eclesiásticos. Es pues manifiesto que las justicias reales tienen autoridad bastante para conocer y juzgar no sólo de las personas de los cofrades en particular, sino también de la junta, congregación o cuerpo de la cofradía y de sus bienes, y que estarán obligadas a hacerlo cuando adviertan desórdenes, abusos o descuidos en el uso de sus rentas. El ilustrísimo señor obispo de esta diócesis, para recomendar más su solicitud de que las cofradías de este obispado permanezcan en el actual sistema de despótico gobierno de los curas, pondera los gravísimos males y perjuicios que dice se seguirían de cualesquiera novedad en esta materia, ya porque les faltaría congrua dotación a los curas, decencia a los templos, rentas al seminario y socorro a los pobres necesitados, como porque tema y aun dice haber tenido moción en los indios con sólo el rumor de las providencias que se han dado.

No explica dicho ilustrísimo prelado cuáles son los pueblos en que ha tenido esta moción, motivo porque el fiscal no puede promover diligencias para averiguar la verdad, pero puede asegurar que no han llegado a su noticia tales movimientos, sin embargo de que a haberlos habido era regular se hubiesen comunicado con sus expedientes al que responde. El único que había cuando se posesionó de la fiscalía era el de los indios de Mazamitla, y a que es referente la certificación extendida por el escribano de cámara a veinte y seis de marzo de mil setecientos ochenta y nueve que está al folio ciento seis de este expediente. Mas aquellos movimientos provinieron de causa enteramente contraria, como fue los malos tratamientos y excesivos

derechos parroquiales que exigían a dichos indios el cura y vicario del partido, y el destrozo que hicieron de los bienes de las cofradías, apropiándoselos para sí, y aunque no consta expresamente de dicha certificación el movimiento de los indios de Mazamitla y su fuga a los montes, porque cuando pidió y se mandó poner este documento sólo se tenía noticia de que el señor obispo tenía temores de movimientos, como insinuó a V.S. en su oficio de treinta de junio, pero no el que realmente los hubiese habido, según lo informó dicho prelado a Su Majestad, diez y seis días después de dicho oficio, le parece al fiscal será bastante prueba el relato de la respuesta que dio en aquel negocio con fecha de catorce de marzo de mil setecientos ochenta y ocho, de que es copia la adjunta. Tampoco señala dicho prelado los curas que con el rumor de las providencias del gobierno sobre cofradías renunciaron sus curatos. Lo cierto es, y le consta a V.S. que ha sido numeroso el concurso de opositores a curatos que hubo en el año próximo de ochenta y nueve.

Todas las providencias de este gobierno en punto de cofradías se han reducido a pasar oficio a dicho señor obispo para que previniese a los curas franqueasen a los jueces reales las noticias que les pidiesen respectivas a bienes de cofradías y testimonios de las escrituras y documentos concernientes a ellas, y mandar al rector del seminario que informase a cuánto ascienden las pensiones que pagan las cofradías de este obispado, sin que se haya expedido la menor orden sobre el particular a ninguno de los justicias ni curas de la provincia. ¿Y es posible que unos pasos tan moderados como estos, el pedir unos informes que los prelados deben dirigir de oficio a Su Majestad, según previene la ley veinte y cinco, título catorce, libro tercero de la Recopilación de Indias, y consiguientemente tampoco los deben excusar cuando se los pidan los gobernadores y tribunales superiores de estos dominios, es posible que sólo el haber pedido esto dicho al señor obispo y al rector del seminario, sin saberse el uso que se pretendía hacer de estas noticias, ha de haber concitado tanto los ánimos que los curas han renunciado sus curatos y alterándose la tranquilidad de los pueblos en tan pocos días como mediaron desde el veinte y tres de junio en que V.S. pasó el oficio a dicho señor obispo hasta el diez y seis de julio en que su ilustrísima representó a Su Majestad estas renunciaciones y conmociones? Dice el señor obispo que los curas y las iglesias de este obispado no tienen la asignación en los diezmos que prescribe la ley de Indias, infiriendo de aquí que si les

falta el auxilio de las cofradías no podrán sustentarse los curas, ni repararse las fábricas de los templos, ni proveerse de los paramentos sagrados necesarios en que hasta ahora, dice, no se ha grabado la Real Hacienda. Pero es hecho notorio y consta de los cuadrantes y repartimientos de diezmos que hay varios curatos en este obispado que llaman de erección, porque desde ella se les da parte en los diezmos y algunos otros a quienes se les ha señalado después, conforme lo han exigido las necesidades, y el resto de los cuatro novenos beneficiados está depositado en virtud de la real cédula de trece de marzo de mil setecientos setenta y siete con el designio de juntar un fondo de donde se socorran los curatos y vicarías pobres, no sólo las ya establecidas, sino las que se establezcan, que es regular excedan ya en el día de cuatrocientos mil pesos. De suerte que entre todos los obispados de esta Nueva España sólo en este de Guadalajara se observa con tanto rigor la ley de Indias, y no sólo se observa en cuanto a la congrua de los curas sino también en cuanto a las fábricas de las iglesias, pues también es constante que además de la matriz tienen participio en los diezmos la iglesia de Aguascalientes, la de Asientos, la de San José de Gracia, la de Compostela, la de Lagos, la de Purificación y la de Pinos. Siendo esto tan cierto, como también lo es el que la Real Hacienda contribuye para la reedificación de las iglesias en los casos en que está obligada, como lo acaba de hacer con la de Lagos, en cantidad de ocho o diez mil pesos, según sabe V.S. por el expediente de su materia, no acaba de admirarse el fiscal cómo pudo el señor obispo de esta diócesis, prelado tan veraz, religioso, caritativo, amante del rey y del público, e igualmente docto, representar a Su Majestad que en esta diócesis no tienen participio en los diezmos los curas ni las iglesias foráneas, y que para estas no se grava la Real Hacienda. Esto induce al fiscal a creer que este venerable y digno prelado ha sido preocupado por algunos de los que le rodean, y que habiendo confiado por su mucha edad y achaques la extensión de la consulta, abusaron de la confianza, ingiriendo estas especies y las de conmoción popular para dar más brío, y vigorizar el pensamiento de que subsistan las cofradías en el mal estado que hoy tienen de despotismo de los curas, que se aprovechan de ellas con ruina de los pueblos. Aunque el gobierno no tuviera noticias de que las cofradías de este obispado se manejan con desorden, siempre sería conveniente averiguar de tiempo en tiempo cómo se administran, cuál es el auge o decremento de sus rentas, y si las emplean en los fines

de su instituto, y más particularmente convendría examinar si bajo el título de cofradías de indios se han apoderado los curas de sus bienes de comunidad, dejando a aquellos miserables sin estos fondos tan precisos para el socorro de sus urgencias y bien del Estado. ¿Pues qué se habrá de decir en el caso en que el gobierno tenga positiva ciencia de que hay tales desórdenes y usurpaciones?

Las certificaciones que corren en este expediente, y los otros que se le han agregado, no dejan duda de la verdad que se acaba de asentar: De la certificación ya citada relativa al negocio de los indios de Mazamitla, aparece que habiendo en dicho pueblo dos cofradías, la una de Ánimas y la otra de la Santísima Virgen, y teniendo la una de ellas (no se expresa cuál ni en qué paró la otra), más de cuatro mil reses y quinientas yeguas de vientre, se destruyó del todo ocho años hacía, que corresponde al de mil setecientos ochenta, siendo la causa la desidia y mal gobierno de los administradores de ella, que llaman priostes, y los consumos que hacían de dichos bienes los religiosos doctrineros, disipándolos a su arbitrio, y últimamente el cura D. Miguel Díaz de Rábago, quien se llevó los últimos restos, marcando los ganados con su propio fierro, además del de la cofradía, sin que lo pudiese remediar el pueblo.

De otra certificación dada por el teniente de escribano de Real Hacienda con fecha de tres de junio de mil setecientos ochenta y nueve consta que recibida información de doce testigos sobre los hechos de Carlos Padilla, recaudador de tributos de la jurisdicción de Sayula, a que pertenece el pueblo de Chapala, contra el cual, por haber querido que los indios vendiesen algunos bienes de la que llaman cofradía para el pago de los tributos, dio queja el cura al reverendo obispo de esta diócesis, y este prelado al excelentísimo señor virrey de Nueva España, conde de Gálvez, depusieron todos los doce testigos que los naturales del pueblo de Chapala compraron con dinero propio ganado vacuno y caballar y le pusieron al cuidado de Pedro de Herrera y Diego García, que lo pastorearon largo tiempo, que vendían el que necesitaban así para el pago de sus tributos como para el socorro de otras necesidades, sin licencia de los curas ni vicarios, que después ya empezaron a correr estos con su administración, sin saber el motivo, pero siempre invirtiéndose sus productos en las mismas necesidades del pueblo, por considerarse como bienes de comunidad; que esto mismo consta de varias diligencias que practicó el bachiller D. Francisco Pintado, siendo cura

del expresado pueblo, en averiguación de si dichos bienes eran de cofradía, que habiéndose este quedado con las originales, se llevó un testimonio D. Antonio Tiburcio Ruiz, y otro se remitió a México; que sin embargo de esto el cura D. Antonio Velasco de Jara, sucesor del Br. Pintado, se apropió de dichos bienes, y desde entonces los han manejado a su arbitrio los demás curas, precisando a los indios a que den tres individuos para que sin estipendio alguno cuiden y pastoreen dicho ganado, que hasta el año de mil setecientos ochenta y siete ascendía el número de este a cuatrocientas reses vacunas y cincuenta caballares, poco más o menos, y que ignoran en qué se invierten sus productos, pues ni de ellos se costea el aceite para la lámpara, ni la fiesta del santo patrón.

Por una información de ocho testigos, los cinco examinados de orden de V.S. a pedimento del alcalde y principales indios del pueblo de Santiago Juchitán y los tres de oficio, se comprende que el Br. D. Vicente Tello, juez eclesiástico del partido, habiendo puesto por caporal del ganado de la cofradía del hospital a José Gerónimo, sujeto de su devoción, había hecho varias extracciones y aunque el ganado estaba marcado con el fierro de la cofradía, lo arrendaba y vendía como propio, en cuya comprobación señalan los testigos las partidas, personas y lugares de la venta, contes-tando que cuando dicho D. Vicente Tello estuvo de juez eclesiástico en la villa de Purificación, acabó con la cofradía de ella, y pedido informe al cura doctrinero del partido, fray Francisco María Romero Leal, dijo que es cierto que los indios de Juchitán no han tenido paz desde que entró de caporal José Gerónimo, por no darles razón alguna de dicha cofradía, y que siendo esta la mejor que había en todo el curato, se haya muy derrotada por la repetida saca de sus bienes de orden de dicho vicario Tello, sin saberse en qué se ha invertido la suma grande que importan los referidos bienes, pues en su iglesia y sacristía, estando muy necesitada, no aparece alhaja alguna; que menos sabe en qué se invirtieron los trescientos pesos que aseguraban los indios haber en el arca, y que habiendo trabajado veinte yuntas de bueyes en conducir madera a esta ciudad, de las cuales murieron bastantes por lo inservibles que vinieron, tampoco se sabía en qué se invirtieron sus alquileres.

El teniente general de la jurisdicción de Guachinango y Mascota, en oficio que dirigió a V.S. el quince de enero de mil setecientos ochenta y ocho, le dice que habiéndose extinguido el pueblo de Amatlán de las Cañas, que era

de indios, se cobra un tanto anualmente de cada uno de los vecinos que allí se han establecido por el solar de las casas de su habitación y tierras que siembran pertenecientes a dicho pueblo, y sin embargo de que los productos de estos arrendamientos son bienes rigurosamente comunes o llámensele propios, informa dicho teniente que los percibe el cura párroco por decir este que se le dieron años ha para ayuda de la fábrica del templo, y añade dicho teniente que en ocasiones percibe alguna parte de dichos productos el teniente de justicia de dicho pueblo.

En otro oficio del teniente de la jurisdicción de Tepospizaloya, partido de Guachinango, informó con fecha de cuatro de febrero de dicho año de ochenta y ocho que los pueblos de ella no tienen más bienes de comunidad que cuatro cofradías, y que según le aseguraban los indios, las dichas cofradías antes que fuese de vicario eclesiástico el doctor D. Salvador Branvila, sólo habían sufrido el gasto del tributo, manutención de sus caporales y el estipendio de dos misas anuales por cada cofradía, erogando el resto en los mayores servicios adealas [sic] o contribuciones que pagan a los reverendos padres guardianes, y se expresan en una memoria que acompañó, pero que en los años que fue vicario dicho Branvila les hizo este varias extracciones de ganado.

A fines del año de mil setecientos ochenta y seis se formaron autos en la Real Audiencia, que después se han remitido a V.S. en que los indios del pueblo de Mascota se quejaron de los ultrajes, tropelías e indebidos tratamientos que les hacía el cura de su reducción D. Juan José de Aguirre, de los servicios personales que les obligaba y de que no se les daba cuenta y razón de una pingüe cofradía. Además de las informaciones que dieron los indios, con que acreditaron en la mayor parte la verdad de sus quejas, hay dos informes, el uno del cura D. Lino Castellanos, sucesor de Aguirre, y el otro del alcalde mayor del partido D. Juan del Camino Alonso, que combinados dan muy cabal idea de que siendo tan rica dicha cofradía, no sirve sino de carga a los indios. Con efecto, a la sombra del considerable pie de más de mil reses y de producto anual de cien toros, poco más o menos, se emprendió la fábrica de un hospital de cal y canto, en que se había gastado más de diez mil pesos y aún no estaba concluido, contribuyendo además los indios con su trabajo personal. Sería tolerable esta superfluidad si al mismo tiempo que se procura construir un grande edificio de hospitalidad se socorriese a los pobres enfermos y a los necesitados, pero

el caso es que habiendo sido erigida dicha cofradía con el fin de aliviar estas necesidades de los indios y dar culto a la imagen de la Santísima Virgen, según se percibía de los autos de visita de los señores obispos de esta diócesis, no experimentaron socorro alguno en la general hambre y peste de los años de ochenta y cinco y ochenta y seis, de suerte que muchos indios, impelidos de la necesidad, abandonaron aquel pueblo, pasándose a otros, en busca de alimentos, y debiéndose haber pagado los tributos con los esquilmos de dicha cofradía, como fundada con caudal de los indios, se vieron precisados, por no hallar arbitrio para satisfacerlos, de ocurrir a esta Real Audiencia, por quien se les concedió releva, e igualmente que a los otros pueblos de aquella jurisdicción que se hallaban en igual caso de indigencia, sin que fuesen más socorridos de los bienes de sus cofradías que los del pueblo de Mascota. Añade el referido alcalde mayor que todo este trastorno proviene del absoluto dominio que se han tomado los curas sobre las cofradías, y que si estas se pusiesen a cargo de un secular que llevase cuenta y razón, y la diese a ambos jueces con asistencia de los indios para su aprobación y pago, lograrían considerables incrementos, y de estos podrían y deberían satisfacerse las regulares pensiones de misas y otras celebridades, reduciéndolas a lo justo, se pagarían los tributos y se socorrerían los indios en sus miserias y urgencias.

En Tequila hay bienes con el nombre de comunidad, y aunque lo son rigurosamente, les sirven tan poco a los indios como los de las cofradías, pues resultando del expediente de su materia que el producto anual de ellos es de seiscientos treinta y siete pesos, sin incluir otros bienes que ocultaron, y los descubrió la vigilancia y maña del corregidor D. Francisco Cárdenas, apenas alcanzan para costear las funciones de iglesia que celebran los indios de dicho pueblo. El mismo corregidor Cárdenas, en oficio de nueve de enero de mil setecientos ochenta y ocho, consultando con V.S. la duda de si los bienes de cofradía lo eran de comunidad, de cuyo nombre también los llaman, dice que este es un género de bienes adquiridos por el común de los indios de que conocen los curas, por ejemplo hay en dicho pueblo trapiche que se da en arrendamiento, hay igualmente cañas en correspondiente cantidad, sembradas con el trabajo del común de los indios, y esto se llama cofradía del Santísimo y de la Virgen; hay otra en el pueblo de Amatlán, del mismo partido, fundada de igual suerte, y compuesta de ganado mayor, y otra cofradía que llaman de Ánimas, cuyo

fondo es de nueve mil o más pesos, y tuvo origen de bienes de gente de razón. Los antecedentes ejemplares son más que suficientes en concepto del fiscal para persuadir que en este obispado se han confundido los bienes de comunidad y los de cofradía; que los curas son casi los únicos que se aprovechan de unos y otros; que lejos de mirar por su perpetuidad y de invertirlos en los usos a que están destinados por la erección, y por el voto e intención de los fundadores, los manejan tan despóticamente que nombran capellanes a su arbitrio, se arrebatan para sí los ganados, y no dan cuentas como debieran. Cuando más bien se administran estos bienes sólo se consigue que haya muchas fiestas de iglesia en que se disipan los indios, y echan entre sí derramas, pero no se les auxilia con estos bienes para el pago de sus tributos, para el alivio en sus enfermedades y vejez, para que se establezcan escuelas donde se les perfeccione en la lengua castellana, y se les enseñe a leer y escribir y la Doctrina Cristiana, de que están tan ignorantes que no se les puede oír en este punto sin llorar lágrimas de sangre.

Las tres reales cédulas de veinte y cuatro de junio de mil seiscientos ochenta y dos, compulsadas en este expediente, por las cuales el señor D. Carlos Segundo animó el celo del señor obispo Garavito alentándolo a la erección de cofradías, así de indios como de españoles, coyotes, negros y mulatos, hasta darle facultad para hacer la fundación con la intervención de las justicias ordinarias, sin necesidad de obtener la real confirmación, claramente manifiestan que el instituto principal de dichas cofradías había de ser sustentar y curar los enfermos en las salas de enfermería que había de haber en cada pueblo en forma de hospitalidad. Pero también consta de la certificación que extendió en este mismo expediente el escribano Castillo, con fecha de trece de agosto de mil setecientos ochenta y ocho, que en las muchas jurisdicciones que se refieren, lo mismo debe decirse de las demás que aún no han evacuado los informes pedidos acerca de hospitales, no hay más que unas capillas arrimadas a las casas curales en que los indios dan culto a alguna imagen de María Santísima y otros santos, y a estas capillas las llaman hospitales, pero no tienen rentas ni en ellas se curan ni hospedan sino uno u otro enfermo pasajero, y esto a expensas de las limosnas que colectan. De donde es claro que las cofradías de este obispado, para las cuales se dispensó la ley de Indias han degenerado de su instituto, y en nada menos piensan los curas que en destinar las rentas

de ellas en alivio y curación de los pobres enfermos, sin embargo que hay de ello tanta falta en este obispado, como lo convencen los informes de las justicias referidos en dicha certificación. Así por ella como por las otras dos del escribano de cámara y gobierno, sus fechas a veinte y uno de marzo y siete de abril de mil setecientos ochenta y nueve se comprende igualmente que en todo este distrito apenas hay un pueblo que tenga bienes de comunidad, al paso que quizás no hay ninguno que carezca de una u más cofradías, y como estas son un sagrado a quien nadie puede llegar sino es los curas, y estos no le dan otro destino que el de sus propias utilidades, o cuando mucho aplican sus rentas a misas y funciones de Iglesia, descuidando todo otro objeto de pública utilidad, por eso y porque los pueblos están tan pobres y extenuados que no han podido concurrir a fundar nuevos fondos de comunidad, apenas hay pueblo donde se haya establecida una escuela permanente para la enseñanza e instrucción de la juventud.

Es digno de grabarse con letras de oro el preámbulo de una real cédula despachada por el Consejo de Castilla con fecha de once de julio de mil setecientos setenta y uno, que se haya en la colección de los reales decretos, instrucciones y órdenes de Su Majestad para el arreglo y distribuciones de los propios y arbitrios. Dice pues, que teniendo presente el Consejo que la educación de la juventud por los maestros de primeras letras es uno y aún el más principal ramo de la policía y buen gobierno del Estado, pues de dar la mejor instrucción a la infancia podrá experimentar la causa pública el mayor beneficio, proporcionándose los hombres desde aquella edad, no sólo para hacer progresos en las ciencias y artes, sino para mejorar las costumbres, y deseando conseguir este laudable objeto, y siendo preciso para ello que recaiga el magisterio en personas aptas, que enseñen a los niños, además de las primeras letras la Doctrina Cristiana y rudimentos de nuestra religión, para formar en aquella edad dócil que todo se imprime, las buenas inclinaciones, infundirles el respeto que corresponde a la potestad real y a sus padres y mayores, formando en ellos el espíritu de buenos ciudadanos, y a propósito para la sociedad, se acordó expedir aquella cédula, en que se explican los requisitos que han de concurrir en las personas que se dediquen al magisterio de las primeras letras.

Siguiendo estos principios y máximas, se mandó igualmente por el artículo treinta y cuatro de la Real Ordenanza de Intendentes de la Nueva España que precisamente se establezcan maestros de escuela en todos los

pueblos de españoles e indios de competente vecindario, pagándoles sus salarios de fondos de propios y arbitrios, o de los bienes de comunidad.

El primer paso para civilizar una nación es la instrucción de la juventud, y una nación civilizada es mucho más fácil de gobernar que un pueblo bárbaro, no necesita de castigos rigurosos, ni son tan frecuentes ni temibles las conspiraciones y revoluciones. La incivilidad contribuye al fomento de la holgazanería, y es la precursora de la pobreza. Naciones de esta clase bien podrán ser numerosas, pero también serán inútiles al Estado.

En el artículo ciento cuarenta y uno de la Real Ordenanza de Intendentes, para descender al método y forma de conceder esperas para el pago de tributos, se asienta que en las provincias de esta Nueva España suelen padecer los indios y demás castas de la plebe calamidades públicas y epidemias por falta de lluvias. Son notorias las calamidades que sufrieron todas estas provincias en los años próximos de mil setecientos ochenta y cinco y mil setecientos ochenta y seis, al principio de hambre por falta de lluvias, después de peste, como es ordinario y consiguiente, pues comiendo a falta de otro alimento raíces y yerbas malsanas, se enfermaron luego, y como el hambre fue general, también se hizo general la peste y mortandad. No se pueden leer sin enternecerse los expedientes que entonces se formaron sobre relevación de tributos, baste decir que entonces perdió el rey innumerables vasallos, quedando muchas poblaciones, ranchos y haciendas reducidas a la mitad de su población, y la Real Hacienda con el descalabro y pérdida de todos los tributos. Lo mismo sucederá siempre que vengan iguales años de escasez, porque no alcanzando el trabajo de los indios a proveerles de alimentos, cuando estos suben mucho de precio, necesariamente han de padecer hambre, luego peste y mortandad, y tampoco han de tener arbitrio para satisfacer los tributos, al paso que gozando bienes de comunidad o invirtiéndose los de cofradías en los mismos destinos que los de comunidad, no les faltaría con qué pagar sus tributos, curar sus enfermedades, socorrer sus miserias y tener escuelas en que instruir la juventud.

Todo esto es demasiado manifiesto, así como también el que no arreglando previamente las cofradías de este obispado, tampoco se pueden arreglar ni establecer sólidamente los bienes de comunidad. Lo primero porque las cofradías de indios no son otra cosa, como ya se ha visto, que unos bienes dados o adquiridos por el común de los indios. Lo segundo, porque [por] su mucha pobreza carecen de facultades para fundar de nuevo

nuevos fondos de comunidad. Y lo tercero, porque aunque se lograra por un esfuerzo extraordinario esta nueva fundación, siempre era de temer que los curas, calificándola de cofradía, como hicieron con los bienes comunes de los pueblos de Chapala y Amatlán de las Cañas, la manejasen a su arbitrio y convirtiesen en sus propias utilidades, por el notorio predominio que tienen sobre los pobres indios. Así, es preciso que la reforma empiece por las cofradías, y que aunque todas o algunas hubiesen de subsistir sea sin tanta dependencia de los curas, sea con intervención de los jueces reales, y sea con sujeción a ciertos reglamentos que quiten todo manejo y distribución arbitraria. La dificultad no está en señalar para esto reglas o instrucciones oportunas, sino en vencer el contrapeso que siempre ha hecho la jurisdicción eclesiástica. En Castilla había el mismo tropiezo, pero se halló el feliz arbitrio de zanjarlo en el establecimiento de las juntas de caridad y diputaciones de barrio y de parroquia, en que reunida la autoridad de las dos jurisdicciones trataron amigablemente de extinguir varias cofradías, aplicando sus fondos y los de las otras obras pías en el socorro caritativo de pobres vergonzantes e impedidos, y últimamente mandó Su Majestad en decreto del año de ochenta y tres, a consulta del propio Consejo de Castilla, que en cumplimiento de la ley cuarta, título catorce, libro octavo de su Recopilación, se extinguiesen todas las cofradías de oficiales o gremios, y que las juntas de caridad las conmutasen o sustituyesen en montes píos y acopios de materiales para las artes y oficios; que las cofradías erigidas sin autoridad real ni eclesiástica quedasen también abolidas por defecto de autoridad legítima en su fundación, según lo prevenido en la ley tercera del mismo título y libro, destinando su fondo o caudal al propio objeto que el de las gremiales; que las aprobadas por la misma jurisdicción real y eclesiástica sobre materias o cosas espirituales o piadosas, puedan subsistir, reformando los excesos, gastos superfluos y cualesquiera otro desorden y prescribiendo nuevas ordenanzas que se habían de remitir al Consejo para su examen y aprobación; que las sacramentales subsistan también por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar a las parroquias, con tal que si no se hallasen aprobadas por las jurisdicciones real y eclesiástica se aprueben, arreglándose antes las ordenanzas convenientes, con aprobación del Consejo, trasladándolas todas y fijándolas en las iglesias parroquiales, y que las cofradías que se hallasen entonces toleradas con sola la autoridad del ordinario, aunque atendido el literal

contesto de la expresada ley tercera se debían declarar abolidas por no haber intervenido el real ascenso en su erección, con todo se cometiesen al nuevo examen de las juntas de caridad, para que procurasen reformarlas en lo que fuese necesario, destinando al socorro de los pobres el caudal o fondo de las que se debiesen suprimir.

Aunque aquí no hay las mismas proporciones que en Castilla para la erección de juntas de caridad, sin embargo se pueden arreglar las cofradías con el simultáneo concurso de las dos jurisdicciones eclesiástica y secular en una junta que se establezca en esta ciudad, a semejanza de la provincial de temporalidades. Pero antes es menester practicar otra diligencia, y es la más importante y en concepto del fiscal indispensable. Esta consiste en averiguar puntualmente el número de cofradías, sus reglas e instituto, abusos que se cometen y principalmente los bienes de que se componen. Los indios, gente naturalmente suspicaz, ocultarán los fondos de las cofradías, así como en Tequila ocultaron los bienes de comunidad, y auxiliándoles en esta empresa los curas, como interesados en mantenerse con el mismo despotismo, no se conseguirá el intento a menos que dos visitadores, uno por la jurisdicción eclesiástica y otro por la real, se apersonen en los mismos pueblos, vean por sí e indaguen los fondos de las cofradías, y todo lo demás que conduzca. Pero será bueno que estos visitadores sean personas de literatura, carácter y representación, y que recorran juntos los mismos pueblos, para que así se allanen las dificultades y contiendas que pudieran suscitar los curas y legos cofrades. Al mismo tiempo, con conocimiento del terreno, de la industria del pueblo, y de los arbitrios que puedan tomarse, podrá el visitador real erigir bienes de comunidad o adelantar los erigidos, formando y poniendo en ejecución interinamente los reglamentos que le pareciesen más ajustados, y ambos visitadores los respectivos al gobierno de las cofradías, y distribución de sus rentas, reservando para la junta de esta capital la alteración, modificación o reforma. Y como las luces de estos visitadores ayudarían mucho en la junta, será conveniente que sean vocales de ella después que se restituyan a la capital.

El fiscal da por supuesto que el visitador real necesitaría ir revestido de facultades y autoridad bastante para obrar por sí solo en caso de discordar sus dictámenes con los del visitador eclesiástico, pues de otro modo estaría en manos del eclesiástico el eludir las providencias del gobierno. En tal caso, el visitador real facilitaría su empresa por el medio legal y justo de

declarar nulas las cofradías erigidas contra la ley o contra la cédula ya citada de veinte y cuatro de junio de mil seiscientos ochenta y dos, o de reducir a su primitivo fin e instituto las que habiéndose legítimamente erigido se han desviado de él. Conociendo el ilustrísimo señor obispo de esta diócesis que las cofradías de ella adolecen del primer defecto, pretende que Su Majestad se sirva dispensarles la falta de intervención de la jurisdicción real en su fundación, pero será bien que la jurisdicción real tenga estas armas de reserva para usar de ellas en el evento que la jurisdicción eclesiástica no se acomode a unos temperamentos o arreglo conveniente de las cofradías. No por eso intenta el fiscal que se excluya de los reglamentos toda intervención de los curas en el manejo de las cofradías, ni los gastos de misas y demás funciones eclesiásticas, antes por el contrario, es de dictamen que se continúen dichas funciones, y que los curas intervengan en el manejo de aquellos fondos, para que por el interés que les resulta procuren su conservación y aumentos, pero es necesario que dichas funciones y sus estipendios se moderen a lo justo, a fin de que haya algún sobrante con qué atender a otras necesidades, y que los curas no manejen solos las cofradías, sino con intervención de la justicia real, y noticia o conocimiento de los interesados en ellas, ya sean indios, ya españoles u otras castas. Por este medio ni los curas serán privados de los emolumentos que hoy perciben, ni faltará con qué adornar y reparar los templos, ni decaerán las rentas del seminario, puesto que tampoco se debe hacer novedad en la pensión conciliar que hoy pagan las cofradías, y antes bien estarán mejor afianzados estos objetos, e igualmente el socorro de los interesados cuando lo necesiten, pues no estará como hasta aquí en mano de los curas el acabar con los bienes de las cofradías, y defraudar de un golpe a los curas, a los templos y al seminario. V.S. se servirá de informarlo así a Su Majestad, en su Real Consejo de Indias, o lo que estimare más conveniente, que será como siempre lo mejor, a cuyo fin dispondrá V.S. previamente que quedando testimonio de este expediente de la real cédula de veinte de julio de mil setecientos ochenta y nueve, y copias que la acompañan, se pongan los originales en el cedulaario, que se saque y agregue testimonio de los últimos cuadrantes y repartimientos de diezmos, en lo concerniente a acreditar que algunos curatos e iglesias foráneas tienen participio con los diezmos, y que el resto de los cuatro novenos beneficios se haya depositado por real cédula de Su Majestad,

que se ponga certificación relativa del expediente promovido por los indios del pueblo de Santiago Juchitán contra el bachiller D. Vicente Tello, juez eclesiástico del partido, sobre extracción de los bienes de la cofradía, y testimonio a la letra del informe del teniente general de la jurisdicción de Guachinango y Mascota, D. Antonio Arrizón, de quince de enero de mil setecientos ochenta y ocho; otro testimonio del informe de D. Juan José Ponce, teniente de la jurisdicción de Tepospizaloya, de cuatro de febrero del propio año de ochenta y ocho; otro testimonio del escrito o papel de los indios de Mascota, con que principia el cuaderno primero de los autos promovidos contra el cura de aquella reducción sobre malos tratamientos; de la respuesta del fiscal, del señor D. Antonio López Quintana de once de diciembre de mil setecientos ochenta y seis, y auto de la Real Audiencia de catorce del mismo, informes del bachiller D. Lino Castellanos y Pacheco, y del alcalde mayor D. Juan de Camino Alonso y del cuaderno segundo, testimonio del pedimento del señor fiscal protector D. Francisco Xavier Borbón de nueve de abril de dicho año de ochenta y ocho; auto de la Real Audiencia de doce del mismo mes, razón puesta por la escribanía de cámara en cinco de mayo, auto de la Real Audiencia de nueve del mismo mes de mayo, respuesta de dicho señor protector de veinte y ocho de julio; auto de primero de agosto, respuesta del que habla de veinte de octubre y auto de dos de diciembre del mismo año de ochenta y ocho, y últimamente se ponga testimonio del oficio del corregidor de Tequila D. Francisco Cárdenas de nueve de enero de mil setecientos ochenta y ocho, de la cuenta de los bienes de comunidad que está al folio nueve de su respectivo expediente, y de la declaración del indio alcalde Joaquín Gabriel Rico, que se halla al folio once, y separándose los expedientes originales que se agregaron en virtud de decreto de seis de junio de mil setecientos ochenta y nueve, para que tengan su debido curso, sin embarazar el de este expediente, se dé cuenta al Real Consejo de Indias con testimonio de este por principal y duplicado, suspendiendo hasta la resolución de Su Majestad el cumplimiento de la orden del excelentísimo señor virrey conde de Revillagigedo de siete de diciembre del año próximo de ochenta y nueve y el de las providencias que se meditaban en este gobierno, cuya determinación podrá V.S. participar a su excelencia.

Guadalajara, 29 de marzo de 1790  
Sagarzurrieta.

## 9. Alegación final del fiscal Lorenzo Hernández de Alva en el Expediente general de México, 1793<sup>18</sup>

Excelentísimo señor

El fiscal de lo civil dice: que el señor fiscal protector general de indios ha promovido ya en su antecedente respuesta las providencias que le han parecido oportunas conforme a las resultas y trámites de este cumuloso expediente.

Si en el presente estado en que se halla hubiese de pedir el fiscal resolutivamente algunas providencias, deberían ser estas que se suprimiesen casi todas, o las más de las cofradías y hermandades, respecto de hallarse establecidas sin la necesaria licencia de S.M. y demás requisitos que previene la ley 25, título 4º, libro 1º de la Recopilación de Indias.

Son muchos los casos particulares en que el fiscal ha promovido la observancia y cumplimiento de esta real disposición, y en consecuencia se ha verificado que varias cofradías se hubiesen suprimido y que otras se hayan formalizado, ocurriéndose a S.M. por la real licencia necesaria, y aprobación de sus estatutos, a que ha contribuido no poco el celo de algunos ilustrísimos señores prelados, que en sus visitas han tomado las providencias convenientes y oportunas al insinuado efecto, como le consta al fiscal por muchos expedientes que ha despachado de igual naturaleza.

En esta forma se van logrando los saludables e importantes fines de la citada ley en los casos particulares que han ocurrido y merecido la soberana aprobación de S.M. y su Consejo Supremo, por donde se han

---

<sup>18</sup> AGN, Cofradías y archicofradías, vol. 18, fs. 238v-241.

despachado muchas reales cédulas de confirmación de estatutos y constituciones de cofradías.

A la verdad que por este medio se ha facilitado el cumplimiento de la referida ley sin los embarazos que presentan los expedientes graves y cumulosos en que se trata de providencias generales, como ha sucedido en el presente, según lo que él mismo manifiesta, no por omisión y negligencia de los intendentes y subdelegados, e ilustrísimos señores arzobispos y obispos, sino por la calidad y clase del asunto que exige muchas y prolijas diligencias precisas e indispensables para su mayor instrucción.

Por todas estas consideraciones se abstiene el fiscal de pedir por ahora en general las insinuadas providencias que ha promovido y promoverá en los expedientes particulares que en lo sucesivo ocurran, para la mejor observación y cumplimiento de la citada ley, y suscribe la antecedente respuesta del señor fiscal protector general de indios, con el aditamento de que se repitan órdenes de recuerdo al señor provisor de este arzobispado, al señor corregidor de esta capital y a los señores intendentes de Guadalajara, Guanajuato, Oaxaca, San Luis Potosí y Mérida de Yucatán para que den cuenta con las resultas de las que se les libraron en virtud del superior decreto de V.E. de 19 de mayo último.

Vuestra excelencia podrá servirse mandar se haga como propone y pide dicho señor ministro, que se libren los recuerdos insinuados y que a su tiempo vuelva el expediente al fiscal.

México, 5 de diciembre de 1793.  
Alva.

### III. DOS INFORMES DEL EXPEDIENTE GENERAL DE MÉXICO.

## 10. Informe de Felipe Díaz de Ortega, intendente de Durango, 1789-1790<sup>19</sup>

Excelentísimo señor.

Informaré a V.E. cuanto antes pueda del número de cofradías o hermandades y demandas de esta provincia, con la distinción, particularidad y claridad que se digna ordenarme en superior orden de siete del corriente, para cuyo efecto la he copiado a este ilustrísimo prelado y expedido las cordilleras competentes.

Nuestro Señor guarde a V.E. los muchos años que deseo y necesito.

Durango y diciembre 21 de 1789.

Excelentísimo señor.

Felipe Díaz de Ortega.

Excelentísimo señor virrey Conde de Revillagigedo.

Excelentísimo señor.

Incluyo a V.E. la noticia del número de cofradías o hermandades de la provincia de mi cargo, épocas de su fundación, destinos de sus erecciones y años de sus licencias, pedida en superior orden de 7 de diciembre de 1789.

Nuestro Señor guarde a V.E. los muchos años que deseo y necesito.

Durango, 14 de diciembre de 1790.

Excelentísimo señor

Felipe Díaz de Ortega.

Excelentísimo señor virrey Conde de Revillagigedo.

---

<sup>19</sup> AGN, Historia, vol. 313, fs. 258-264.

Noticia del número de cofradías o hermandades que hay en los partidos y pueblos de la provincia de Durango, épocas de su fundación, destinos de sus erecciones y licencias.

*Durango. Santa Iglesia Catedral.*

La cofradía del Santísimo Sacramento se fundó en el año de 1759 para el mayor culto, con aprobación del ordinario y sin más licencia del rey que la que se infiere de la ley que encarga el establecimiento de esta cofradía.

Ídem.

La de las Benditas Ánimas del Purgatorio en el de 1712, para sufragios, con aprobación del ordinario, y sin más licencia del rey que la que se infiere de la misma ley, que también encarga el establecimiento de esta.

Ídem.

La de Nuestra Señora del Rosario, en el de 1773, para su mayor culto, con licencia del ordinario.

*Sagrario.*

La del Sagrado Corazón de Jesús, en el de 1782, para acompañar al Divinísimo cuando se lleva a los enfermos, mayor culto y sufragios, con licencia del ordinario.

San Juan de Analco, ayuda de la parroquia del Sagrario.

La de la Purísima Concepción, en el de 1672, para la celebración de la fiesta y sufragios por los cofrades difuntos, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de Nuestra Señora de los Remedios en el de 1700, para su fiesta en una ermita, con aprobación del ordinario.

*Santa María del Tunal. Feligresía de Analco*

La de Jesús Nazareno en el de 1734, para la procesión de Semana Santa y algunas misas de entre año, con aprobación del ordinario.

Ídem.

*Santiago, de dicha feligresía.*

La de Nuestra Señora de la Asunción, en el de 1740, para su fiesta, con aprobación del ordinario.

*Convento de Padres Agustinos.*

La de Jesús Nazareno en el de 1715, para celebridad de algunas misas y sufragios por los hermanos difuntos, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La del Dulce Nombre de Jesús en el de 1625, para celebración de algunas misas y sufragios por los hermanos difuntos, con aprobación del ordinario.

*Convento Hospital Real de San Juan de Dios.*

La de Nuestra Señora del Carmen en el de 1724, para su culto y utilidad de cofrades vivos y difuntos, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de Nuestra Señora del Tránsito, en el de 1712, para aumento de su culto y bien espiritual de los cofrades, vivos y difuntos, con aprobación del ordinario.

*San Juan del Río.*

La de la Purísima Concepción, en el de 1601, para su culto, con licencia del ordinario.

Ídem.

La del Santísimo Sacramento en el de 1766, para su mayor culto y acompañamiento de los hermanos cuando se lleva a los enfermos, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de las Benditas Ánimas del Purgatorio, en el de 1693, para sufragios, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de la Santísima Virgen de los Remedios en su ermita de dicho pueblo, el de 1601 para su festividad, con aprobación del ordinario.

*Palmitos.*

La de la Inmaculada Concepción en el de 1635, para su culto y festividad, con aprobación del ordinario.

*Villa del Nombre de Dios.*

La del Santísimo Sacramento en el de 1658, para la festividad de la octava del Corpus y Jueves Santo, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de Nuestra Señora del Rosario en el de 1659, para su mayor culto y festividad, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de Nuestra Señora de Guadalupe en el de 1740, para su culto y sufragios por los hermanos difuntos, con licencia del ordinario.

Ídem.

La de las Benditas Ánimas del Purgatorio en el de 1692, para sufragios y aniversarios, con licencia del ordinario.

*San Francisco del Malpaiz.*

La de Nuestra Señora de la Natividad en el de 1606, para su culto, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de la Santa Veracruz, en el mismo año, para acompañamiento de los entierros, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de Jesús Nazareno en el de 1660, para su culto y festividad, con licencia del ordinario.

*Papasquiario.*

La de Nuestra Señora de los Remedios en el de 1700, para su festividad, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La del Santísimo Sacramento en el de 1750, para su mayor

culto y celebración de una misa cada mes, y día del Corpus, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La del Santo Entierro en el de 1767, para su mayor culto y procesión del Viernes Santo, con aprobación del ordinario.

*Real del Oro.**Pueblo de Santa Cruz.*

La de la Purísima Concepción, en el de 1662, para su mayor culto y bien espiritual de los cofrades, con licencia del ordinario.

*Valle de San Bartolomé.*

La del Santísimo Sacramento en el de 1650, para fomento de su mayor culto, acompañamiento y sufragios por los hermanos difuntos, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de Nuestra Señora del Rosario en el de 1712, para fomentar la devoción del Santísimo Rosario, celebrar su festividad y aniversarios por los cofrades difuntos, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de la Inmaculada Concepción en el de 1738, para celebrar su fiesta, la de los Dolores y aniversarios por los hermanos difuntos, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de las Benditas Ánimas en el de 1723, para sufragios en cada una y aniversario anual, con aprobación del ordinario.

*Parral.*

La de la Purísima Concepción en el de 1693, para su mayor culto, celebración de una misa cada mes y aniversario anual por los difuntos cofrades, con real aprobación en virtud de real cédula de 10 de octubre de dicho año.

Ídem.

La de Nuestra Señora del Rosario en el de 1704, para celebrar la festividad de la Anunciación, la del Rosario, once misas cantadas con procesión el primer domingo de cada mes y aniversario anual por los difuntos cofrades, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de las Benditas Ánimas en el de 1776, para sufragios, y misas en todos los lunes del año, procesión y responsos, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de Nuestra Señora del Rayo en el de 1719, para su festividad y aniversario anual por los difuntos cofrades y benefactores, con licencia del ordinario.

Ídem.

La del Santísimo Sacramento en el de 1649, para celebrar la festividad del Corpus y su octava, la de San José, misa todos los terceros domingos de cada mes, días diez y nueve, aniversario anual por los difuntos cofrades, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de la Purísima Sangre de Cristo en el de 1678, para celebrar la festividad de la Ascensión, una misa cantada cada mes, y aniversario anual por los difuntos cofrades, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de San Nicolás de Tolentino en el de 1665, para celebrar su festividad, una misa cantada cada mes y aniversario anual por los difuntos cofrades, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La del Santo Entierro de Cristo en el de 1715, para celebrar una misa el Martes Santo, sacar la procesión del Viernes Santo y la de Resurrección del Señor, con aprobación del ordinario.

#### *Cosihuriachi*

La de la Inmaculada Concepción en el de 1697, para su mayor culto y sufragios, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La del Santísimo Sacramento en el de 1750, para su mayor culto, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de las Benditas Ánimas en el de 1699, para sufragios, con aprobación del ordinario.

#### *Chihuahua.*

La del Santísimo Sacramento en el de 1740, para su depósito y funciones, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de la Santísima Trinidad en el de 1740, para celebrar su festividad, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de Nuestra Señora del Rosario, en el de 1724, para celebrar su festividad, y aumentar la devoción de los fieles, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de Nuestra Señora de los Dolores en el 1722, para celebridad de su fiesta, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de Nuestra Señora del Monte Carmelo, en el de 1782, para celebrar su fiesta, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La de las Benditas Ánimas en el de 1725, para sufragios, con aprobación del ordinario.

Ídem.

La del patrón San Francisco de Asís, en el de 1721, para celebrar su festividad, con aprobación del ordinario.

#### *Mapimí.*

La de Jesús Nazareno en el año de 1782, para celebrar una misa cantada y procesión de Semana Santa, con aprobación del ordinario.

*Guanaceví*  
*Pueblo del Zape.*

La de la Inmaculada Concepción como patrona, en el de 1769, para celebrar su festividad, con aprobación del ordinario.

*Cuencamé*

La del Santísimo Sacramento reunida a la del Cristo de Mapimí en el de 1719, para su mayor culto, con aprobación del ordinario.

*Ídem.*

La de Jesús Nazareno en el de 1772, para su mayor culto, con aprobación del ordinario.

*Pueblo del Peñón Blanco.*

La de la Inmaculada Concepción en el de 1741, para celebrar su fiesta, con aprobación del ordinario.

*Guajoquilla.*

La del Santísimo Sacramento en el de 1766, para su mayor culto, con aprobación del ordinario.

*Guarisamey o Aguacaliente*  
*Pueblo de San Bartolomé Humasen*

La de la Inmaculada Concepción en el de 1764 para la celebración de su fiesta, con aprobación del ordinario.

*Pueblo de San Pedro Guarisamey.*

La de Nuestra Señora de los Dolores, en el mismo año, para celebrar su festividad, con licencia del ordinario.

*Nota.*

Las demandas de cofradías, iglesias y ermitas se hallarán limitadas a sus distritos (pues no tengo noticia en contrario) a excepción de las de las órdenes mendicantes y hospitalarias, a consecuencia de las superiores órdenes de 21 de mayo y 15 de julio últimos, circuladas por el intendente interino. Las limosnas que se recogen de aquellas se invierten en su respectivo culto y veneración con intervención de los párrocos, aprobación del diocesano y sus previas licencias para pedir.

Durango, 1º de diciembre de 1790

Felipe Díaz de Hortega.

## 11. Informe de Alonso Tresierra y Cano, intendente de Sonora y Sinaloa, 1793-1794<sup>20</sup>

Señor Comandante general.

Conforme a lo que expuse a V.S. en oficio de 26 de noviembre último, número 200, he procedido a reconocer y examinar con la mayor prolijidad y cuidado los antecedentes que existen en la secretaría de esta intendencia, relativos a las noticias que a ella se sirvió pedir el excelentísimo señor virrey Conde de Revillagigedo en orden de 7 de diciembre del año de 1789, reiterada posteriormente en otras dos órdenes de 9 de noviembre de 1791 y 1792, acerca del número de cofradías y hermandades que haya en el distrito de estas provincias, y resultando de dicho reconocimiento no solamente hallarse incompletos los referidos antecedentes (a causa de que algunos subdelegados únicamente dieron contestación de recibo de la orden circular que con inserción de la referida superior de su excelencia, fecha en [¿?] diciembre de 1789 les pasó el intendente interino que fue de esta provincia, D. Pedro Garrido y Durán, y aunque ofrecieron evacuar dichas noticias, no lo verificaron) sino que, los que he encontrado se hallan informes y diminutos, pues no dan clara idea de si en realidad hay establecidas o no las enunciadas cofradías y hermandades, me ha parecido acertado, conveniente y aun forzoso circular nuevamente la prenotada primera orden de su excelencia a todos los subdelegados de esta intendencia, como luego a luego lo ejecuto con fecha de este día, haciéndoles las más vivas y estrechísimas prevenciones a fin de que con la mayor brevedad

---

<sup>20</sup> AGN, Historia, vol. 313, fs. 275-285.

instruyan con toda certidumbre y claridad los informes respectivos sobre dichas noticias y me los dirijan con la misma prontitud, para evacuar yo en iguales términos el que debo remitir a V.S. en debido cumplimiento de su superior orden de 30 de octubre último.

Entre los relacionados antecedentes se hallan dos borradores de oficios de contestación, número 540 y 595, sus fechas 20 de octubre y 16 de diciembre del año pasado de 1791, que el señor intendente gobernador difunto, brigadier D. Henrique de Grimarest, dirigió al mencionado excelentísimo señor virrey tratando de las noticias relativas a las indicadas cofradías y hermandades, y aunque dicho finado jefe manifestó a su excelencia no haber ningunas en estas provincias, según advertirá V.S. del contexto de los citados borradores de oficios, de que paso a sus superiores manos las dos adjuntas copias certificadas, he creído ser muy conducente y preciso para la más perfecta material y clara instrucción del asunto, pedir de nuevo, como dejo expuesto, los competentes, circunstanciados y verídicos informes de los subdelegados, mayormente cuando siendo cierto, notorio y constante que en el pueblo o misión secularizada de Aconchi hay establecida una orden tercera de penitencia de Nuestro Padre San Francisco desde el citado año de 1791, y no habiendo tenido presente este establecimiento el referido señor intendente difunto para expresarlo en sus nominados oficios, me recelo tal vez puede haber en algunas otras jurisdicciones de esta intendencia otros de igual o semejante naturaleza que el de la susodicha tercera orden, cuya escrupulosa y activa indagación se hace indispensable para instruir perfectamente el expediente que la bondad de V.S. se digna decirme tiene a la vista en su precitada superior orden de 30 de octubre, a la cual daré entero y puntualísimo cumplimiento luego al instante que reúna en mi poder las noticias que deben remitirme a la mayor brevedad los enunciados subdelegados.

Nuestro Señor guarde a V.S. muchos años. Arizpe, 24 de diciembre  
de 1793.

Señor comandante general

Alonso Tresierra y Cano

Señor brigadier y comandante general D. Pedro de Nava.

Relación que manifiesta las cofradías y hermandades que se hallan fundadas y erigidas en el distrito comprendido en las provincias de Sonora y Sinaloa, y las limosnas o cuestras que circulan por las mismas, conforme a lo prevenido por el excelentísimo señor virrey de Nueva España Conde de Revillagigedo, en orden que dirigió a esta intendencia con fecha de 7 de diciembre de 1789, reiterada y mandada cumplir por el señor comandante general de estas Provincias Internas, brigadier D. Pedro de Nava, en su superior orden de 30 de octubre del año próximo pasado de 93, que se sirvió pasar a la propia intendencia.

*Particular territorio de la capital de Arizpe*

En toda la jurisdicción que comprende el particular territorio de esta capital no ha habido jamás ni existe actualmente otra cofradía ni hermandad que una orden tercera de penitencia de Nuestro Seráfico Padre San Francisco, establecida en el pueblo de Aconchi, del partido del Valle de Sonora, a impulsos del apostólico celo del reverendo padre presidente de misiones fray Francisco Antonio Barbastro, desde el año pasado de 1791, con anuencia y permiso del difunto señor intendente gobernador que fue de estas provincias, brigadier D. Henrique de Grimarest, y aprobación del excelentísimo señor virrey Conde de Revillagigedo, pero sin ninguna formalidad ni solidez que prometa su permanencia, respecto a que no tiene fondo alguno con que subvenir a sus precisas atenciones, y de componerse únicamente de los indios del pueblo, constituidos en notoria miseria e incapaces por lo mismo de contribuir a sostener el citado nuevo establecimiento de la tercer orden de penitencia de Aconchi.

No circula en el día ninguna cuesta o limosna en este referido particular territorio de Arizpe.

*Subdelegación del Real de la Cieneguilla.*

No hay ninguna cofradía ni hermandad en el partido de esta subdelegación, y solamente circula allí en el día una limosna para ayuda de la reedificación de la Casa Santa o capilla de Nuestra

Señora de Loreto del pueblo de Matape, que se pide con licencia del ilustrísimo señor obispo fray José Joaquín Granados.

*Subdelegación de la provincia de Sonora.*

Tampoco en todo el distrito de esta vasta pero miserable subdelegación se halla establecida ninguna cofradía ni hermandad, y únicamente en el Real de San Xavier se colecta una limosna para la beatificación del venerable señor D. Juan de Palafox y Mendoza, en virtud de real cédula circulada por esta intendencia y con licencias del mismo ilustrísimo señor obispo Granados.

*Subdelegación de la provincia de Ostimuri*

En el dilatado mísero distrito de esta subdelegación no hay tampoco ningún formal establecimiento de cofradías ni hermandades y solamente en el Real de Baroyeca existen a cargo de D. Pedro Santiago Félix ciento y tantas cabezas de ganado mayor y algunas bestias caballares y mulares producidas de unas terneras y cuatro potrancas que varios vecinos pudientes del mismo Real y su partido donaron hace algunos años a las Ánimas Benditas del Purgatorio, con el piadoso fin de que los procreos y aumentos de dichos bienes se inviertan en misas y sufragios anualmente en alivio de las mismas ánimas. Y en el Real de Río Chico donó una vecina, ya difunta, al Santísimo Sacramento las tierras que poseyó en el puesto nombrado El Carrizal, las cuales han redituado veinticinco pesos anuales que se han aplicado a los gastos de cera para el Divinísimo, pero siendo realengas dichas tierras, se le han medido a D. Ramón de Soto, vecino del citado Real, en virtud de formal registro de que ellos hizo ante el subdelegado de la enunciada jurisdicción de Ostimuri. No circula en ella ninguna limosna o cuesta.

*Subdelegación del Real de los Álamos*

En este Real existe un legado de mil pesos que desde el año de 1791 dejó el difunto D. Juan de Sayas para que imponiéndolos a censo redimible sobre fincas seguras se costeease con sus réditos el aceite de la lámpara del Santísimo Sacramento de la iglesia parroquial del mismo Real, como sé así se verifica desde aquella época hasta el día, hallándose actualmente dicho capital de mil pesos impuesto a réditos de un 5% anual sobre el rancho de San Antonio, perteneciente a D. Pablo Bringas.

Posteriormente dejó donados la difunta Da. María Antonia de Aragón, vecina que fue de dicho Real de Álamos, sobre el mismo rancho de San Antonio, en tiempo que era dueña propietaria de él, otros mil pesos, para el propio fin de que con sus réditos se subviniere a los gastos de aceite y cera para el Divinísimo. Cuyos dos establecimientos son los únicos que existen en el citado real, asegurados con escrituras públicas, pues no hay ninguna cofradía ni hermandad.

En la actualidad sólo circula en aquella jurisdicción una demanda o limosna para la beatificación del venerable D. Juan de Palafox, en virtud de real cédula y orden superior del virreinato, circuladas por esta intendencia.

*Subdelegación de la Villa del Fuerte.*

No hay más cofradía ni hermandad en todo el distrito de esta subdelegación que una fundación laica que verificaron de su propia voluntad los naturales del pueblo de Tehueco, con permiso y aprobación del señor intendente gobernador que fue de esta provincia, D. Pedro Corbalán, en el año de 1783. Redúcese a que dichos naturales destinaron y donaron de sus propios bienes diez y ocho cabezas de ganado vacuno y caballar (que en el día se han aumentado hasta el número de veinticuatro cabezas) para que sus productos se invirtiesen, como se efectúa, en misas y sufragios por las ánimas de los difuntos del mismo pueblo. No hay actualmente ninguna cuesta o limosna que circule en esta jurisdicción.

*Subdelegación de la Villa de Sinaloa.*

En esta villa existe una especie de cofradía que se estableció en ella desde el año de 1760 con el nombre de San Nicolás Tolentino, pero sin ninguna de las formalidades ni requisitos necesarios para su arreglo, gobierno y permanencia. Consiste pues la tal cofradía en que varios devotos del santo la fundaron dando algunos bienes de campo y comprometiéndose a exhibir cada uno cuatro reales anuales, con cuyos intereses se costea la celebración de la fiesta anual en el día del santo y los gastos de la procesión de Semana Santa. Para esta fundación no intervino licencia ni aprobación de ningún superior eclesiástico o secular.

No circula ninguna demanda o limosna en esta jurisdicción.

*Subdelegación de la Villa de Culiacán*

En el distrito de esta subdelegación hay establecidas y existen nueve cofradías en la forma y manera siguiente:

Una en el pueblo de Quila, instituida por la piedad de varios devotos para el culto de la santísima milagrosa imagen de Nuestra Señora que se venera en aquel pueblo, sin más fondo fijo que las voluntarias limosnas que dan los fieles para dicho fin y festividad anual de dicha Santísima Virgen. Es bien antigua y tiene aprobación del diocesano de Durango.

Otra en la iglesia parroquial de la misma villa de Culiacán, erigida para el culto del Santísimo Sacramento y de la Santísima Virgen de los Milagros. Está aprobada por el ilustrísimo señor D. Pedro Tamarón, obispo que fue de Durango, y tiene de fondos dos mil trescientos pesos puestos a réditos, con los cuales y algunas limosnas que voluntariamente se dan sin pedir las, se dicen cada mes una misa cantada al Divinísimo y cincuenta y una en el discurso del año a la Santísima Virgen.

Otra que existe en la misma villa, con la advocación de San Nicolás y tiene de fondo 60 reses, con cuyo producto se celebran dos misas anuales y la festividad del día del santo. Está con aprobación diocesana.

Otra hermandad en el pueblo de Navolato, que con aprobación del señor doctor Olivas, deán y provisor que fue de Durango, se fundó el año de 1677, tiene de fondo cuarenta y seis reses y veinticinco yeguas, con cuyos productos se costean cuatro misas que anualmente se dicen a distintos santos.

Otra en el pueblo de Culiacán, sin aprobación ni licencia alguna. Tiene de fondo cien reses y siete yeguas, con cuyos productos se dicen anualmente tres misas.

Otra hermandad en el pueblo de San Pedro, que tampoco está con aprobación ni licencia. Tiene de fondo trescientas setenta y dos reses y veintiocho yeguas, y manda decir cuatro misas anualmente. Otro ídem en el pueblo de San Juan de Imala, que también no tiene aprobación, y con los productos de sesenta y tres reses que tiene de fondo se dicen cuatro misas anuales.

Otra en el pueblo de Capirato, con fondo de treinta y seis reses, manda decir anualmente tres misas y no tiene aprobación.

Y otra en el pueblo de Navito, que tiene de fondo cien reses y se dicen otras tres misas anuales, no tiene aprobación.

Ninguna cuesta o limosna circula en el distrito de esta jurisdicción.

*Subdelegación de Real de Cosalá*

En la iglesia parroquial de este real se erigió una cofradía del Divinísimo Señor sacramentado el año de 1773 por junta que al efecto hicieron el justicia, párroco y vecinos de dicho real, contribuyendo cada uno con lo que voluntariamente les dictó su devoción, y habiéndose de esta manera juntado cuatrocientos setenta y tres pesos en moneda y doscientos diez reses, fue aprobada por el ordinario diocesano de Durango en aquel tiempo que esta provincia estaba comprendida en aquel obispado, y también obtuvo aprobación del ilustrísimo señor obispo don fray Antonio de los Reyes por su decreto de 20 de mayo de 1786, cuando hizo su visita general. En el día asciende el fondo de esta cofradía a un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos, dos y medio reales, cien reses de fierro arriba, cinco bestias caballares y una mula. Los gastos de ella son el pagar

una solemne misa cantada cada tercer domingo de todos los meses, las misas de octavario de Corpus, una por el alma de cada cofrade que fallece y la función del Jueves Santo. No circula actualmente ninguna demanda o limosna en esta jurisdicción.

#### *Subdelegación del Real de Copala*

En la villa de San Sebastián se fundó una cofradía del Divinísimo Señor Sacramentado el año de 1707 por disposición del ilustrísimo señor don fray Bartolomé Escañuela, obispo que fue de Durango, pero no se expresa con qué fondos, y sólo sí que los productos de estos se invierten en obsequio y culto del Soberano Señor, en misas, adorno y cera.

En la misma villa de San Sebastián se fundó otra cofradía por el propio ilustrísimo prelado en los años de 14 y 17, para el culto y adorno de San Nicolás Tolentino, pero tampoco se expresa con qué fondos.

El año de 1786, por disposición del ilustrísimo señor obispo don fray Antonio de los Reyes, se fundó una hermandad en la referida villa a su patrono San Sebastián, e igualmente no se expresan los fondos y obligaciones de esta hermandad.

En el distrito de esta subdelegación no circula más demanda o limosna que la que en virtud de real cédula se pide actualmente por la beatificación del señor D. Juan de Palafox.

#### *Subdelegación de Maloya*

No hay más cofradía ni hermandad en esta jurisdicción que unas trescientas reses existentes en los pueblos de Maloya, Mazatán [¿Mazatlán?] y Otatitán, las cuales donaron desde antes del año de 173[?] varios vecinos pudientes, para que con sus productos se costee anualmente la festividad de la Santísima Virgen, se mantenga decente su culto y se digan cinco misas cantadas por las almas del Purgatorio, cuyo establecimiento está con aprobación antigua del diocesano de Durango.

Actualmente no circula ninguna cuesta o limosna en este partido.

#### *Subdelegación del Real del Rosario*

Desde el año de 1726 hay establecida en este Real una Hermandad de María Santísima del Rosario, con formal aprobación del ilustrísimo señor Dr. D. Benito Crespo, obispo que fue de Durango. Se compone en el día su fondo de seis mil ochocientos treinta y ocho pesos, seis reales, que están puestos a réditos del 5% con los cuales y muchas limosnas que voluntariamente dan los vecinos se costea anualmente la festividad principal de su título con vísperas, sermón, misa cantada y octavario de misas también cantadas, las cuales igualmente se celebran en todas las festividades anuales de María Santísima, y en doce domingos del año, y se atiende también al mayor culto y decencia de la sagrada imagen.

En el mismo Real del Rosario se hallan asimismo impuestos del 5% cuatrocientos ochenta y siete pesos, seis reales que donaron algunos fieles para las misas mensuales del Santísimo Sacramento, aceite, cera y demás que pide su veneración y culto, e igualmente quinientos treinta y seis pesos, seis reales, cuyos réditos se invierten en misas los lunes de todas las semanas a beneficio de las almas del Purgatorio. Ambas fundaciones verificadas desde el citado año de 1726, obtuvieron aprobación del mismo ilustrísimo señor Crespo.

Desde el año de 1710 se fundó una cofradía en el pueblo de Chinapa con la advocación o título de la Purísima Concepción de María Santísima, y su fondo consiste actualmente en trescientas treinta y seis reses de fierro arriba, veinte y ocho caballos, cuarenta y siete yeguas, potrancas y potros, ocho muletillos de año y dos burros. Tiene aprobaciones de los diocesanos de Durango.

No circula actualmente en el distrito de esta subdelegación ninguna demanda o limosna.

Todas estas noticias están deducidas con puntual arreglo a lo que ministran las que los subdelegados de esta intendencia han dirigido a ella en oficios y extractos que en la misma quedan archivados.

Arizpe y julio 20 de 1794.  
Alonso Tresierra y Cano.

Señor comandante general.

Habiendo ya evacuado todos los subdelegados del distrito de esta intendencia los informes que les pedí en observancia de la superior orden de V.S. de 30 de octubre del año próximo anterior, por la cual se sirvió reiterarme y mandar cumplir la que el excelentísimo señor virrey Conde de Revillagigedo dirigió al intendente interino que fue de esta provincia D. Pedro Garrido y Durán, con fecha de 7 de diciembre del año pasado de 1789, sobre noticias individuales del número de cofradías y hermandades que se hubieren establecido en las jurisdicciones y partidos que abraza este referido distrito y las limosnas o cuestras que en el mismo circulasen, con la materialidad, distinción y circunstancia prescriptas en la citada orden de S.E. he procedido a formar la adjunta relación que paso a las superiores manos de V.S. cuyo documento he extendido con entero puntualísimo arreglo a lo que ministran las noticias originales que he reunido de los referidos subdelegados, con lo cual me parece queda enteramente cumplida por mi parte la citada respetable orden de V.S.

Nuestro Señor guarde a V.S. muchos años. Arizpe, agosto 11 de 1794.  
Señor comandante general.  
Alonso Tresierra y Cano.

Señor comandante general brigadier D. Pedro de Nava.

#### IV. CUATRO DOCUMENTOS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA REFORMA DE COFRADÍAS EN SEVILLA

## 12. Informe de la Real Audiencia de Sevilla sobre el pleito entre las hermandades de Carretería y Gran Poder, 1794<sup>21</sup>

Muy Poderoso Señor

Con fecha 7 de abril del corriente año manda Vuestra Alteza le informemos lo que se nos ofrezca y parezca acerca de la pretensión hecha en 17 del anterior mes de marzo por la hermandad de Nuestra Señora de la Luz y Tres Necesidades, sita en su capilla propia en el barrio de la Carretería, extramuros de esta ciudad, sobre que la de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder, con quien sigue pleito, que se halla retenido en la sala primera de este tribunal, se abstuviere de salir a hacer su estación el Viernes Santo por la mañana ínterin dicho pleito se determina definitivamente.

Y en su cumplimiento decimos que en la Sala Primera de este vuestro Tribunal se halla retenido y en estado de vista en definitiva pleito que principió en 16 de abril de 1791 ante el provisor y vicario general de este arzobispado la hermandad de Nuestra Señora de la Luz y Tres Necesidades, sobre que se le señalase día para hacer su estación la madrugada del Viernes Santo de dicho año, anterior a la que hubiese de señalársele a la de Nuestro Padre Jesús del Gran Poder, de suerte que en dicha estación o procesión le precediese aquella a esta.

Enseguida de esta pretensión se promovieron por una y otra artículos de manutención y otros en que recayeron diferentes autos de fuerza en recursos que para este tribunal instruyó la primera, y por el último en que

---

<sup>21</sup> AHN, Consejos, leg. 1368, exp. 5, fs. s/n.

se declararon por de legos dichos autos, se retuvieron en la sala primera con otros que al mismo tiempo se habían principado y seguía la Hermandad de la Luz ante vuestro teniente tercero de asistente contra la misma hermandad del Gran Poder sobre los mismos puntos y artículos.

Retenidos los autos, arregló sus pretensiones la de las Tres Necesidades al artículo de manutención en la posesión en que decía hallarse de que la del Gran Poder no le precediese en la estación de Semana Santa, estimando punto de preferencia el ir delante.

Ejecutoriado este artículo a favor de la hermandad del Gran Poder, se puso demanda de propiedad por la de la Luz y Tres Necesidades a la que está conclusa para vista, que es el estado del pleito.

Referir a Vuestra Alteza por menor con los pasajes del proceso, la obstinación y empeño con que se ha seguido, sería dilatarnos demasiado, baste decir que ha sido tal la tercedad y porfía de uno y otro cuerpo, que no han perdonado ardid ni medios de cuantos puede sugerir la cavilación más acalorada, que no hayan emprendido y seguido con el mayor tesón, al paso que el tribunal, conociéndolo así, ha dado las providencias más oportunas para cortarlos, y que ciertamente hubieran producido el efecto deseado, a no haberse empleado en gentes tan indóciles.

Toda la disputa, como a Vuestra Alteza llevamos manifestado, está ceñida a cuál de los dos cuerpos debe ir delante en la procesión de Semana Santa. Más claro: cuál de los dos ha de tomar más parte de la noche para conciliarse mayor lucimiento y cuál se ha de presidir a cual, de que podrá inferir Vuestra Alteza el espíritu de devoción que las anima y la edificación que causará al público un culto de esta idea.

Podemos asegurar a Vuestra Alteza que un asunto tan fútil en sí y de tan poco interés ha causado al pueblo gran escándalo en descrédito de dichas hermandades, y ocupado al tribunal mucho tiempo precioso con perjuicio y atraso de otros negocios de bastante gravedad.

Por lo cual, y respecto a estar cumplida la orden de Vuestra Alteza en todas sus partes, como se acredita de los testimonios que acompañan, somos de dictamen de que Vuestra Alteza mande recoger las reglas a dichas hermandades e igualmente a todas aquellas que las tengan aprobadas en esta ciudad, que no sean de Santísimo o Ánimas, mediante su inutilidad y lo mucho que ocupan al tribunal con sus diarios recursos, usurpándole el tiempo que debe emplear con ventajas del público en negocios de importancia.

Es cuanto podemos informar a Vuestra Alteza en cumplimiento de su superior precepto, cuya vida guarde Dios muchos años. Sevilla, 16 de julio de 1794.

D. Bernardo Ruega.- D. Isidro de la Hoz.- D. Josef María Valiente y Brost.- D. Bernardo Falcón.- D. Pedro Gómez Labrador.

### 13. Orden del Consejo de Castilla sobre el pleito entre las hermandades de Carretería y Gran Poder, 1798<sup>22</sup>

Ha visto el Consejo el expediente formado en él a instancia de la Hermandad de Nuestra Señora de la Luz y Tres Necesidades, sita en su propia capilla en el barrio de la Carretería, extramuros de esa ciudad, sobre que la titulada de Jesús del Gran Poder establecida en la parroquia de San Lorenzo se abstenga de salir primero a hacer su estación en la Catedral el Viernes Santo por la mañana, ínterin y hasta tanto que se ve y determina por ese tribunal el pleito que siguen sobre el asunto en la sala primera de él. Y enterado el Consejo de cuanto resulta de dicho expediente, como también de lo que le informó esa Real Audiencia con fecha de diez y seis de julio de 1794 proponiendo entre otras cosas se recojan las ordenanzas a las expresadas hermandades, e igualmente a todas aquellas que las tengan aprobadas en esa ciudad que no sean del Santísimo o ánimas, mediante su inutilidad, y lo mucho que ocupan a ese tribunal con sus diarios recursos, usurpándole el tiempo que debe emplear con ventajas del público en negocios de importancia, ha resuelto, con presencia asimismo de lo expuesto por el señor fiscal, que esa Real Audiencia recoja las ordenanzas originales de las referidas dos cofradías de Nuestra Señora de la Luz y Tres Necesidades y Jesús del Gran Poder, con las alhajas que les correspondan, y que depositando estas exponga al Consejo por mi mano si convendrá su reunión a otras sacramentales o de Ánimas, y el destino que deberá darse a sus bienes y efectos.

<sup>22</sup> AGAS, Justicia, Hermandades y cofradías, leg. 9813, exp. 4, fs. s/n.

Al propio tiempo ha resuelto el Consejo se encargue a esa Real Audiencia que por lo respectivo a las demás hermandades, cumplir con lo mandado en el real decreto expedido en el año de mil setecientos ochenta y tres, sobre arreglo de cofradías en todo el reino, procediendo en su ejecución con prudencia y sin causar de una vez novedad notable, informando al Consejo lo que de todo resulte y demás que se le ofreciere y pareciere. Todo lo cual participo a V.S. de acuerdo del Consejo y para su inteligencia y que haciéndolo presente en el de ese Tribunal disponga su cumplimiento dándome V.S. en el ínterin aviso del recibo de esta a efecto de hacerlo presente en él. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, diez de septiembre de mil setecientos noventa y ocho.- Bartolomé Muñoz.- Señor Regente de la Real Audiencia de Sevilla.

## 14. Censura final del fiscal Joaquín José Márquez Villalobos en el expediente de reforma general de Sevilla, 1798<sup>23</sup>

El fiscal de Su Majestad, visto este ramo separado que se ha formado con copia de la real orden de 10 de septiembre anterior relativa al arreglo de hermandades y que se le ha mandado pasar para que pida lo que corresponda sobre el segundo particular que incluye dicha orden, y teniendo asimismo presente el expediente general antiguo formado en el asunto.- Dice:

Que el Consejo encarga a esta Real Audiencia que por lo respectivo a todas las hermandades del territorio, exceptuadas las que han dado ocasión a que se expida dicha orden, cumpla con lo mandado en el real decreto del año de 1783 sobre arreglo de cofradías en todo el reino, procediendo en su ejecución con prudencia y sin causar de una vez novedad notable, informando al Consejo lo que de todo resulte, y demás que se le ofreciere y pareciere.

En cumplimiento de dicho real decreto se han dado por el Acuerdo desde su expedición, diferentes providencias, así generales como particulares, en los muchos expedientes que se promueven de esta naturaleza. En el año de 87 a impulso fiscal se dieron órdenes a los tenientes de esta ciudad para que recogiesen las ordenanzas de las hermandades establecidas en ella y practicasen otras diligencias conducentes a su respectivo arreglo, y también con el mismo fin se libró carta orden impresa por vereda a los justicias del territorio antiguo para la presentación y remisión de ordenanzas

<sup>23</sup> AGAS, Justicia, Hermandades y cofradías, leg. 9813, exp. 4, fs. s/n.

y evacuación de las mismas diligencias e informes circunstanciados sobre los puntos que se expresaron entonces en la censura fiscal de 13 de febrero de dicho año.

Según ha comprendido el fiscal, no correspondieron las resultas a los insinuados connatos, y aunque los tenientes remitieron sus expedientes y diligencias, acompañadas de una porción considerable de reglas, no las recogieron todas, quedando incompleto e imperfecto el desempeño de la comisión. Menos esmero hubo de haber de parte de las justicias de dichos pueblos, de las cuales muy pocas dieron cumplido el encargo hecho.

En este estado se recomienda por la citada orden el cumplimiento de dicho real decreto, y las nuevas circunstancias obligan a que en parte se adopten las mismas medidas tomadas en el año de 87, y en parte se arbitren otras más vigorosas y adecuadas a verificar el citado arreglo. El territorio de esta Real Audiencia se halla ampliado y comprende ahora otros muchos pueblos, a cuyas justicias no llegó ni pudo llegar la orden comunicada entonces por vereda. El exacto cumplimiento de la expedida últimamente por el Real y Supremo Consejo puede proporcionar otras ventajas y utilidades sobre las que antes se atendían, conforme a la nueva situación de las cosas.

Fundado pues el fiscal en dichas consideraciones, pide al acuerdo se sirva repetir su comisión a los tenientes de Asistente de esta ciudad para que a presencia de los expedientes formados en el año de 87, que al efecto deberán devolverseles, recojan y remitan las reglas que falten, y asimismo procedan a que por todas las hermandades y sus respectivos hermanos mayores, mayordomos y oficiales les entreguen relaciones certificadas y exactas de los bienes y alhajas que les pertenezcan, conminados con la multa de 200 ducados en el caso de ocultación o fraude, cuyas diligencias den evacuadas dichos tenientes en el preciso término de 15 días con apercibimiento de ser responsables por la omisión, y de procederse a lo demás que haya lugar y para facilitárseles su práctica, podrá el presente escribano de Acuerdo poner en dichos expedientes lista certificada de las hermandades sitas en las iglesias o capillas de cada cuartel, puesto que según está entendido el fiscal, tiene a la mano dicho escribano de Acuerdo exacta noticia de todas las referidas hermandades, adquirida con el motivo de la invitación general que se les ha hecho al donativo y empréstito a Su Majestad en virtud de sus reales órdenes, cometidas al señor regente para su cumplimiento.

Asimismo, pide el fiscal se libre provisión o carta orden por vereda a los justicias de todos los pueblos del antiguo y nuevo territorio, para que en el tiempo de un mes recojan y remitan las reglas u ordenanzas de las hermandades y cofradías no aprobadas, e igualmente procedan a la entrega por sus respectivos mayordomos, hermanos mayores y oficiales de idénticas relaciones circunstanciadas y exactas, certificadas por los secretarios de dichas hermandades y firmadas por los mismos oficiales, de todos sus bienes y alhajas sin omitir ni ocultar cosa alguna bajo la multa de 200 ducados, y bajo la misma pena a los justicias si lo disimulan, y con apercibimiento de procederse a lo demás que convenga, y luego que sean remitidas las expresadas diligencias de cada pueblo por sus justicias, convendrá que por el escribano de Acuerdo se ponga en cada expediente que se forme lista de las hermandades existentes en el respectivo pueblo, según lo resolutive de las noticias y nóminas formadas con el expresado mérito de invitarse a dicho donativo y empréstito.

El Acuerdo podrá disponer sobre todo lo que fuere más acertado y justo. Sevilla, 17 de octubre de 1798.

Márquez.

## 15. Resolución final de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla en el pleito entre las hermandades de Carretería y Gran Poder, 1798<sup>24</sup>

Señores de Gobierno 2<sup>a</sup>

Bendicho

Isla

Isunza

Sin embargo de lo mandado en el auto de veinte y tres de mayo de mil setecientos noventa y seis, librese provisión para que la Real Audiencia de Sevilla no impida continuar en sus ejercicios a las cofradías de Nuestra Señora de la Luz y Jesús del Gran Poder, bajo las ordenanzas que tienen aprobadas, y la escritura de transacción que presentan.

Madrid, nueve de noviembre de 1798.

---

<sup>24</sup> AHN, Consejos, leg. 1368, exp. 5, fs. s/n.

V.  
REALES CÉDULAS PRODUCTO DE LA REFORMA POR  
EXPEDIENTES PARTICULARES EN EL CONSEJO DE  
INDIAS

16. Real cédula de 18 de septiembre de 1776  
ordenando el cumplimiento de la ley 25, título IV,  
libro 1º de la Recopilación de Indias<sup>25</sup>

El rey.

Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de México. Por parte de D. Fernando Pinzón, D. José Náxera y D. Pedro Francisco Soto, vecinos de esa ciudad, mayordomo, tesorero y celador de la cofradía de Santa Catarina Virgen y mártir, Ánimas Benditas del Purgatorio y acompañamiento del Santísimo Sacramento sita en la iglesia parroquial de San Miguel de la misma ciudad, se me ha representado haberse erigido la expresada cofradía en el año de mil setecientos y nueve, a impulsos del celo y devoción de algunos bienhechores con la aprobación del ordinario eclesiástico, precedidas las constituciones y ordenanzas que aprobó este, las cuales se adicionaron en el de mil setecientos cincuenta y ocho con igual aprobación del mismo ordinario, y después en el de mil setecientos setenta y dos, como constaba del testimonio que incluían, suplicándome que para que no decayese fuese servido conceder mi real aprobación de la enunciada cofradía y constituciones. Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi fiscal, ha parecido desatender por ahora la citada instancia, remitiendoos copias de ella y del testimonio presentado, y ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) comunicuéis uno y otro

<sup>25</sup> AGI, México, leg. 2669, "Testimonio del expediente formado sobre aprobación real de la cofradía de Santa Catarina mártir, ánimas benditas y acompañamiento del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Miguel de esta capital", fs. 15v-16v.

al fiscal de esa Audiencia, y oyendo a este y a los nominados mayordomo, tesorero y celador en el modo instructivo que gradúeis de más oportuno, informéis al propio Consejo por mano de mi infrascripto secretario de lo que os ofrezca acerca del particular, con documento justificativo de todo lo que se obrare alusivo a él, en inteligencia de que por cédula de la fecha de esta se manifiesta al provisor y vicario general de ese arzobispado lo reparable que se ha hecho el que en tantas variaciones como han tenido las constituciones de que se trata y en el largo tiempo que ha corrido, no hayan advertido los provisores sus antecesores lo mandado en la ley veinte y cinco, título cuatro, libro primero de la Recopilación de esos dominios, sobre cofradías, encargándole su arreglo a ellas en lo sucesivo, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso, a diez y ocho de septiembre de mil setecientos setenta y seis.

Yo, el rey.

Por mandado del rey nuestro señor.  
Pedro García Mayoral.  
Señalado con tres rúbricas.

## 17. Real cédula del 8 de marzo de 1791 sobre presidencia de juntas de cofradías por ministros reales<sup>26</sup>

[Minuta]

El rey

Teniendo presente mi Supremo Consejo de las Indias que sin embargo de que por la ley vigésima quinta, título cuarto, libro primero de la Recopilación de aquellos mis dominios y por otras reales determinaciones está dispuesto que mis ministros reales asistan a las juntas que se celebren por los individuos de cualesquiera de las cofradías, hermandades o congregaciones fundadas en ellos, se han ofrecido varias dudas acerca de si en las que igualmente se tengan para disponer los estatutos de las que de nuevo se intente erigir, lo deberán hacer los jueces eclesiásticos de sus respectivos distritos, o los curas párrocos; y siendo este punto muy claro e incuestionable, a fin de evitar en lo sucesivo toda interpretación sobre el particular, ha parecido declarar (como por esta mi real cédula declaro), que no se puede hacer junta alguna preparatoria, ni con otro designio, por los individuos de las cofradías, hermandades, o congregaciones que se intenten fundar o estén ya erigidas dentro de aquellos reinos, sin que precisamente se presencien y presidan por el ministro real a quien se dipute para ello; en cuya consecuencia ordeno y mando a mis virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos de aquellos dominios, a sus provisores y a los cabildos en sede vacante de sus

<sup>26</sup> AGI, Indiferente, leg. 191.

iglesias, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente la expresada mi real determinación, según y en la forma que va declarado, sin permitir ni dar lugar a que en manera alguna se contravenga a ella, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, a ocho de marzo de mil setecientos noventa y uno.

## 18. Tres reales cédulas dadas en Cartagena, 27 de diciembre de 1802<sup>27</sup>

[MINUTA]

El rey

Por cuanto por real cédula de 26 de febrero de 1785 tuve a bien condescender con la instancia de D. Rafael y D. Manuel Cetina, vecinos del pueblo de Calimaya, jurisdicción de Tenango del Valle, en el arzobispado de México, para que se les permitiera fundar en aquella iglesia parroquial la cofradía de Ánimas bajo el nombre del Patrocinio de San José y Ánimas del Purgatorio y formar para su régimen y gobierno las convenientes constituciones que graduasen útiles, y concluidas las exhibieran para su calificación y examen al muy reverendo arzobispo de México y a aquel superior gobierno, y evacuado uno y otro acudieran con ellas a mi Consejo a impetrar mi real confirmación. En su cumplimiento se ha presentado con fecha de 15 de julio de 1802 y a nombre del citado D. Rafael Cetina y D. Pedro Rivera, un testimonio en que se hallan insertas dichas constituciones formadas para el mencionado efecto, las cuales son del tenor siguiente

[AQUÍ LAS CONSTITUCIONES A LA LETRA]

Visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia y de los antecedentes del asunto expuso mi fiscal, ha parecido aprobar, como por esta mi real cédula apruebo las expresadas constituciones, con las advertencias y adiciones siguientes.

<sup>27</sup> AGI, México, legs. 2651, 2692

Que en la 3ª se añada que la contribución que señala sea voluntaria; en la 9ª que en lugar de acudir con 25 pesos a cada hermano difunto para su entierro y con 4 pesos más al párroco para una misa con vigilia por su alma se modere esta cuota a la que según las circunstancias del difunto esté tasado por el arancel su entierro si no fuera cofrade, para precaver que por sola esta calidad sean más costosos sus funerales, y se refundan estas limosnas en provecho de los que tienen obligación de enterrar sin derecho a los pobres y en perjuicio de estos destinos.

Que en la 11ª se suprima el gravamen que se impone a los mayordomos de otorgar fianza por no haber semejante práctica en las congregaciones piadosas; que esta elija en sus juntas para mayordomos aquellos hermanos que merezcan su confianza por sus buenas cualidades, y los nombrados sirvan sin otro interés que el de contribuir por su parte el objeto de su instituto.

Que no se pueda trasladar la cofradía sin consentimiento del superior gobierno a otro templo, ni alterar sus constituciones sin impetrar para ello la correspondiente licencia.

Que para las elecciones de oficiales de la cofradía y autorizar sus acuerdos es suficiente el cofrade que se nombre por secretario de la congregación, el cual debe servir sin derechos ni emolumentos.

Que no se celebre junta alguna, sin que sea presidida por el ministro real que a este fin se nombre.

Que sus bienes no se entiendan espiritualizados en tiempo alguno, ni se dejen de satisfacer en sus casos los derechos reales ahora ni en adelante con ninguna causa, ni pretexto.

Que los diputados sean ocho y se elijan todos los años cuatro a fin de que haya siempre sujetos instruidos en los asuntos que ocurran.

Que el rector sea secular, dure dos años y no pueda reelegirse.

Que el cura de la parroquia asista como previene la ley en concepto de prelado de la casa en que está la cofradía.

Que haya tesorero que sirva dos años y dos más si pareciere relevarle, pero que no lo pueda ser por tercera vez sin haber pasado al intermedio de otros dos años.

Que el mayordomo debe presentar sus cuentas a la junta, y esta nombrar dos sujetos de los más versados en la materia para que las reconozcan y con su informe las vuelvan a la junta para su aprobación o la providencia que haya lugar, de manera que en las juntas nada sea

judicial ni contencioso, pues cuando el negocio deba serlo, entonces ha de ocurrir al juez real que corresponda para que proceda.

Que los funerales, gastos y funciones se reduzcan a lo justo y debido para que resulte sobrante e invierta en socorro de los pobres, presos o enfermos, o en otra cosa útil al vecindario con audiencia de la junta de la misma cofradía.

Que las llaves del arca se pongan en el rector, diputado más antiguo y tesorero y todos los meses se entre lo que se hubiere recaudado, y saque lo que fuere menester, sentándose en un libro, firmando las partidas todos tres.

Por tanto, por la presente mi real cédula ordeno y mando a mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, al regente y oidores de mi Real Audiencia y a los demás ministros, jueces y justicias de aquellos dominios; y ruego y encargo al muy reverendo arzobispo de la diócesis de México, al venerable deán y cabildo en sede vacante de aquella iglesia y a otros cualesquiera prelados, jueces eclesiásticos a quienes correspondan, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir puntual y efectivamente la expresada mi real determinación según y en la forma que va referido sin contravenir ni permitir que en manera alguna se contravenga a ella, por ser así mi voluntad.

Fecha en Cartagena, a veinte y siete de diciembre de mil ochocientos dos.

El rey

Virrey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España y presidente de mi Real Audiencia de México.

En carta de 27 de enero de 1801 me hizo presente vuestro antecesor D. Félix Berenguer de Marquina que los indios del pueblo de Santa María Tlapacoya, jurisdicción de Xalacingo, con sola la aprobación del ordinario eclesiástico, tenían fundada en su parroquia una cofradía del Santísimo Sacramento y Nuestra Señora de la Soledad, sin el esencial requisito de mi real licencia, que sus fondos consistían en dos sitios y dos caballerías de tierra poblados de algún ganado vacuno, que para legalizar este establecimiento ocurrieron dichos indios presentando sus constituciones, reducidas a fomentar el culto divino en aquella iglesia con varias funciones y sufragios que debían hacerse en ella por los cofrades, y especialmente por los fundadores, a prescribir el modo con que deben recibirse los cofrades, y procederse en las elecciones de mayordomos y diputados, y arreglar la administración de las tierras que pertenecen a la cofradía.

Que dichas constituciones necesitaban de alguna reforma o explicación sobre varios puntos acerca de la sujeción que debían tener a la jurisdicción real, declarando la eclesiástica que la contribución de doce reales que se asignaba por el asiento fuese voluntaria y no forzosa, a mejorar el método de la administración de los bienes de la cofradía y proporcionar su mayor seguridad, añadiendo que las juntas se presidieran por el juez real y que los bienes no pudieran espiritualizarse ni eximirse de contribuir con los derechos reales, con cuyas adiciones, habiendo quedado regulares, me las dirigían testimoniadas a fin de que me dignara aprobarlas o determinar lo que fuera de mi real agrado. Visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia ha expuesto mi fiscal, ha parecido ordenaros y mandaros tengáis presentes para el examen y arreglo de dicha cofradía y sus constituciones las advertencias siguientes:

- Que el mayordomo o mayordomos que se nombraren no se les impongan el gravamen de otorgar fianza por no haber semejante práctica en las congregaciones piadosas.
- Que esta elija en sus juntas para mayordomo aquellos hermanos que merezcan su confianza por sus buenas cualidades, y los nombrados sirvan sin otro interés que el contribuir por su parte al objeto de su instituto.
- Que no se pueda trasladar la cofradía sin consentimiento del superior gobierno a otro templo, ni alterar sus constituciones, sin impetrar para ello la correspondiente licencia.
- Que para las elecciones de oficiales de la cofradía y autorizar sus acuerdos es suficiente el cofrade que se nombre por secretario de la congregación, el cual debe servir sin derecho ni emolumentos.
- Que no se celebre junta alguna sin que sea presidida por el ministro real que a este fin se nombre.
- Que sus bienes no se entiendan espiritualizados en tiempo alguno, ni se dejen de satisfacer en sus casos los derechos reales ahora ni en adelante con ninguna causa ni pretexto.
- Que los diputados sean ocho y se elijan todos los años cuatro a fin de que haya siempre sujetos instruidos en los asuntos que ocurran.
- Que el rector sea secular, dure dos años y no pueda reelegirse.
- Que el cura de la parroquia asista como previene la ley en concepto de prelado de la casa en que está la cofradía.

- Que haya tesorero que sirva dos años y dos más si pareciere relevarle, pero que no lo pueda ser por tercera vez sin haber pasado al intermedio de otros dos años.
- Que el mayordomo debe presentar sus cuentas a la junta, y esta nombrar dos sujetos de los más versados en la materia para que las reconozcan y con su informe las vuelvan a la junta para su aprobación o la providencia que haya lugar, de manera que en las juntas nada sea judicial ni contencioso, pues cuando el negocio deba serlo, entonces ha de ocurrir al juez real que corresponda para que proceda.
- Que los funerales, gastos y funciones se reduzcan a lo justo y debido para que resulte sobrante e invierta en socorro de los pobres, presos o enfermos, o en otra cosa útil al vecindario con audiencia de la junta de la misma cofradía.
- Que las llaves del arca se pongan en el rector, diputado más antiguo y tesorero y todos los meses se entre lo que se hubiere recaudado, y saque lo que fuere menester, sentándose en un libro, firmando las partidas todos tres.

Y en su consecuencia os encargo arregléis dichas constituciones, el gobierno y administración de dicha hacienda y demás puntos de que se quejan los indios de modo que no quede al arbitrio del cura, ni de otro, el aprovecharse de sus productos, los cuales (sea cual fuere su principio) son el afán incesante de los infelices indios, ocupados toda la vida en el cultivo de una finca de que parece ser dicho cura dueño absoluto, y también del trabajo de esos naturales, con el común pretexto de la cofradía, y practicado esto se exhiban al muy reverendo arzobispo para su calificación y examen, y evacuado las remitiréis al mencionado mi Consejo con cuanto se actúe sobre el asunto, a fin de obtener mi real confirmación, y hasta que esto se verifique no podrán usar de ellas con ningún pretexto ni motivo, todo lo cual os participo a fin de que tenga el más exacto y puntual cumplimiento esta mi real determinación, por ser así mi voluntad.

Fecha en Cartagena, a veinte y siete de diciembre de mil ochocientos dos.  
Yo el rey.

Por mandado del rey nuestro señor.

Antonio Porcel

El rey.

Por cuanto en carta de veinte y siete de octubre de mil ochocientos uno ha hecho presente D. Félix Berenguer de Marquina, siendo virrey de las provincias de la Nueva España, con noticia que tuvo el subdelegado del partido de Malinalco, que la cofradía de Ánimas de aquel pueblo había padecido extravío en sus intereses, y estaba fundada sin las licencias necesarias, interpuso queja en aquella Real Audiencia el año de mil setecientos noventa y siete, y también por la resistencia del párroco a exhibir los libros, cuentas y demás documentos que le tenía pedidos; que como dicho tribunal advirtió la falta de aprobación de la cofradía, cuyo punto de gobierno se estimó perjudicial, pasaron los autos a aquel virreinato, de que dada vista al fiscal de lo civil, se promovieron las conducentes diligencias a fin de que los individuos presentasen las constituciones que juzgaran oportunas para que examinadas se me diese cuenta con ellas; que así se ejecutó con las insertas en el testimonio que acompañó, precedida la vista del citado ministro y del asesor general, quien encontrándolas arregladas con las modificaciones pedidas por el primero, y conformado dicho virrey con su exposición, las remitió para que me dignara dispensar la real aprobación, las cuales son de tenor siguiente:

*Primera.* Establecemos e instituimos que la cofradía se quede con el título de las Benditas Ánimas del Purgatorio de esta parroquia de Malinalco.

*Segunda.* Que para que se extienda la cofradía y pueda contar con algunos fondos capaces de dar el lleno debido a las fiestas y retribuciones de que después se hablará, para que no venga a su ruina y siempre permanezca, y por último, porque estas hermandades, dirigidas principalmente al culto y bien espiritual de las almas, no debe haber excepción de personas, se reciba a cualquiera que solicita, hombre, mujer, español o de otra casta, a menos que no sea de más de cincuenta años, enfermo habitual o embarazada, u otra casta infecta, pues a estos, averiguada la verdad, no les valdrá la patente, y sólo habrá que devolverles lo que hubieren contribuido.

*Tercera.* Que los mismos dos reales que es corriente en otras se den por el asiento los españoles, mestizos y otras castas, y un real los indios y el cornadillo de medio real cada semana, y dos reales en cada una de las fiestas del Santísimo Patriarca Señor San José y Señor San Nicolás Tolentino.

*Cuarta.* Que al hermano o hermana que no hubiere cumplido diez años de asentado y estuviere debiendo cuando pida los Santos Sacramentos la tercera parte de lo que corresponda a su tiempo no se le acuda con lo que ofrece la patente, pero si en dicho tiempo satisficiera la deuda o lo que hace por que quede en menos de dicha tercera parte, se le ministre todo.

*Quinta.* Que a los hermanos que se apuntan por devoción con expresa renuncia de lo que ofrece la patente, habiendo pagado el cornadillo se les costee una misa de réquiem, se les dé, caso que lo pidan, el paño, guion y cera para su entierro. Y entre estos se puedan recibir por hermanos a los de edad avanzada, enfermedad habitual, mujeres embarazadas, poniendo el mandatario la correspondiente nota de que se asientan por devoción.

*Sexta.* Que para que haya quien represente a la cofradía, gobierne y distribuya sus haberes en lo que sea de su instituto, hagan las elecciones y promuevan el cumplimiento de las constituciones, se componga su mesa de los vocales que ha tenido siempre, y son doce diputados y el mayordomo tesorero, a cuyo cargo estará todo, debiéndose advertir que unos y otros han de ser prácticos del lugar y de ninguna manera lo serán los que no lo fueren.

*Séptima.* Que estos se elijan anualmente por Pascua de Resurrección, los mismos doce diputados y mayordomo tesorero, procurando que no haya reelección hasta pasados siquiera dos años, y que caso de que por falta de individuos no pueda evitarse, no duren en los empleos más de tres años y eso de ninguna manera a los que queden debiendo, que a estos se excluye para siempre.

*Octava.* Que el diputado mayor convoque las juntas, así para las elecciones, como por cualquiera otro motivo que las exija, dando el correspondiente político aviso a los jueces secular y eclesiástico.

*Novena.* Que en cumplimiento de lo que previene la ley veinticinco, título cuarto, libro primero de la Recopilación de Indias y la real cédula de su aprobación, y de lo resuelto por punto general en estos casos, dicho juez real presida las juntas y no pueda haber alguna sin su noticia o asistencia, o la de aquella persona a quien quiera dar sus veces.

*Décima.* Que en los lugares donde se extienda la cofradía, sin agravio de las que con consentimiento de los respectivos curas interesados en las misas que se rezan o cantan por sus feligreses, como debe hacerse de conformidad con lo resuelto por el superior gobierno en cuanto a este punto en otras cofradías, se nombren los síndicos y mandatarios que asienten a los cofrades o reciban las pensiones o cornadillos, con obligación de poner estos cada semana o mes lo que cobraren en poder de aquellos y de dar aviso al mayordomo de los cofrades para que los asiente en el libro general, quedando al arbitrio de la mesa removerlos, habiendo motivo justo.

*Undécima.* Que sin embargo de que conforme a la opinión mejor recibida de los canonistas para estos oficios no es regular la asignación de sueldos, como que todos son de piedad, se siga dando a los mandatarios un real en cada peso que cobren por razón de cornadillo, siendo el cobro dentro del pueblo de su residencia, y siendo fuera dos reales en cada peso, porque como estos siempre son pobres, ninguno puede condonar ni remitir el trabajo de que comen, y si se les quita como se ha pretendido con otras sería exponer a esta cofradía a que se quedase sin ellas con perjuicio suyo.

*Duodécima.* Que el mayordomo tesorero afiance a satisfacción de la mesa los bienes que entraren en su poder.

*Décima tercera.* Que este reciba y entregue por inventario formal, anotando lo que hubiere de nuevo y lo consumido.

*Décima cuarta.* Que el mayordomo tesorero tenga un libro para asentar los caudales que reciba de todos los mandatarios y síndicos, las pagas que haga y el sobrante que le quede, deducidos los gastos que tenga a su cargo, y otros tres para asentar los cofrades, otro para las cuentas, y otro para los recibos de las misas que deben servir de comprobantes.

*Décima quinta.* Que cada uno dé cuenta al mayordomo tesorero en debida forma, con individualidad de las que sean de la cofradía y de las de la obra pía que dejó D. Juan Gerardo de Acosta, pues unas y otras serán a cargo de dicho mayordomo tesorero, por dirigirse uno y otro fin al beneficio de las Benditas Ánimas, como consta de la dotación, y estas, examinadas por la mesa en junta de cabildo para la elección, pasen al juez eclesiástico, precisamente para que vea y se cerciore de que estos caudales y limosnas se han invertido en su piadoso destino, y no con otro fin, que es lo que previene el Santo Concilio de Trento en los capítulos octavo y noveno de la sesión veintidós *De reformatione*, pues caso de que en el particular se ofrezcan algunas disputas judiciales deberá ocurrirse al juez secular, como que dichos bienes y caudales no son ni pueden reputarse por espirituales, con cuya calidad se han aprobado esta y las demás cofradías, por ceder lo contrario en perjuicio de las regalías de la Corona.

*Décima sexta.* Que en lo demás que a su pagamento concurre la dicha obra pía fundada por D. Juan Gerardo de Acosta, y son la escuela, misa de los lunes y rosario en la noche de dicho día, que procesionalmente sale por las calles, asistido de un sacerdote, en todo se guarde y cumpla con lo dispuesto por dicho donante, como consta de la donación que a fojas 2 es del tenor siguiente: “Que con el fruto o rédito de la hacienda nombrada Piaxtla y una casa en dicho pueblo, se conserve y

permanezca el Rosario de Ánimas que en los lunes en la noche ha permanecido el tiempo de más de treinta años, los que ha costeado el otorgante, y ha sido a cargo de la cofradía, con independencia de los gravámenes que dicha cofradía tiene, y con los productos de dicha hacienda y casa, también se ha de costear un maestro de enseñar virtudes que gane doscientos pesos anuales, y que este sea hombre bastante virtuoso y bien inclinado para el ejemplo y educación de los niños naturales y de razón, a los que enseñe la doctrina cristiana, a leer, escribir, contar, con el gravamen diariamente los días de escuela, sobre tarde, que en consorcio de los niños se rece una parte del Rosario aplicándolo por las Benditas Ánimas, encargándosele también por los señores de la mesa de dicha cofradía la asistencia, especialmente en los días lunes, al Rosario de Ánimas, y que haya de tener a lo menos veinte y cinco niños de cada clase, y reciba todos los que ocurrieren sin despreciar a ninguno”. Y por cuanto los sobrantes de los productos de la hacienda de Piaxtla y casa de la plaza no deben entrar en arca alguna, pues la voluntad del donante es que se inviertan a beneficio de las Benditas Ánimas como consta al f. 13, cláusula 2ª que a la letra es del tenor siguiente: “Ítem. Ha de ser obligada esta cofradía a hacer que de los productos de dichas fincas se cante una misa todos los lunes del año en el mismo altar de Ánimas de dicha parroquia, en sufragio de ellas, con doble de esquila, tumbilla y responso a que deberá asistir el maestro de escuela con sus discípulos; y juntamente a costear el rosario de los lunes en la noche, que procesionalmente sale por las calles”, y si después de haber reparado las fincas (sobre que tendrá especial cuidado la mesa, como que esto mira a la conservación de ellas) resultare algún sobrante, bien lo podrá aplicar a las otras funciones que dicha cofradía celebra en sufragio de las Benditas Ánimas del Purgatorio, pedimos que en todo se guarde y cumpla según y como lo expresa el donante, y sólo se introduzcan en arcas los caudales que fueren legítimos de la cofradía que se está erigiendo, y asimismo suplicamos que esta misa de los lunes perteneciente su pago a la obra pía, para que se cumpla

con la asistencia de los niños escolásticos, sea a las ocho de la mañana, hora en que sin embargo de ser muy pobres y vivan retirados podrán cumplir con lo dispuesto en la donación, por lo que se seguirán dando al párroco tres pesos.

*Décima séptima.* Que para que se guarden los muebles precisos de la cofradía, sus sobrantes, sus títulos y papeles y lo demás que no sea preciso esté a mano para el uso diario y consumo de gastos, se fabrique una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el mayordomo tesorero, otra el diputado mayor y la otra el síndico.

*Décima octava.* Que en habiendo en arcas alguna cantidad de consideración sin destino legítimo, se imponga con acuerdo de la mesa e intervención de dicho juez secular en finca segura, procediendo en este caso con la mayor madurez para que no pierda sus fondos.

*Décima nona.* Que sea de cargo del mayordomo pagar todos los martes del año una misa cantada de un ministro con su responso y doble de esquila por las almas de los cofrades difuntos, por la que se le darán al párroco dos pesos.

*Vigésima.* Que concluido el novenario que hace esta parroquia, pasado el día de la conmemoración de los difuntos, se siga haciendo uno de una misa cantada con un ministro con doble de esquila, tumbilla con cuatro luces en ella, y responso en el altar de Ánimas aplicado por las almas de los cofrades, por las que se le darán al párroco veinte y seis pesos.

*Veinte y una.* Que en los días del Santísimo Patriarca Señor San José y Señor San Nicolás Tolentino se han de celebrar sus funciones con misa de tres ministros, procesión y sermón, por lo que se darán al párroco catorce pesos por cada una, y que dichas funciones se hagan en sus respectivos días, sin que se puedan transferir y en el altar de Ánimas, y que igualmente

se apliquen dichas misas por las almas de los cofrades vivos y difuntos, y por los bienhechores.

*Veinte y dos.* Que los mayordomos no puedan hacer gasto alguno a más de los referidos sin acuerdo de la mesa, y pasando de cincuenta pesos sea indispensable la licencia de los jueces eclesiástico y secular que autorizan las juntas, dándola o negándola en ella, sin derechos algunos, pues como que están presentes bien podrán instruirse de la necesidad o utilidad que haya.

Obligaciones de la cofradía para regociar a los hermanos su devoción y desembolsos.

A más de la aplicación de los sufragios y misas de las fiestas según lo establecido en los anteriores artículos, siempre que algún cofrade haya de recibir el viático se franquearán veinte velas de cera y dos pesos en reales, a cuyo fin se prevenga en las patentes avisen con tiempo al tesorero o síndico respectivo, llevando certificación del médico o ministro que ordenó se dispusiese.

Ítem. Dará la cofradía a cada hermano cuando fallezca veinticinco pesos en reales o doce pesos y medio y una mortaja, siendo del arbitrio de los dolientes pedir lo que les acomode.

Ítem. Se le darán al hermano cofrade veinte y cinco luces, paño, féretro, almohadas con el guion para la compañía de su cadáver.

Ítem. El día siguiente del entierro del hermano cofrade se le cantará una misa con doble y responso en la respectiva parroquia donde se verifique su entierro, por la que se le darán al párroco tres pesos, cuya misa se aplicará por su alma.

Malinalco, y noviembre diez y nueve de mil setecientos noventa y ocho años.- José González, mayordomo.- Juan Antonio Araujo, diputado mayor.- Manuel Centeno.- Ignacio Segura.- Mariano Centeno.- Antonio Araujo.- Bartolomé Jurado.- Vicente Díaz.- Rafael Reyes.- Manuel Mendoza.- José Nieto.- José Escobar.

Visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, ha parecido aprobar, como por esta mi real cédula apruebo las

expresadas constituciones en todo lo que no sea contrario a las adiciones y advertencias siguientes:

1. Que el mayordomo o mayordomos que se nombren no se les imponga el gravamen de otorgar fianza por no haber semejante práctica en las congregaciones piadosas; que esta elija en sus juntas para mayordomos aquellos hermanos que merezcan su confianza por sus buenas cualidades, y los nombrados sirvan sin otro interés que el de contribuir por su parte al objeto de su instituto.
2. Que no se pueda trasladar la cofradía sin consentimiento del superior gobierno a otro templo, ni alterar sus constituciones sin impetrar para ello la correspondiente licencia.
3. Que para las elecciones de oficiales de la cofradía y autorizar sus acuerdos es suficiente el cofrade que se nombre por secretario de la congregación, el cual debe servir sin derechos ni emolumentos.
4. Que no se celebre junta alguna, sin que sea presidida por el ministro real que a este fin se nombre.
5. Que sus bienes no se entiendan espiritualizados en tiempo alguno, ni se dejen de satisfacer en sus casos los derechos reales ahora ni en adelante con ninguna causa, ni pretexto.
6. Que los diputados sean ocho y se elijan todos los años cuatro a fin de que haya siempre sujetos instruidos en los asuntos que ocurran.
7. Que el rector sea secular, dure dos años y no pueda reelegirse.
8. Que el cura de la parroquia asista como previene la ley en concepto de prelado de la casa en que está la cofradía.
9. Que haya tesorero que sirva dos años y dos más si pareciere relevarle, pero que no lo pueda ser por tercera vez sin haber pasado al intermedio de otros dos años.
10. Que el mayordomo debe presentar sus cuentas a la junta, y esta nombrar dos sujetos de los más versados en la materia para que las reconozcan y con su informe las vuelvan a la junta para su aprobación o la providencia que haya lugar, de manera que en las juntas nada sea judicial ni contencioso, pues cuando el negocio deba serlo, entonces ha de ocurrir al juez real que corresponda para que proceda.
11. Que los funerales, gastos y funciones se reduzcan a lo justo y debido para que resulte sobrante e invierta en socorro de los pobres, presos

o enfermos, o en otra cosa útil al vecindario con audiencia de la junta de la misma cofradía.

12. Que las llaves del arca se pongan en el rector, diputado más antiguo y tesorero y todos los meses se entre lo que se hubiere recaudado, y saque lo que fuere menester, sentándose en un libro, firmando las partidas todos tres.

Por tanto, por la presente mi real cédula ordeno y mando a mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, al regente y oidores de mi Real Audiencia de México, y a los demás ministros, jueces y justicias de aquellos dominios, y ruego y encargo al muy reverendo arzobispo de México, al venerable deán y cabildo en sede vacante de aquella iglesia, y a otros cualesquiera preladados y jueces eclesiásticos a quienes corresponde guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir puntual y efectivamente la expresada mi real determinación, según y en la forma que va referido, sin permitir en manera alguna se contravenga a ella, por ser así mi voluntad. Fecha en Cartagena, a veinte y siete de diciembre de mil ochocientos dos. Yo el rey.

Por mandado del rey nuestro señor.

Antonio Porcel

## 19. Real cédula del 15 de octubre de 1805<sup>28</sup>

El rey

El gobernador intendente de Maracaibo dio cuenta de lo ocurrido con el vicario eclesiástico de aquella ciudad sobre conocimiento de las cuentas de la obra pía de nuestra Señora de la Soledad, y de la declaración hecha por mi Real Audiencia de Caracas, reducida a que su rendimiento y liquidación debió hacerse ante el Vice-Patrono Real, solicitando me dignase aprobar dicha providencia, con declaración de que el conocimiento de todas las cuentas de Cofradías, Obras pías y Fundaciones piadosas y cualquier fondo de la misma clase que esté sujeto a administración civil y temporal, corresponde en esos mis Dominios a los respectivos mis Vice-Patronos; que a los que lo sean toca examinarlas y aprobarlas, y presentar, elegir y nombrar mayordomos administradores de ellas, sin que sean válidos aun aquellos nombramientos provisionales, que se expidan sin su noticia y aprobación; que sean excluidos de este manejo todos los eclesiásticos de orden sacro, o aplicados al fuero de la Iglesia; y que se haga entender así a quienes corresponde su cumplimiento, por lo que conviene a las mismas instituciones pías, y a la conservación de las regalías de mi Real Patronato.

Visto en mi Consejo de Indias con lo que dijo mi Fiscal, y teniendo presente lo mandado a mi Virrey de Nueva España en cédula de veinte y siete de diciembre de mil ochocientos dos, con motivo de haberme dignado aprobar la fundación y constituciones de la cofradía de Ánimas del pueblo de Calimaya, jurisdicción de Tenango del Valle, he resuelto que para el gobierno

<sup>28</sup> AGI, México, leg. 3096A.

de todas las Cofradías, Hermandades o Congregaciones de mis Dominios de Indias, se observen las reglas siguientes.

*Primera:* Que se suprima el gravamen que esté impuesto a los mayordomos de otorgar fianza, por no haber semejante práctica en las Congregaciones piadosas.

*Segunda:* Que estas elijan en sus juntas para Mayordomos aquellos hermanos que merezcan su confianza por sus buenas cualidades, y los nombrados sirvan sin otro interés que el de contribuir por su parte al objeto de su instituto.

*Tercera:* Que no se puedan trasladar las cofradías, sin consentimiento de mis Vice-Patronos, a otro templo, ni alterar sus Constituciones sin impetrar para ello la correspondiente mi Real licencia.

*Cuarta:* Que para las elecciones de oficiales de dichas cofradías, hermandades o congregaciones y autorizar sus acuerdos, es suficiente el cofrade que se nombre por secretario de cada una de ellas, el cual debe servir este encargo sin derechos ni emolumentos.

*Quinta:* Que no se celebre junta alguna que sin que sea presidida por el Ministro Real que a este fin se nombre.

*Sexta:* Que los bienes de las expresadas cofradías, hermandades o congregaciones no se entiendan espiritualizados en tiempo alguno, ni se dejen de satisfacer en sus casos los derechos reales con ninguna causa ni pretexto.

*Séptima:* Que el cura de la parroquia o el prelado de la casa en que esté situada la cofradía, hermandad o congregación, asista a las juntas como previene la ley.

*Octava:* Que en todas las cofradías, hermandades o congregaciones haya tesorero que sirva dos años, y dos más si pareciere

reelegirle; pero que no lo pueda ser por tercera vez sin haber pasado el intermedio de otros dos años.

*Nona:* Que el mayordomo de cada cofradía, hermandad o congregación debe presentar sus cuentas a la junta, y esta nombrar dos sujetos de los más versados en la materia para que las reconozcan, y con su informe las vuelvan a la junta para su aprobación o la providencia que haya lugar; de manera que en las juntas nada sea judicial ni contencioso, pues cuando el negocio deba serlo, entonces ha de ocurrir al juez real que corresponda, para que proceda.

*Décima y última:* Que las llaves del arca, que debe tener cada cofradía, hermandad o congregación para custodiar sus caudales se ponga una en el hermano mayor o rector, otra en el mayordomo o diputado, y otra en el tesorero; y todos los meses se entre lo que se hubiere recaudado, y saque lo que fuere menester, sentándose en un libro y firmando las partidas todos tres.

En cuya consecuencia mando a mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores, Vice-Patronos de mis Dominios de Indias e Islas Filipinas, y ruego y encargo a los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de ellas, guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar la referida mi Real determinación en las cofradías, hermandades o congregaciones ya establecidas, teniéndola presente para las que en lo sucesivo se erijan y en la formación de sus estatutos o constituciones, sin cuya circunstancia no obtendrán mi real aprobación. Fecha en San Lorenzo a quince de octubre de mil ochocientos cinco.

Yo el Rey

Por mandado del rey nuestro señor

Antonio Porcel.

VI.  
LA OTRA REFORMA: AUTOS, VISITAS, INFORMES Y  
REPRESENTACIONES EPISCOPALES

## 20. Carta del vicario capitular de Sevilla al gobernador del Consejo de Castilla, 1776<sup>29</sup>

Ilustrísimo Señor  
Señor

No me resolvería a molestar la atención de Vuestra Señoría Ilustrísima si los estímulos de mi conciencia y la estrecha obligación en que me ha constituido el empleo de provisor y gobernador sede vacante no me estrecharan a representar lo que juzgo conducente al bien de la patria, a la recta administración de justicia y a promover la pública felicidad y tranquilidad.

Mucho antes de ejercer dichos empleos veía con sumo dolor los públicos escándalos y las perniciosas costumbres que acarrea al bien de las almas el uso de las veladas y otras juntas y concurrencias de personas de ambos sexos, que con el pretexto de procesión se frecuentan en esta ciudad.

De estas se originan quimeras y homicidios, escándalos y ofensas a ambas Majestades, a que contribuye no poco la variedad de comestibles y licores, y la proporción de la noche, pues aunque la justicia procure celar estos desórdenes, no es posible remediarlos si no se cortan desde raíz.

Estas prácticas y repetidas experiencias las he tenido muy presentes para, por mi parte, no condescender a ninguna de estas fiestas o procesiones, pero nada de esto ha bastado, pues con visible desaire de la jurisdicción han atropellado aquellas providencias que me han parecido justas para no dar lugar a tan graves daños.

---

<sup>29</sup> AHN, Consejos, leg. 704, exp. 17, fs. 24-26.

Es buena prueba de esta verdad las diligencias que acompañan a esta reverente representación. De ellas resulta haber denegado la licencia que se me pidió para sacar procesionalmente la Santa Cruz que está al sitio de la Alfalfa de esta ciudad, de que resultó haber tomado recurso al teniente segundo de esta dicha ciudad, y sin que hubiesen bastado los oficios políticos que le pasé manifestándole los justos motivos que me habían inclinado a esta resolución, tan lejos estuvo de adoptarlos que antes bien los auxilió y contribuyó en parte para que la celebrasen, manifestando con algún desdoro que la jurisdicción eclesiástica no alcanzaba a estas materias.

Sufrí con paciencia este sonrojo público y sólo me quedó el sentimiento de las ruinas espirituales que ocasionarían estas prácticas, que con título de devoción ha inventado el enemigo común para arrastrar así a muchas almas.

No necesita de ponderación los sucesos funestos de estas concurrencias, porque estas las arroja de sí las diligencias que acompañan e informes de los curas que están igualmente declamando contra ellas, y quienes por sus ministerios tocan más de cerca estos desórdenes.

No es menos el que se verifica en la santificación de las fiestas, pues si hasta aquí han estado algo contenidos por el celo de los jueces eclesiásticos, ahora se burlan de estos, y ni aún permiten los jueces reales dar el auxilio por sus ministros para que se corrijan.

Ya no me queda otro recurso que el de representar a Vuestra Señoría Ilustrísima con la sinceridad y verdad que exige una materia tan grave y espero que su alta justificación sabrá poner el remedio a tanto daño, y a mí me quedará la satisfacción de haber apurado cuantos medios me ha dictado mi limitación para evitarlos, y tendré la mayor en que Vuestra Señoría Ilustrísima me mande en cosas de su obsequio y Su Majestad le prospere su importante vida muchos años. Sevilla, enero 2 de 1776.

Ilustrísimo señor

Beso su mano de vuestra ilustrísima su más atento servidor y capellán Miguel Antonio Carrillo.

Ilustrísimo señor D. Manuel Ventura Figueroa.

## 21. Informe del arzobispo de México, 1780<sup>30</sup>

Señor

Cumpliendo puntualmente con el encargo que Vuestra Majestad se digna hacerme por su real despacho de 11 de julio último para que informe lo que se me ofreciere y pareciere sobre la erección de la cofradía del Santísimo y Ánimas Benditas del pueblo de San Juan Teotihuacán, y la aprobación que se solicita de sus constituciones, con el mayor respeto digo: que todo lo representado a Vuestra Majestad por parte del rector, diputados y demás oficiales de dicha cofradía es cierto, pues con ocasión de advertir en la visita general de este arzobispado, que ya está hecha de ciento y cuarenta curatos que apenas hay cofradía que esté erigida conforme a la ley de Indias, se ha mandado en los autos de las visitas de todas desde el año de 1776, lo mismo que en el de esta, señaladamente que dentro de dos años acudan los oficiales de ellas a solicitar la real licencia y aprobación de Vuestra Majestad, apercibiéndoles con la pena de suspensión del uso y ejercicio de sus constituciones en caso de no hacerlo, y mandando que los curas me den cuenta para proveer lo conducente.

Las constituciones de esta cofradía (de que con la más profunda veneración presento a Vuestra Majestad testimonio autorizado) por ser tan antiguas, no están tan expresivas y formales como las modernas. En estas, regularmente se dispone que los cofrades den al tiempo del asiento ocho, cuatro o dos reales, y cada semana un medio real de jornalillo, y la cofradía se obliga a dar a cada uno, cuando fallece, veinte y cinco o más pesos para entierro y mortaja, lo que cumple puntualmente si los cofrades lo han

<sup>30</sup> AGI, México, leg. 2664.

hecho, y si no, no se les molesta ni se toma providencia alguna, porque todo es voluntario y nada gravoso.

El modo regular con que hasta dicho año de 1776 se han erigido las cofradías ha sido juntarse el cura con sus principales feligreses españoles, o indios o de castas formar las reglas o constituciones en que se contienen lo que queda referido, y que se digan tantas misas por la limosna que tasan, o conforme al arancel, las que se aplican por los cofrades vivos y difuntos; que se hagan tales fiestas; que haya junta anual que llaman cabildo, en que el mayordomo da cuentas a la mesa, que se compone del juez eclesiástico que la preside, del rector, mayordomo y diputados que se nombran oficiales, las que aprueba dicho juez de consentimiento de la mesa en los curatos de fuera de México, y en esta corte los provisoros, que presiden las juntas y se hace la elección de los referidos oficiales. Estas constituciones las remitían los oficiales al ordinario solicitando su aprobación, la que lograban regularmente, conformándose con lo que pedía el promotor. Pero desde dicho año se ha mandado que no usen de ellas hasta lograr la real licencia y aprobación Vuestra Majestad.

Algunas cofradías tienen principales impuestos a su favor y con sus réditos se costean los gastos que tienen de cera, fiestas y la limosna de las misas, en otras se permite que pidan limosna los cofrades por sólo su respectivo curato para ayuda de dichos gastos, de las que también da cuenta el mayordomo a la mesa, y de su distribución. Y otras tienen ganados, cuyos productos invierten en los enunciados gastos, de manera que las cofradías no son gravosas al público y todas sus funciones son dirigidas al mayor culto divino y beneficio espiritual de los feligreses.

En la visita he cuidado de extinguir todas las que se llaman hermandades y son las que se han intentado erigir sin licencia real ni autoridad ordinaria. He aplicado sus bienes, principales y alhajas a otras cofradías, con la carga de hacer las fiestas y mandar decir las misas que se acostumbraba en aquellas, hasta donde alcanzaren sus productos, o las he dejado en calidad de pura devoción u obra pía, mandando que los curas nombren mayordomos que les den cuentas anuales de cargo y data, y que cumplidas las cargas que tienen se aplique el resto a las fábricas parroquiales. Asimismo he extinguido muchas cofradías que, o por no tener principales ni ganados, o porque se disipaban los que las pertenecían, eran gravosas al público, o porque en su gobierno no se observaba la fraternidad debida, cuidando siempre y también mis dignos

antecesores de prohibir que se hagan gastos superfluos y de mandar que los productos se empleen en las cargas de su institución y que los sobrantes se apliquen a beneficio de dichas fábricas parroquiales.

Por encargo de este superior gobierno estoy trabajando un informe sobre todas las cofradías de este arzobispado, y en él expondré mi dictamen acerca de cada una de ellas y las que me parece que deben subsistir y cuáles son dignas de extinguirse. Este informe demanda mucho trabajo y tiempo, y en tanto que le concluyo juzgo conveniente que subsista la cofradía de San Juan Teotihuacán y que Su Majestad se digne aprobar sus constituciones, y las de las demás cofradías que yo crea deben subsistir, porque son útiles a las parroquias y a los mismos cofrades, como dejo indicado. Sus constituciones no contienen cosa opuesta a las regalías de Vuestra Majestad y en las juntas anuales que celebran los cofrades suelen verificarse en parte el espíritu de vuestra ley real de Indias, porque asisten a muchas los corregidores, alcaldes mayores y demás justicias del partido, en calidad de oficiales de mesa.

Pero considerando lo difícil que es el recurso a Vuestra Majestad para solicitar la real aprobación de las constituciones de las cofradías que están erigidas en la forma dicha, especialmente siendo indios los oficiales de mesa, como lo son de muchas, y atendiendo a los costos necesarios que aquel prepara, y a que si se les obliga a ello se arruinarán las más de las cofradías, me parecía que se ocurriría a todo con que Vuestra Majestad se dignare, siendo de su soberana aprobación, dar facultad a vuestro virrey de este reino para que en su real nombre aprobase las constituciones o estatutos de todas las cofradías que están ya erigidas, y que para las que se hayan de fundar en lo sucesivo se observe puntualmente lo dispuesto por la citada ley, o lo que fuere del real agrado de Vuestra Majestad.

Nuestro Señor guarde a Vuestra Majestad los muchos años que le pido y necesita el Estado. México, 20 de mayo de 1780.

Señor,  
Alonso, Arzobispo de México

## 22. Auto de venta de haciendas de cofradías del provisor de Yucatán, 1781<sup>31</sup>

En la ciudad de Mérida, a cinco de septiembre de mil setecientos ochenta y un años. El señor doctor D. Rafael del Castillo y Sucre, chantre dignidad de esta Santa Iglesia Catedral, juez hacedor de rentas diezmales, examinador sinodal del obispado, provisor y vicario general, y especialmente comisionado por el ilustrísimo señor obispo diocesano, mi señor, para entender en la venta y remates, y reducción a censos redimibles de las estancias y demás bienes pertenecientes al culto de los santos, vulgarmente llamados de cofradías.

Habiendo visto estos autos, obrados de acuerdo con su señoría ilustrísima, que constan en primer lugar de una información recibida por mí el infrascripto notario mayor, a quien se cometió, sobre la necesidad y utilidad de vender para convertir en censos las referidas estancias y bienes, por la cual aparece que el señor canónigo mercedario de dicha santa iglesia, Dr. D. Pedro Faustino Brunet; D. José Nicolás de Lara, cura de su sagrario y rector de su seminario conciliar; el señor coronel de milicias D. Alonso Manuel de Peón, caballero del orden de Calatrava; el señor tesorero oficial real D. Clemente Rodríguez Truxillo; el señor coronel de los reales ejércitos D. Francisco Pineiro, sargento mayor de milicias; los caballeros regidores D. José Cano, alguacil mayor, D. Estanislao José del Puerto, abogado de los reales consejos y de los naturales de esta provincia, D. Juan José Domínguez, D. Antonio Roo y Fonte, protector de los naturales y su

<sup>31</sup> AGI, México, leg. 3096A.

procurador D. Antonio Brunet, testigos todos de la referida información, declarando los unos bajo la religión del juramento, y certificando los otros según su carácter, deponen unánimemente acerca de la necesidad y utilidad de convertirse en censos perpetuos los mencionados bienes, porque de otra suerte se hallan inevitablemente expuestos a menoscabos y ruinas, procedidas de muchas y diversas causas, así naturales como políticas.

En segundo lugar, de la representación fiscal, constante de fojas diez a trece, reducida a demostrar y apoyar la propiedad, necesidad y utilidad de proceder a la conversión de dichos caudales en censos perpetuos redimibles, como también a exponer el grande e importantísimo servicio que se logra hacer a la Corona, franqueando a Su Majestad todas las cantidades que resultaren de la venta de los referidos bienes, para que sirva de ellas y las emplee en sostener los muchos y frecuentes desembolsos que ocasiona a su real erario la presente guerra, imponiéndolas al censo redimible sobre sus rentas reales, según sus soberanas intenciones, declaradas por su real cédula de diez y siete de agosto del año próximo pasado.

En tercer lugar, de las certificaciones del notario mayor y los receptores de esta curia, colocadas a fojas catorce y quince, relativas de las antiguas y continuas quejas y recursos de los indios contra los mayordomos, administradores o ecónomos, tanto eclesiásticos como seculares, encomendados de dichas estancias, con motivo de las extracciones clandestinas que de ellas se ejecutan, de la poca o ninguna eficacia de las providencias que para su remedio se han expedido por este tribunal eclesiástico, de la indiferencia con que se mira el culto de los santos, y finalmente de la firme resolución que a vista de todo han tomado los señores jueces antecesores de vender las mencionadas estancias siempre que se les presentase comprador.

En cuarto lugar, de la representación de treinta y uno de agosto presentada por el abogado de los naturales de esta provincia, a consecuencia de auto de treinta y uno de julio, en que se le mandó dar vista de estas diligencias, para que expusiese sobre ellas cuanto le pareciese conducente a resguardar los derechos de sus clientes, por la cual refuerza las razones y fundamentos que había expuesto por su declaración de fojas seis, para que se procediese a la venta y reducción a censos de las mencionadas estancias, como necesario, útil y conveniente, no sólo al culto y a la perpetuidad de dichos bienes, sino también a los mismos indios, por los motivos que expresa, exponiendo al mismo tiempo diversas

reglas y condiciones que cree preciso se observen por este tribunal en las ventas y remates de las estancias, a efecto de que los indios queden con la propiedad y uso de las tierras que les pertenecen por hallarse dentro de la demarcación de sus pueblos, y de que sean demolidas las haciendas situadas junto a ellos, a menos distancia que la que permite la costumbre de la provincia, por los perjuicios que les causan los ganados, y de que hasta ahora han sido molestados, sin reclamarlos por respetos de los santos.

Y finalmente, de la certificación despachada por el notario mayor de esta curia eclesiástica, constante a fojas diez y nueve, que demuestra haberse vendido por el mismo tribunal en tiempo de varios señores ilustrísimos y provisosos muchas estancias pertenecientes al culto de los santos, de las que vulgarmente llaman cofradías, dijo su señoría:

Que es visible, pública y notoria la necesidad de reducir las a censos perpetuos para libertarlas así de los menoscabos y ruinas que han padecido en otros tiempos y se hallan expuestas a sufrir en lo venidero, por causa de las hambres, secas y plagas de que es perseguida esta provincia, como también de los daños y perjuicios que siempre han experimentado por las extracciones, quiebras, descubiertos y mala versación de los mayordomos, priostes o patrones, a pesar de las providencias, instrucciones y reglas con que los ilustrísimos señores antecesores y particularmente el señor D. Juan Gómez de la Parada y el señor D. fray Ignacio de Padilla, de gloriosa memoria, han procurado redimir dichos bienes de todo atraso, quebranto y exterminio, y sin embargo de que con el mismo objeto los han encomendado unas veces a indios, otras a curas y últimamente a españoles, resultando de su mala cuenta y administración que no se cumplen las disposiciones de sus piadosos fundadores, ni se da a los santos el culto que han deseado, que asimismo es visible, pública y notoria la utilidad que resulta a los propios bienes, al culto de los santos, a los mismos indios, y al resto de los habitantes de esta provincia, de que se vendan y reduzcan al censo, aun en el caso de que no fuese necesario hacerlo por las razones antecedentemente expuestas, pues dado, y no concedido, que ni se hallasen amenazadas de casos fortuitos, menos contingentes en el país que en otra parte, ni tampoco sujetos a malos administradores, siempre quedaban pensionados con multitud de gastos inevitables y precisos, cuales son el diezmo, el rediezmo que tiran anualmente los citados administradores,

la contribución señalada a los curas por su asistencia a las hierras de ganado y castras de colmenas, los salarios de vaqueros y sirvientes, la toma anual de cuentas y visitas generales de que van a quedar libres para siempre dichas fundaciones, con las ventajas de que todo lo que se ahorra de dichos gastos puede emplearse en el mayor culto de los santos, y agregarse a su fondo; de que trasladadas a otros dueños, en quienes no concurren las circunstancias que tanto respetan los indios, por principios de religión y piedad, no sólo reclamarán los perjuicios que les causen por su intermediación a los pueblos, sino que se libentarán para siempre de que los administradores a título de que trabajan para los santos, los tengan empleados en hacer su propio negocio, sin pagarles el jornal correspondiente, y también que poseídas y administradas las enunciadas haciendas por dueños propietarios y no por manos precarias, que sólo trataban de su interés particular, destrozándolas y arruinándolas a su arbitrio, para emplear en gastos y diversiones profanas los bienes eclesiásticos, es consecuente que se fomenten los ganados, abunde la cera y la tierra se cultive con otro interés, beneficio del común, del rey y de la Iglesia, por razón del aumento que tomarán los diezmos, y que finalmente, además de las causas de necesidad y utilidad que obligan a convertir en censos redimibles los mencionados bienes, muebles, raíces y semovientes, interviene también la de piedad, por estar destinadas las cantidades que procediesen de su venta para que Su Majestad las emplee en sostener la presente guerra contra los enemigos de la Iglesia y del Estado, recibéndolas al censo sobre sus rentas reales, conforme a la real cédula de diez y siete de agosto del año inmediato pasado, que según el sentir de los mejores autores es una de las causas más piadosas que pueden mover el ánimo de la Iglesia, no ya a vender sus bienes para reducirlos a censos, sino para enajenarlos, distraerlos y consumirlos, y que en consecuencia de todo lo referido, aprobaba y aprobó la expresada información de necesidad y utilidad, interponiendo en ella para su mayor validación su autoridad y judicial decreto.

Que declaraba y en toda forma declaró ser necesario, útil y piadoso reducir a censos perpetuos redimibles impuestos sobre rentas reales los caudales resultantes de la venta de las mencionadas estancias, bienes muebles, raíces y semovientes, a cuyo efecto mandaba y mandó, que no sólo en esta ciudad, la de Campeche y villa de Valladolid, sino también en todos los pueblos se haga saber, que dentro de cuarenta días contados desde el doce

del corriente mes y año, se han de vender en pública subastación y rematar en el mejor postor las estancias, sitios y colmenares que se llaman de cofradías, para reducir su valor a censos perpetuos, impuestos a razón de un cuatro por ciento sobre las rentas reales, y lo que no quisiere Su Majestad, a razón de un cinco por ciento según la costumbre de la provincia, sobre fincas libres, idóneas y bien acondicionadas, a satisfacción del tribunal, con intervención del promotor fiscal de esta curia y demás requisitos que se han establecido en el presente gobierno, conforme a derecho.

Que los vicarios jueces eclesiásticos de Campeche y Valladolid, y demás pueblos, manden dar desde el día señalado treinta pregones a las referidas estancias, sitios y colmenares, fijen cedulones en partes públicas y acostumbradas para que a todos conste, y puestas por diligencias con las posturas, pujas y mejoras, los remitan a este superior tribunal, con citación de los postores, para que por sí o sus poderes ocurran al remate que deberá hacerse de todas ellas en esta ciudad y curia eclesiástica, bajo de las calidades, circunstancias y condiciones siguientes.

Primera: Que desde luego será de cuenta de los rematadores satisfacer las costas que se ocasionen para que en esta inteligencia hagan sus posturas, pujas y mejoras.

Segunda: Que el valor de dichas estancias, sitios y colmenares se ha de entregar de contado en cajas reales, y en moderna corriente, sin recorte, vicio ni defecto, a satisfacción del señor tesorero juez oficial real.

Tercera: Que se corra en el supuesto y concepto de que el tribunal eclesiástico vende las expresadas estancias en que sólo tiene uso y derecho de servidumbre, según y como las han poseído y disfrutado los santos a quienes han estado consagradas, sin más dominio, propiedad y derecho que el que han tenido, vendiendo solamente lo que puede vender, y no lo que no puede ni le pertenece, esto es, la propiedad de aquellas tierras situadas dentro de la demarcación de los pueblos de indios, que comprende sus ejidos y propios, la cual como también el uso de labrar los montes.

Cuarta: Que las haciendas establecidas cerca de los pueblos, a menos distancia que la que permite la costumbre de la provincia, deben ser demolidas por el perjuicio que infieren a los indios los ganados, en cuyo caso sólo estos se han de entender vendidos, sueltos y por sí solos, sin tierras, ni otro derecho alguno.

Que se haga saber este auto al licenciado D. Estanislao José del Puerto, regidor perpetuo de esta ciudad, abogado de los reales consejos y de los naturales de esta provincia, como también a su protector D. Antonio de Roo y Fonte, para que en su inteligencia promuevan en favor de sus partes lo que les parezca propio de su instituto y obligación, en la seguridad de que el ilustrísimo señor diocesano no desea otra cosa que el bien, alivio y fomento de los indios.

Que no se proceda a pregonar postura de ninguna hacienda en particular sin dar antes traslado a dicho caballero abogado para que represente por sus clientes lo que tuviere por conveniente, en vista de las circunstancias de dicha hacienda, que se le harán saber insertándose en cada cuaderno de remates la respectiva relación de la estancia testimoniada fielmente de las originales que han remitido los curas de la diócesis.

Que se cite al mismo caballero abogado y al protector D. Antonio Roo y Fonte, siempre que haya de verificarse algún remate, para que lo asistan, presencien y autoricen y firmen, como partes interesadas, se evite todo perjuicio a los indios y todo se practique sin vicio ni defecto que pueda inducir nulidad de los actos.

Que desde luego se pasen estas diligencias al ilustrísimo señor diocesano mi señor, para que sobre la ejecución de esta providencia, su suspensión, modificaciones o ampliaciones sobre las instrucciones que indispensablemente deben darse a los curas, administradores o ecónomos de los futuros censos, acerca del cumplimiento de sus piadosas obligaciones, tasa de gastos y demás circunstancias y puntos relativos, y sobre proponer a Su Majestad lo que le pareciere en orden a la administración de dichos censos, aplicación de los sobrantes de sus réditos anuales, disponga lo que juzgare más conveniente al servicio de Dios y bien común de los indios.

Que nombrando como nombraba por tasadores de los mencionados bienes a D. Alexandro Solís y D. José Antonio Esturla, para que previa la superior aprobación de su señoría ilustrísima, procedan asociados con el tasador público a hacer su justiprecio, con la mayor pureza y legalidad, se les dé noticia de este encargo, lo acepten y juren en toda forma, por ante mí el presente notario mayor.

Y finalmente, que para instruir de todo a los vicarios foráneos de la provincia, y que tenga su debido cumplimiento, se les libren despachos con inserción de este auto, a los de Campeche y Valladolid, y a los demás cartas

cordilleras, sustancialmente relativas de sus particulares, por el cual su señoría proveyó, así lo mandó y firmó, de que doy fe.

Doctor Rafael del Castillo y Sucre.

Ante mí, Antonio de Solís, notario mayor.

## 23. Carta del obispo de Oaxaca, 1784<sup>32</sup>

[FRAGMENTO]

### 7. Sobre cofradías y hermandades eclesiásticas o piadosas

No obstante lo prevenido en la ley real de Indias en orden a que no se erijan cofradías por los obispos sin aprobación de Vuestra Majestad está tan opuesta a esta disposición la práctica y costumbre inmemorial que apenas se encontrará alguna en este obispado y aun en todo el reino que tenga la circunstancia del real permiso o aprobación, sin que por este defecto hayan dejado de tenerse por legítimas cuantas han fundado los ordinarios eclesiásticos. Poca dificultad puede ofrecerse en averiguar las causas y motivos de este disimulo y condescendencia, si se hace reflexión a las utilidades que traen al culto divino y aumento de la piedad cristiana. Sin ellas enteramente faltaría en los pueblos el ornato de las iglesias por carecer absolutamente estas de dotación para sus reparos, para cera, luminaria del Santísimo Sacramento, ornamentos, vasos sagrados y oblata para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y mucho más si se atiende que gran parte de la dotación de curas y vicarios pende de los derechos de festividades y misas de cofradías. De modo que sin ellas, o se habrían de cerrar muchas parroquias, o se celebrarían indecentemente los divinos misterios y oficios, o Vuestra Majestad había de desembolsar un gran trozo de caudal para subvenir a estos gastos indispensables. No por esto dejaré de confesar que de las cofradías se siguen mil desórdenes, destemplanzas y algunos gastos a los indios. Pero todo esto es un daño necesario y que en algún modo el celo y vigilancia de los obispos y curas ayudados de la real jurisdicción pueden remediar en parte.

<sup>32</sup> AGI, México, leg. 2587, fs. 41-43v.

Como quiera que esto es cierto, y que a las cofradías y hermandades jamás se les ha exigido derecho de alcabala ni otros impuestos reales, bien sea porque gocen de esta exención, o bien por piedad religiosa, o finalmente porque todos los tributos que pueden adeudar en la venta de cuatro reses de ganado de que se componen algunas son de corta entidad. El intendente de alcabalas D. Juan Navarra expidió orden a los administradores y recaudadores particulares de este ramo para que la exigiesen de las cofradías, declarándolas por cuerpos profanos, ilegítimos y desautorizados, desatendiendo el conocimiento que en este asunto pende en el gobierno superior del reino.

Las quejas y turbaciones de los curas y pueblos con esta novedad y las vejaciones que han padecido de los exactores en varios curatos han sido innumerables, tanto por sentirse privados de la exención o posesión en que siempre han estado, por un ministro que no tiene jurisdicción ni facultad para esta declaración en el asunto, como por el modo en que se han intentado ejecutar. De todo se ha salido por medios prudenciales y de equidad sin agriar el negocio.

Sin embargo de que en el día parezca ocioso hablar de esta materia, tengo por constante que no merece atención alguna la nueva providencia del intendente de alcabalas, y de ello me parece que haré demostración. Vuestra Majestad ha enviado a los obispos los breves antiguos de los Sumos Pontífices en que concedieron a Vuestra Majestad cuatro millones de ducados de plata, reducidos últimamente a dos sobre todas las rentas eclesiásticas de estos reinos, con encargo especial de la ejecución de esta gracia en la parte que se halla sin ejecutar. Consecuente a esta soberana determinación no obstante las razones poderosísimas que intervienen para haber representado a Vuestra Majestad su suspensión con más que probables esperanzas de conseguir de las reales liberalidades condonación de esta cuota; por la fidelidad y amor que siempre han profesado los obispos a la augusta persona de Vuestra Majestad están entendiendo en ella con el mayor esmero y celo. Animados del mismo vuestra Real Audiencia y virrey han secundado este punto con la mayor eficacia reencargando la ejecución a los obispos.

En sus respectivas órdenes se advierte que incluyen a las cofradías en calidad de eclesiásticas para la contribución del seis por ciento de sus rentas, a cuya correspondencia se ha estimado la exacción de la cuota de

los dos millones. De consiguiente sale que las cofradías y hermandades son legítimas, canónicas y eclesiásticas para este subsidio, y que al mismo tiempo son ilegítimas, desautorizadas, seculares y profanas para pagar alcabala, cuya monstruosidad no es conforme a las ajustadas religiosas máximas e intenciones de Vuestra Majestad que no tienen otro objeto que la equidad y justicia.

## 24. Primera representación al rey del obispo Alcalde, 1788<sup>33</sup>

Señor.

El adjunto testimonio instruirá a Vuestra Majestad de que habiendo expedido el intendente de este reino orden circular a los alcaldes mayores para que le pasasen las puntuales noticias que dispone el artículo 31 de la Real Ordenanza, a fin de facilitar el conocimiento de los bienes de comunidad, propios y arbitrios, intentó el de Santa María del Oro extender su comisión a la inspección y reconocimiento de los fondos que bajo el nombre de cofradías forman el patrimonio de aquella iglesia, y han corrido siempre con ese respecto, bajo la dirección del ordinario y del respectivo cura, en cuyo poder existen los libros. Con esta instrucción y noticia me pasó el intendente su oficio de 23 de junio del presente año, en que manifestando su disposición y ánimo de tomar providencias conducentes a la uniforme administración y manejo de todas las cofradías del obispado, me incita a que dirija orden circular a todos los curas de mi diócesis para que franqueen a los alcaldes mayores cuantas relaciones les pidieren respectivas a esos bienes, testimonios de las escrituras y documentos que tuviesen conexión con esa dependencia.

Como esa novedad parecía ajena del espíritu y voluntad de Vuestra Majestad explicada en el citado artículo, reducido a la conservación de los propios de los pueblos en común, y de aquellos bienes producidos por sus legales fondos, en virtud de la industria de sus individuos, con el objeto

---

<sup>33</sup> AGI, Guadalajara, leg. 352.

de preparar algún repuesto para la satisfacción de los reales tributos en sus urgencias, o para alivio de las necesidades públicas, formé el concepto de que la religiosa intención de Vuestra Majestad y sus católicas ideas, inclinadas siempre a la conservación del culto divino en los templos, de la decencia en los sacrificios de la piedad y devoción de los fieles, de su instrucción en los dogmas y ley divina, recibiría gustoso bajo su protección poderosa el arbitrio con que hasta ahora se ha dado el debido lleno a estas importantes obligaciones del pastoral ministerio conducentes igualmente a la felicidad de este reino, y a inspirar a los vasallos de Vuestra Majestad la debida subordinación y obediencia a sus recomendables órdenes.

Ningún otro consideró más útil la penetración de mis antecesores que el de la ejecución de la real cédula de 24 de junio de 1682 y el uso de la facultad que en ella se les concedió para la erección y fundación de cofradías, con la carga de hospitalidad, e interesencia [sic] de las justicias ordinarias. Con ese motivo y teniendo a la vista los graves inconvenientes que podría asignar el pronto cumplimiento de la prevención del intendente, y que la dilación era muy conveniente al real servicio, le satisface en los términos que acredita mi oficio de 30 del mismo, y me juzgué en la precisa obligación de presentar a Vuestra Majestad una sucinta pero ajustada relación de la naturaleza, estado y circunstancias del obispado y de esos bienes, para que en consideración de la necesidad y utilidad de su conservación en la forma que han corrido hasta aquí, se sirva tener a bien impartirles su autoridad, y dispensarles la gracia de su aprobación, para evitar en lo sucesivo disputas y diferencias ofensivas de la buena administración de justicia, o tomar las providencias que fueren de su real agrado.

Para proceder con la claridad y verdad propia de mi carácter y ministerio, debo advertir y suponer que los curatos de este obispado generalmente rinden muy cortas obvenciones, carecen de aniversarios, dotaciones y cuartos novenos de diezmos, son muy pobres, y por lo vasto de sus territorios, necesitan de más ministros que los reducidos a distancias proporcionadas. Las fábricas de sus iglesias tienen por lo regular fondos tan cortos que no sufren el gasto necesario a su debido culto. Hasta la fecha no hay bienes, ni cajas de comunidad en los pueblos de indios, para subvenir conforme a lo dispuesto por la ley municipal al socorro de esa necesidad. El noveno y medio de diezmos que les correspondía conforme a la erección, está aplicado por real cédula a beneficio de la fábrica y culto de

esta Santa Iglesia Catedral, con lo que mantiene una moderada decencia. En este distrito no hay encomenderos de tributos a quienes la ley impone la obligación de contribuir para la congrua de los ministros, reparo de los templos y provisión de paramentos sagrados; su importe está incorporado en la Real Corona, y no se ha tasado ni declarado la parte que de ese ramo aplica la ley a la primera fábrica de las iglesias en las cabeceras de los pueblos de indios, y demás paramentos necesarios en que hasta ahora no se grava la Real Hacienda. Aun cuando se ejecutara, quedaría sin auxilio la sucesiva necesidad de su conservación, sucediendo lo mismo en las parroquias de españoles, aun verificado el prorrateo de su costo entre la Real Hacienda y vecinos, porque su escasa fortuna dificultaría la solución de lo que se les regulara con proporción a su calidad y facultades.

La piedad y religión de Vuestra Majestad ha dedicado siempre la más seria atención a que se tributen a Dios en los templos adoraciones y sacrificios con la posible magnificencia, y a este efecto acordó y dispuso por la Ley de Indias, que informados los obispos por sí o sus visitadores del estado y fondos de las fábricas de las iglesias de indios y españoles, y de la decencia con que se venera el Santísimo Sacramento, provean sobre todo lo más conveniente, mediten arbitrios oportunos para el socorro de esas necesidades y los comuniquen al gobierno para que los auxilie por su parte y se avise a Vuestra Majestad.

A consecuencia de esas facultades, y de las contenidas en la citada cédula, no dudaron mis antecesores admitir bajo de su potestad con el nombre de cofradías, y espiritualizar el importe de las escasas limosnas y oblaciones de los fieles, en particular a honor y gloria de Dios y de los santos de su devoción, destinadas en vida o muerte al espiritual beneficio de sus almas, por medio de la aplicación de misas y sacrificios, cuyos estipendios forman la mejor y más florida parte de los emolumentos y derechos parroquiales, comprendidos por esa causa en el quinquenio o regulación de la mesada eclesiástica. En efecto, esos fondos, bajo la apariencia de cofradías, son unos montes de piedad con que no sólo se consulta por los ordinarios a la conservación del pasto espiritual de todo el obispado, al culto debido a Dios y a sus templos, privados hasta el día de los ordinarios auxilios, sino aun al socorro de las necesidades de los pobres de todas clases en los casos de enfermedad, inopia o esterilidad, como se verificó en la rigurosa peste y general hambre que poco ha experimentamos.

Si Vuestra Majestad ha autorizado a los obispos para el conocimiento de todo cuanto conduzca a la conservación de los bienes pertenecientes a las iglesias y para la exacción de los estipendios o emolumentos de los beneficios eclesiásticos. Si a las facultades que la Silla Apostólica les delegó para la ejecución de las disposiciones piadosas, añaden las leyes del reino, particulares encargos para su pronto cumplimiento, y la prevención de que extraigan de las arcas de bienes de comunidad cualesquiera cantidades destinadas a esos fines, con inhibición de los virreyes, presidentes y reales audiencias. Si bajo de la dirección de los ordinarios han estimado seguros los bienes tocantes a los hospitales, no me ha parecido ajeno de la real voluntad, sino muy conforme a ella, que aunque los referidos fondos no merecieran el título y recomendaciones propias de las cofradías, autorizadas con todas las formalidades necesarias, corran al cuidado y manejo de los prelados de la Iglesia, y que atiendan a su conservación y aumento por medio de los curas y vicarios interesados en su perpetuidad, dando anualmente como lo ejecutan puntual cuenta de su distribución e inversión en los importantes destinos ya insinuados. Sus sobrantes por lo común son muy cortos e inmediatamente o se imponen a réditos para incremento de la primera masa, o se aplican a la adquisición de semovientes o de algunas tierras necesarias para la custodia y permanencia de los que de ordinario ministran los fieles a ese objeto, o de los que ellos fructifican. Así se ha procedido desde la fundación de esta Mitra, con conocidas ventajas y alivio de la Real Hacienda en los gastos de la subsistencia de los templos y ministros.

La alteración o novedad que en su administración, a más de que sería contraria a la intención y voluntad de los donantes, les serviría de retrayente para esas largiciones, y no sólo se experimentaría disminución del culto divino y de la instrucción cristiana en los habitantes de este reino, sino su total ruina. Ya por la general desconfianza o temor que les asiste de los jueces seculares foráneos, nacida del conocimiento de su pobreza, y de la experiencia de los frecuentes gastos que por esa causa ocasionan a sus fiadores de tributos. Ya porque ellos no emplearían sus oficios, como los curas, sin premio ni intereses, conducidos únicamente del deseo de su firme establecimiento, y se causaría nuevo gasto a las fincas. Ya porque separados los curas de ese cuidado, se retardarían muchas veces los sufragios espirituales a que aspiraron los contribuyentes, o se ofrecerían

diarias contradicciones y diferencias entre ambas jurisdicciones. O bien, porque cesando con esos méritos las nuevas limosnas y continuando sin intermisión los gastos, se acabaría el fondo y con él la subsidiaria dotación de las iglesias y la congrua de los párrocos. Aun con esos auxilios se halla este obispado exhausto de ministros, y son muy pocos los que se dedican al estado eclesiástico en calidad de tenientes de cura o ministros, porque ese destino ofrece fatigas en el espíritu, continuas tareas en el cuerpo, quebras de salud y vida, sin esperanza de proporcionar algún día, aun con prudente economía, un honesto retiro. Con sólo el rumor de esas providencias del gobierno, he tenido ya una u otra renuncia de curatos, y recelo quieran todos abandonarlos por no verse en el estrecho de cercenar ministros y sufrir el desconsuelo de la falta de asistencia a sus feligreses, aun doblando ellos el trabajo.

Últimamente he temido moción en los pueblos de indios, así por la nimia adhesión a sus usos y costumbres, principalmente en lo respectivo a ese sagrado y religioso ramo, como por los diversos ejemplares que he notado en el tiempo de mi gobierno. Sin otro motivo que el de dilatar los curas alguna de las misas de sus aniversarios, por algún justo impedimento, o el de encargar la administración de las cofradías a algún vecino para impedir los hurtos y extracciones a que propenden las gentes de esa casta, se turban e inquietan, y me veo en la precisión de permitir semejantes abusos. Sus escasas luces, su reciente conversión, su natural disposición al error y lo que es más, su fácil inclinación a abandonar sus naturalezas, en que carecen de radicación, y tienen pronta la fuga a los montes, producirán fatales consecuencias y resultas si ellos juzgan con equívoco en el particular. La observancia y puntual cumplimiento de la Ley de Indias en la fundación de hermandades y cofradías para usos píos es casi impracticable en este reino, pues a las dificultades que trae consigo la distancia, o la falta y dilación de correspondencia, se une la pobreza de los vecinos de esta América, y la cortedad de los bienes con que regularmente se da principio a esos piadosos establecimientos, reducidos en el día en muchos pueblos a ciento y tantas cabezas de ganado mayor, a cincuenta y aun a menos de veinte las que no han sufrido su total extinción, porque su mayor parte se invirtió en el socorro de las urgentes necesidades que en los últimos años anteriores causó en todo este reino la general peste y hambre.

Así lo conoció vuestro Real y Supremo Consejo cuando se sirvió consultar la expedición de la citada real cédula, y aunque en ella está prevenida la interesencia [sic] de las justicias ordinarias, puede haberse omitido en algunas fundaciones por pura inadvertencia o ignorancia de esa particular disposición, y ese defecto no ha de preponderar en el recto ánimo de V.M. a los beneficios que efectivamente producen.

Todas estas consideraciones, demostrativas de la necesidad y utilidad consiguiente a la permanencia de las cofradías en su actual estado, estrecharon mi conciencia a dirigir a V.M. el presente informe, con la reverente súplica de que dispensando su bondad cualesquiera defectos que hayan intervenido en su fundación, y concediendo general indulto de ellos, tenga a bien prevenir su continuación con entera sujeción a la jurisdicción eclesiástica, y a las reglas prescriptas por el derecho real en las legítimamente erectas, o se digne dar las órdenes que sean de su real agrado y bastantes a evitarlos daños que he notado.

Dios nuestro Señor guarde la Católica Real Persona de Vuestra Majestad por felices y largos años en su divina gracia. Guadalajara, julio 18 de 1788.

Señor  
Fray Antonio, obispo de Guadalajara.

## 25. Mandato general de visita del obispo Cabañas sobre cofradías, 1797<sup>34</sup>

9. Cofradías.- Como cofradía no sea otra cosa que una junta, hermandad o sociedad cristiana de algunas personas que no viviendo en comunidad ni obligándose por algunos votos o juramentos se unen de común consentimiento para emplearse en algunas obras de piedad y practicar ciertos ejercicios espirituales con la aprobación de los legítimos superiores, debe sin duda alabarse este género de piadosos institutos, que además de tener un origen el más antiguo y respetable, y semejarse mucho a la perfecta unión que entre sí tenían los primitivos cristianos, pueden también acarrear y producir útiles y loables efectos, tanto en la vida civil y social como en la religiosa y espiritual. Pero aunque las cofradías cristianas, que son de las que acabamos de hablar, atendido su puro origen y objeto de su institución sean a la verdad tan santas y venerables como se deja fácilmente entender, no es menos cierto que las más de estas juntas piadosas dejaron de serlo en todo o en parte, consumiendo sus pocos o muchos bienes en usos enteramente profanos, dedicándose poco o nada al culto de la religión, al ejercicio de las virtudes, a la frecuencia de Sacramentos, a la caritativa hospitalidad con los pobres, y a otros destinos y loables ocupaciones que se tuvieron presentes al tiempo de su erección, y suelen constar de sus respectivas constituciones, sino que aun por desgracia nuestra y por descuido de aquellos a cuyo cargo estaba el gobierno y erección de estas hermandades

<sup>34</sup> AGI, Guadalajara, leg. 543, fs. 18-19.

vinieron a tal estado de desorden y tan difícil de remediarse que no sólo han conspirado de común acuerdo ambas potestades a cortar de raíz sus grandes abusos, sino que aun han explicado los más vivos deseos de ver extinguidas las más de las cofradías, y de que se agregasen sus fondos, rentas y bienes a parroquias pobres, a hospitales y casas o juntas de caridad, virtud la más santa y recomendable. Estas son ciertamente las juntas y congregaciones que más debieran promoverse, y estas las cofradías en su puro y primitivo origen, que nos harían traer a la memoria aquella feliz y primitiva congregación de los primeros cristianos, en quienes no había más que un corazón y un alma, según la viva expresión de la Santa Escritura, en quienes no se veía un necesitado sin oportuno socorro, y en quienes se verificaba a la letra la más estrecha unión y las más perfecta hermandad y cofradía. Mas contentándonos por ahora con aconsejar y exhortar a la erección de semejantes congregaciones, debemos mandar y mandamos que todas las cofradías existentes en la iglesia parroquial o en cualquiera otra de esta feligresía, se arreglen enteramente en el gobierno y dirección de sus hermanos cofrades, en la buena administración de sus rentas, y en la moderada inversión de sus caudales, a lo prevenido y ordenado en sus particulares constituciones, y que así nuestros curas o vicarios eclesiásticos, como sus mayordomos y demás personas a quienes pertenezca el entender y conocer de la observancia, aumento y conservación de las reglas, fondos y réditos pertenecientes a las mismas cofradías, guarden y cumplan lo que dejamos ordenado en los dos capítulos anteriores, so pena de ser todos ellos responsables a los perjuicios y atrasos que por su descuido e inobservancia resultaren, y de que no les servirían los frívolos pretextos y vanas excusas con que suelen cubrirse y descargarse en sus cuentas mal formadas, y en sus gastos superfluos, profanos y ajenos del loable y piadoso instituto de semejantes erecciones.

## 26. Auto del visitador del obispo Cabañas en las cofradías de Tequila y Nayarit, 1801<sup>35</sup>

[FRAGMENTO]

Y que en lo sucesivo tenga particular cuidado de no pasar en data cabezas muertas y perdidas sin señales evidentes y justificación de que no ha habido ni hay dolo, fraude u omisión de los que están encargados de su cuidado, ni por consumida sin que conste por menor su legítimo consumo, con arreglo a constituciones, y no según las prácticas abusivas que se hubiesen introducido.

Que las elecciones anuales de oficiales de cofradías se hagan a presencia de los alcaldes y principales para que estos sean responsables de cuanto se les entregue a los nuevos electos bajo inventario, y no siendo el caporal oficial de cofradía, sino un sirviente a quien se encarga el cuidado del ganado, se ponga muy especial en que esta elección no recaiga sino en persona de la mayor confianza y actividad, sea o no sea del gusto de los indios, dándole salario o gratificación con proporción a su trabajo.

En orden a las cofradías de españoles e indios, mandó su señoría ilustrísima.

Que en adelante no se haga imposición alguna o redención de capital o enajenación ni compra de finca sin expresa licencia de su señoría ilustrísima, ni sin la del cura vicario venta alguna, permuta, alquiler, o préstamo de bestias o ganado a personas particulares, la que nunca debiera conceder el referido cura sin manifiesta ventaja de la cofradía.

<sup>35</sup> AGI, Guadalajara, leg. 543, fs. 1049-1051.

Que cumpla y haga cumplir los actos de religión y piedad que se prescriben en las constituciones respectivas de cada una de ellas, sin excederse en el número y estipendio de las misas y funciones de lo acordado en las mismas, ni permitir gastos algunos superfluos.

Que haga poner a continuación de los autos respectivos un inventario exacto de lo que sea propio y peculiar de cada cofradía, y que en el estado anual del ganado se expresen las clases, edades, cabezas estériles, de vientre, gordas, viejas y mansas, cerreras, y las que hubiesen nacido en el año último.

Que se satisfaga al seminario conciliar la pensión anual que tuviese cada cofradía con la mayor puntualidad, debiendo tener entendido los curas que ellos son los que deben responder y ningún otro, así del cobro y remisión de esta cantidad, como de las que en esta clase estuviesen encargadas a las cofradías en cuentas aprobadas por ellos mismos y no constasen satisfechos en los libros del seminario, persuadidos a que no se les admitirá en este punto excepción ni excusa alguna, ni se les disimulará la más mínima omisión.

Que el asiento de cofrades se haga en libro separado, con expresión del día, mes y año de su ingreso, y al fin de cada uno se ponga una nota específica, firmada por el cura y mayordomo, de los que hubiesen muerto, de los que hubiesen salido y de los que no hubiesen contribuido con las limosnas prescritas en las constituciones.

Que se tenga presente y se observe lo prevenido en los mandatos generales de la actual visita en orden al gobierno de cofradías, facilitándose para el efecto a los mayordomos por el cura vicario un tanto de los capítulos séptimo, octavo y nono.

## 27. Representación del obispo de Cádiz al Consejo de Castilla, 1804<sup>36</sup>

Muy Poderoso Señor

El obispo de Cádiz, enemigo de molestar la atención de Vuestra Alteza se ve en la necesidad de hacerlo ahora en desempeño de su ministerio. Es el caso que en el Miércoles Santo del año pasado de 1803 la hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno establecida en la ermita de San Roque donde tiene su capilla de la villa de Puerto Real, convidó por medio del cura vicario a la cruz parroquial para la asistencia a la procesión pública, que había determinado para la madrugada del inmediato Viernes Santo, expresando que el convite se le hacía por mera urbanidad, a causa de que la hermandad podía ejecutar su procesión sin la cruz y sin permiso ni intervención alguna del obispo, ni su jurisdicción, en virtud de las nuevas constituciones que Vuestra Alteza le acababa de aprobar en 9 de octubre de 1800 y 20 de marzo de 1801. El cura vicario me dio este aviso consultándome lo que debía practicar, y considerando que aquellos sagrados días en semejante premura de tiempo eran para penitencia y edificación y no para disputas y escándalos al pueblo, le previne y que le franquease la cruz parroquial por aquella vez con la protesta de que aquel acto no causaba estado ni indujese perjuicio a la jurisdicción eclesiástica, ni a la parroquia, hasta tanto que yo me instruyese en las constituciones de las que ni remota noticia tenía y así se efectuó.

En Santa Visita de aquel pueblo pedí invariablemente a la hermandad y su hermano mayor me entregase un testimonio de ellas, que reconocí

<sup>36</sup> AHN, Consejos, leg. 1869, exp. 40, fs. s/n.

después en Cádiz y devolví a instancia del mismo hermano mayor en 9 de enero de este año por haber dicho las necesitaba para acordar su principal fiesta al Dulce Nombre de Jesús en el 15 del mismo mes, que ignoro si han celebrado y en qué términos. En la misma fecha le expuse fundadamente que la mente de V.A. no era excluir la autoridad eclesiástica del conocimiento de la procesión, e igualmente que dudaba si las constituciones necesitaban todavía de la aprobación del ordinario eclesiástico para su subsistencia; y su contestación en 5 del corriente se reduce a que aquella cofradía no necesita de mi permiso para sacar su procesión, que no me incumbe conocer sobre ella ni enterarme de la forma, método y orden que deba llevar, que tampoco necesita de la cruz parroquial, si esta no va voluntariamente, por sólo su convite y que no se allana a otra cosa la hermandad entre tanto que V.A. no tenga a bien declararlo, como ni a presentar sus constituciones a la aprobación del ordinario, suponiendo que para todo le basta la licencia del magistrado secular. En este estado ya me es indispensable el recurso que deseaba excusar a Vuestra Alteza.

Las citadas constituciones son nuevas y contienen variaciones sustanciales, tanto en los ejercicios espirituales como en las materias temporales de las antiguas; las formó la hermandad y aprobó el Consejo sin citación, informe ni audiencia del Cabildo Sede-Vacante que estaba entonces, ni de persona alguna que regentease la jurisdicción eclesiástica. Tampoco después se han presentado al ordinario en solicitud de su aprobación con respecto a lo pío y espiritual y prescindiendo por ahora de los reparos que en esta parte se les pueden poner, y a reserva de usar del derecho que en la cédula de aprobación se deja a cualquiera tercero que en alguna de sus partes se sienta perjudicado, limitándome a los dos puntos del día, propongo a la consideración del Consejo el capítulo 34 de las constituciones, en cuyo final se funda la hermandad que a la letra dice: “Debiéndose evacuar iguales requisitos (habla de las ceremonias que han de usar para recibir y despedir al alcalde mayor si concurre) para la procesión del Señor que salga el Viernes Santo de mañana, previa licencia del Magistrado secular, que la deberá presidir, como es debido y corresponde sin que en ella y su estación tenga que introducirse la jurisdicción eclesiástica y mucho menos el vicario del clero de esta villa”.

Este capítulo no puede comprender el obispo que representa que excluya las constituciones de la sujeción a su aprobación, porque toda

hermandad tiene por objeto principal el culto y veneración a Dios y a los santos bajo cuya invocación se erige y el bien espiritual de los cofrades por medio de rogaciones, penitencias y ejercicios espirituales, y como sus ordenanzas y prácticas de ellas pueden tal vez oponerse a la regalía, bien público o daño de tercero, y por otra parte de necesidad se han de mezclar actos y materias puramente temporales, de aquí es que todas las cofradías no sólo deben estar sujetas al obispo en lo espiritual, sino también a la real jurisdicción en lo temporal, y he aquí la causa por que las leyes patrias y reales órdenes que a ellas se remiten exigen la autoridad y aprobación de ambas potestades para sus ordenanzas y constituciones, sobre cuyos principios se fundan los Autores Clásicos que tratan de esta materia, muy conforme al espíritu del Santo Concilio de Trento y a la práctica religiosamente observada por el Consejo en todas las ocasiones que ha eximido a las hermandades en lo temporal de la jurisdicción eclesiástica, a que estaban sujetas, encargando a los obispos lo espiritual, y que en uso de su autoridad celen y cuiden de que se cumplan las obligaciones de las hermandades, como no ignora la de Jesús Nazareno de Puerto Real sucede con las de su clase establecidas en Cádiz.

De ninguna manera se opone a las leyes del reino y anteriores órdenes la en que quiere apoyarse la hermandad, y que prescribe que no corran las cofradías antiguas aun aprobadas por los ordinarios sin presentar sus constituciones al Consejo, según estén o variadas o nuevas, porque esto quiere decir que si en nada se alteran las antiguas ya llevan consigo la aprobación del Obispo, pero si se trastornan o son nuevas cuando se presentan al Consejo, necesitan de nueva aprobación eclesiástica, sea interponiéndola antes o después que el Consejo las autorice, la razón es porque la diferencia de las antiguas puede ser sustancial en las materias pías y espirituales pertenecientes y peculiares del conocimiento y cuidado del obispo, y no se alcanza motivo para violentar la inteligencia de este orden como exclusiva de la aprobación episcopal en la formación de unas nuevas constituciones que la ley exige como necesaria en las primeras; pues lo formal y esencial de las hermandades no consiste en que conserven el mismo nombre ahora que antes, ni en que sean unos mismos o distintos los hermanos antiguos que los modernos, sino en que sean o no las propias o distintas las ordenanzas de su gobierno, aprobadas por ambas potestades, y de lo contrario quedaría al arbitrio de los legos alterar y trastornar las

cofradías variando a su modo e introduciendo los actos más sagrados y forma de ejecutarlos con total independencia de los obispos, a pretexto de que estos habían aprobado las primeras constituciones que tuvo la hermandad, y por igual razón podrían reformar y adicionar a su antojo las presentes constituciones, sin nueva aprobación del Consejo, porque ya la tienen antes, que es en compendio y virtualmente lo que embebe la opinión de la de Jesús Nazareno de la villa de Puerto Real, a pesar de la ley, reales órdenes y providencias del Consejo.

Resta ver si la procesión pública de Jesús Nazareno en Viernes Santo es función eclesiástica y espiritual, o profana y puramente temporal; y estamos en el punto de más empeño de la hermandad. Los autores regnícolas y extraños van conformes en que a los obispos compete el derecho de compeler a las cofradías a la asistencia de las procesiones generales y el de decidir las controversias que en ellas o cualesquiera otras y las de entierros ocurran sobre su orden, arreglo y preferencias, el de reformar los abusos y precaver que los haya y la inspección sobre el modo de ir en ellas, de conducir la cruz, imágenes e insignias, y estas son o no decentes; fundándose todas en que las procesiones, aun cuando se determinen por los magistrados seculares, son actos espirituales, sujetos al conocimiento de los obispos. Con efecto, realmente no son otra cosa que unas penitencias públicas, arregladas al Ritual Romano y disciplina eclesiástica, para rogar al Omnipotente por aquel objeto que las motiva. Han de llevar cruz, clero, ornamentos eclesiásticos, imágenes decentes, se han de rezar o cantar preces y oraciones acomodadas al rito, al misterio y circunstancias del tiempo, con otras cosas íntimamente conexas con estas y si ellas no califican de actos eclesiásticos y espirituales a las procesiones, apenas quedaría en la Iglesia actos que graduar de tales; pero sin embargo de todo, juzga la hermandad que a ella incumbe el conocimiento, discreción y arreglo por entero de su procesión y no menos que por precepto del Consejo en el citado capítulo 34 de sus constituciones, sin que el obispo pueda ni deba entender ni examinar lo más mínimo de ella, teniendo por demás su permiso y su cruz parroquial para hacer esta sagrada y misteriosa función a su arbitrio en la sustancia y modo, mas el obispo de Cádiz opina tan al contrario de las justas y piadosas ideas de Vuestra Alteza que se afirma en que ni por la imaginación le ha pasado privarle en el expresado capítulo ni en otro de la inspección, conocimiento y disposiciones que exijan para su

arreglo todos y cada uno de estos y demás actos eclesiásticos espirituales de la procesión, y ni de la autoridad de quitarla del todo o alterarla y reformarla si observase que había abuso en ella, o que no tanto conducía para excitar la devoción de los fieles, como para cometer excesos y retraer a los cristianos de otros ejercicios devotos en días tan sagrados, como sucede con algunas. Así que el exponente, si no se equivoca mucho, comprende que Vuestra Alteza en el citado capítulo puesto por la misma hermandad, sólo quiere que ella termine si ha de salir o no la procesión, que para sacarla obtenga licencia del magistrado secular, como para señalar su estación, esto es, las calles y sitios por donde deban ir, sin que en esto se introduzca la jurisdicción eclesiástica, que es lo sumo que se le puede permitir a la cofradía, pero no por esto ha excluido ese Supremo Tribunal la subordinación al eclesiástico en lo espiritual de la procesión, el derecho de examinar y arreglar su ritualidad, ni la necesidad que tiene la cofradía de pedirle permiso para llevar la cruz y ejecutar la procesión, obtenido que sea el del juez real.

Penetrado de estos sentimientos, el que expone avisa hoy al alcalde y hermano mayor de Puerto Real que hasta que Vuestra Alteza se sirva tomar resolución no pueden prestarse al modo de pensar de la confraternidad, y que a no venir en tiempo la superior determinación, convendría suspendiesen este año la procesión para evitar cualquier hora e inconveniente o perjuicio que pueda ocasionar su salida, y confío que su conducta será de la superior aprobación de Vuestra Alteza a quien en atención a todo lo expuesto.

Suplica rendidamente se sirva declarar que el citado capítulo 34 no excluye la autoridad del obispo para intervenir y examinar si conviene o no sacar la procesión de Jesús Nazareno los Viernes Santos cuando la cofradía la determine y que esta para ejecutarla no sólo debe obtener el permiso del magistrado secular sino también el del obispo o quien le represente. E igualmente, mandar que la hermandad le entregue las constituciones para su aprobación o para exponer los reparos que se le ofrezcan en lo tocante a los puntos de su inspección, entendiéndose todo sin perjuicio de los demás derechos que se le reservan a cualquiera tercero en la real provisión que las aprobó, librando al efecto la correspondiente orden o real provisión, para que el alcalde mayor la haga entender a la hermandad, y le compela a su cumplimiento, sin necesidad de nuevos gastos y recursos.

Así lo espera de la acendrada justificación de Vuestra Alteza a quien Dios conserve en su mayor grandeza. Cádiz y febrero 24 de 1804.

Muy Poderoso Señor  
Francisco, obispo de Cádiz.

## VII. UNA INICIATIVA DEL CLERO PARROQUIAL

## 28. Proyecto de fundación de la cofradía de la Piedad de Acajete, 1794<sup>37</sup>

En el pueblo de Acajete en siete de septiembre de mil setecientos noventa y cuatro años, juntos los labradores y vecinos así españoles y demás castas que llaman de razón de toda la doctrina, con asistencia del teniente de la Real Justicia del partido D. José de Arévalo. Yo el infrascrito cura les hice el discurso siguiente:

“La miseria casi general de toda esta vasta feligresía que por destino de la Providencia aunque sin mérito mío se halla encargada a mi cuidado, no podía menos consternarme estimulándome a buscarla el más pronto remedio. Después de habérmela hecho conocer la triste experiencia de cerca de tres años, y después de haber revuelto mil ideas para suplir la escasez de mis fondos, que no igualan ni la necesidad que se padece, ni los deseos que tengo de su socorro, he dado en un pensamiento que imagino no muy ajeno de este propósito. Pero temiéndome me engañe como propio y dependiendo únicamente su verificativo de que lo abrace el común he formado esta junta para que en ella se examine y califique.

Todo se reduce a que fundemos una cofradía de Piedad, sobre lo que cada uno expresará con libertad su dictamen

<sup>37</sup> AGI, México, leg. 1312, “Testimonio del expediente formado a pedimento del cura y justicia del pueblo de Acajete sobre fundar una cofradía con el título de Piedad”, fs. 1-14.

después de oírme exponer su instituto, sus utilidades y los medios de plantearla. Su instituto es el más piadoso, sus utilidades las mayores y comunes a todos y los medios muy fáciles como acomodados a nuestra constitución. Tres puntos que presento a vuestra reflexión para que los peséis con la madurez que exige la importancia de su objeto.

Este tiene dos partes que forman todo el instituto de la cofradía. Lo primero sustentará a los pobres inválidos calificados previamente de tales, haciéndose cargo enteramente de ellos de manera que no necesiten en lo sucesivo de mendigar, sino ocurrir una vez en la semana por cuanto hayan menester en toda ella, y estando impedidos se les ministrará en su propia casa. Lo segundo, prestará dinero a cuantos lo necesiten bajo los afiances y seguros correspondientes contentándose con una paga paulatina de dos reales semanarios y sin llevar premio alguno. De uno y otro resultan tantas utilidades que siendo imposible por su número fundarlas todas me contentaré con insinuarlas.

Supuesto que los pobres afianzan en la cofradía su mantención se excusa al vergonzante el bochorno, y así a él como a los otros la molestia de pedir a nuestras puertas y las de los templos estarán despejadas de unos infelices que excitando la piedad provocan muchas veces la náusea y el asco por sus llagas y podredumbre, especialmente a la hora de comer en que acuden de ordinario. Aquellas concurrencias de regocijo tanto públicas como privadas que permite la virtud para rehacer el espíritu fatigado con los negocios serios, no se verán interpoladas con estos tristes objetos tan ajenos y a veces contrarios a su fin. El imposibilitado de dar limosna se libraría de la pena de moverse a compasión por un miserable a quien no puede socorrer. Los robos y comercios ilícitos entre uno y otro sexo, que ahora facilita la libre entrada de los pobres en las casas, cesarán enteramente. Los nombres más sagrados de la religión y la relación de sus misterios, mezclada con embustes en un estilo burdo e indecoroso, desterrada la necesidad de pedir, no los oiremos ya resonar en las calles y en los lugares más profanos en boca de los mendigos. Últimamente el asiento

en esta cofradía así como en las demás, afianza el funeral, en esta fomenta un vínculo con que sustentarse en el caso, de que nadie está libre, de venir a miseria, interés tanto mayor que aquél, cuanto excede el bien que el hombre ha de disfrutar en vida, al que aguarda para después de sus días, y fuera de esto el de escasas facultades se proporciona el gran mérito de dar limosna sin tener obligación. Y el rico la cumple como debe sin perjuicio de la república y sin ofensa de la Majestad Divina.

Aquí es preciso hacer alto, a pesar de la brevedad que intento en este discurso. Hace tiempo que se declama contra el abuso de dar limosna sin discernimiento. Ha introducido mil daños esta caridad mal dirigida, pronta siempre para cualquiera que pide sobre este seguro, el holgazán toma la figura de mendigo vistiéndose de andrajos, encogiendo un pie, torciendo una mano, fingiendo una llaga con un parche. Son sobrados y bastante sabidos los ejemplares de esta maldad para que yo me tome el empeño de persuadirla, sólo que debemos insistir son los males que origina.

La república pierde otros tantos soldados, labradores, artesanos, cuántos son los vagamundos que pudiendo servir la toman por oficio la mendicidad. Dejado de ser útiles se vuelven perniciosos ya que usurpan el patrimonio de los pobres verdaderos, ya porque comen la sustancia de los vecinos honrados y laboriosos, sustentándose forzosamente del sudor de estos, supuesto que se mantienen y no trabajan, ya finalmente, porque sobre la baza de holgazanería, ociosidad y falta de vergüenza, principios todos de corrupción, es preciso se estraguen sus costumbres y contagien a muchos con su mal ejemplo y comunicación. O, y como bajo el especioso título de piedad y a la sombra de un adagio mal entendido de no acatar a quién se hace bien, las personas más virtuosas inadvertidamente están fomentando la embriaguez, la lascivia, el juego, un sinnúmero de vicios.

Bien veo que para dar un pedazo de pan o un medio real pedido por lo más sagrado que tiene la religión, nadie deberá entrar en el prolijo examen de si es sólo apariencia la necesidad

y enfermedad con que se presenta el que lo pide, y si lo ha de invertir en un fin vicioso. Era este mucho gravamen para una dádiva tan pequeña y un particular carece de arbitrio para indagar la verdad en esta materia. Pero aquí está la utilidad de la cofradía. Como ella ha de sustentar enteramente al pobre de que se haga cargo, es muy justo emprenda esta seria inquisición que por otra parte le será muy fácil pues se compondrá de muchos hermanos dispersos por toda la feligresía, entre los que es moralmente imposible no haya alguno que tenga perfecto conocimiento del que pretende vivir a expensas de la hermandad.

Dando pues a ella el particular acomodado las limosnas que había de distribuir por sí, las haría con acierto, evitando los perjuicios insinuados. Y entonces el holgazán, desechado como tal por la cofradía, no encontrando quien le dé se verá precisado a trabajar o ausentarse, con lo cual ya que no lo utilice la república se descartará de un pernicioso.

De esta clase son no sólo los mendigos simulados, sino también otros que sin profesar este ejercicio no trabajan para remediar este mal es el segundo instituto de prestar dinero aún más útil que el primero. A nadie grava una paga insensible y aprovecha para innumerables fines recibir dinero en junto.

Son muchos los que ahora no trabajan por falta de una corta habilitación con la que lo harían sin duda. Un burro para conducir leña, carbón o madera a Puebla y Tepeaca, ejercicio tan común en este partido, se compra con ocho o diez pesos, y con cosa de treinta una yunta, que es un caudal para un indio, con que afianza la subsistencia de su familia. Con la misma cantidad levanta un tejedor un telar y habilita uno o dos cortes de manta, que le dan de comer. El arriero se hace de una mula para sustentarse de sus fletes. El zapatero aún con menos se provee de hormas, formón, suela y cordobán. El comerciante y cualquiera otro compra sus menesteres más baratos a dinero que al fiado. El pegujalero siega su trigo, por ejemplo, sin malbaratarlo porque le adelanten. Y hasta el labrador rico en aquellos breves instantes que suele tener de pobre, con igual

cantidad sale de una raya u otra urgencia. En los principios no podremos extendernos a más de esta clase de habilitaciones. Pero de tres o cuatro años, como de uno en otro han de ir creciendo los fondos de la cofradía, ya se habilitará para la siembra de un pegujal y con el tiempo tal vez haremos fácil a un hombre honrado para poner una tienda o colocarlo en un rancho o finca entera.

Con la seguridad de estos recursos se desvanecerá el demasiado miedo que por su falta se tiene a la pobreza y el dinero que él mantiene inutilizado en los fondos de las arcas de algunos particulares saldrá a circular con provecho de todos. En una palabra, un fondo que se franquee a cualquiera pondrá en acción las manos que ahora no trabajan y fomentará la industria de los laboriosos: dos fuentes verdaderas de los auges del diezmo de la Iglesia, de los derechos del Real Erario y de la felicidad pública.

Mas no es esto lo más [que] se desterrará: con sólo conseguir la utilidad que voy a expresar se hará el mayor servicio a Dios y al bien común. Se desterrará la usura tan generalmente extendida no sólo la paliada[sic] de los repartimientos, en que unas pocas varas de manta liadas a las ancas de un caballo flaco se convierten en breve en un grueso caudal, sino también la clara, pagándose diez reales por cada peso que se recibe prestado. Monstruo contra quien no han valido mis declamaciones, aunque me he revestido de todo el terror de mi ministerio, ni son bastantes para exterminarlo sin la cofradía todo el poder y rigor de la justicia. Como el jornalero que vive de su trabajo y la infeliz que pasa de su torno jamás se juntan ni aún con la corta cantidad necesaria para comprar una fresada o unas naguas, los obliga su miseria a pasar de cuantos lo impiden a ocurrir al usurero, a quien enriquecen con su sudor, por sólo la conveniencia de no hacer la paga de un golpe. Este motivo cesa con la cofradía.

Sobre todo, su primer instituto encierra todas las conveniencias de los hospicios, sin el gravamen de privar al pobre de su libertad, dejándolo gozar de su rincón y de sus hijos.

El segundo comprende las del Monte Pío de México, con la ventaja de la paga paulatina y sin necesidad de alhaja. Con uno y otro se remedian las tres clases de pobres que se distinguen comúnmente. Los inválidos, socorriéndolos enteramente. Los laboriosos a quienes no alcanzan sus tareas para sustentar sus familias proporcionándoles en los préstamos el medio de que les rinda más su trabajo, los holgazanes descubriendo su flojera y ociosidad, para que nadie les dé y el magistrado obre con ellos lo que previenen nuestras leyes. Y en ambos se interesan los más importantes objetos: la religión, la Iglesia, el erario, la república, los particulares.

¿Y dejaremos de plantear entre nosotros un manantial de tantos bienes, no habiendo dificultad que nos embarace? Me atrevo a decir que nos es muy fácil su erección no obstante abrazar tantos objetos que lo han sido para las naciones cultas las medidas sólo que han tomado para desterrar la mendicidad. En Inglaterra han sido en la mayor parte los arbitrios contribuciones echadas por prorrata a los vecinos. En Francia y Holanda los hospicios para los que se requieren crecidos caudales, en Italia fundaciones piadosas que han dejado los Pontífices y prelados, y una colección de todo, con adición de otros arbitrios, es lo que proyectó para España el señor D. Bernardo Ward, del Real Consejo, contando con toda la autoridad de nuestro monarca. Pero nosotros podemos conseguir los fines que a tanta costa han logrado aquellas naciones y avanzarnos también a las utilidades del préstamo, con sólo fundar una cofradía. ¿Qué cosa más fácil entre nosotros, y en toda América, en que se entra con gusto en toda clase de congregaciones?

El jornal o contribuciones ha de ser únicamente un medio real cada mes que a nadie puede faltar ni serle gravoso, con esto solo tenemos un fondo considerable, porque constando la doctrina de tres mil y pico de almas a quienes ya obliga el precepto anual de la confesión, aunque sólo se asienten mil, que es menos de la tercera parte, contribuirán anualmente setecientos y cincuenta pesos. A estos deben añadirse ciento y dieciséis anuales

que dejó fundados para pobres mi antecesor el difunto canónigo penitenciario de Puebla Dr. D. Joaquín Ximénez de Bonilla, y setenta que sobran cada año de los ciento que él mismo fundó para la fiesta del señor San Joaquín, que deben invertirse en el propio fin que los anteriores, y todos se aplicarán a la cofradía. Yo por ahora daré veinte pesos mensuales, protestando extenderme a más concluida la presente guerra.

Estas cantidades (sin contar las limosnas que se colectaren por un hermano los días festivos en la iglesia, y las que voluntariamente ofrecerán muchos especialmente aquellas que habían de distribuir por sí no habiendo cofradía) componen la de mil y cerca de doscientos pesos. Los pobres de la feligresía, por el conocimiento que tengo de ellos y el cálculo que he formado están mantenidos con cuatrocientos pesos, especialmente comprando el maíz por junto al tiempo de cosecha en los valles vecinos de Huamantla y Valsequillo, en que tanto abunda. De esto es consecuencia que aunque me haya errado en cómputo y se necesiten para sustentar los pobres quinientos pesos y sólo sean mil los que se junten cada año quedan siempre quinientos para girar en los préstamos.

Los muchos que se pueden hacer con esta o menos cantidad se conoce si se reflexiona en que un peso solo está embromado un mes pues en cuatro semanas de a dos reales queda pagado. Ni hay que embarazarse con que el que recibe, por ejemplo, diez pesos, paga el primero al mes y el décimo hasta los diez meses, efectivamente duerme todo este tiempo el décimo peso. Pero el primero entre tanto reemplaza en alguna manera esta falta multiplicándose como si fuera diez, porque cumplido el primer mes se presta a otro sujeto, al siguiente a otro y así consecutivamente se viene a prestar diez veces, mientras duerme el décimo, el segundo peso no se paga hasta los dos meses, pero como el noveno no duerme diez meses sino nueve, se reemplaza por aquél. El tercer peso se paga a los tres meses, pero reemplaza al octavo que duerme menos que el décimo y el noveno y así de los demás, de suerte que en los diez meses el décimo peso se presta una ocasión, el noveno dos, el octavo

tres y así se descende hasta el primero que se presta diez ocasiones, y sumando estas se encuentra que con solos diez pesos que se concedían embromados en un sujeto porque gastaba en pagarlos diez meses, se hacen en el mismo tiempo cincuenta y cinco préstamos de a peso.

De aquí se infiere que con quinientos pesos prestados en cantidades de a diez, quince, veinte y treinta, se hacen innumerables préstamos, que es remediar otras tantas necesidades. ¡Oh! ¡Qué mérito ante Dios, qué provecho para el prójimo y qué poco gravamen para la cofradía quedándole existente su fondo!

Ni debe temerse que él se pierda en poder de un mayordomo o administrador que quiebre. Lo segundo porque lo hagan droga aquellos a quienes se preste, lo tercero porque sea preciso disminuirlo con pagar a los cobradores. Nada de esto ha de suceder. No lo primero, porque el dinero ha de guardarse en un arca de tres llaves que pararán en el rector y dos de los hermanos. No lo segundo, porque los que reciban han de dar fiador abonado como lo hacen con el usurero, quien jamás pierde su caudal. Y no lo tercero, porque la cobranza tanto de los jornales como de las pagas ha de hacerse por los diputados, asignándole a cada uno para que no le sea gravosa, y en caso de ser pícaro no extravíe mucha cantidad, un pequeño terreno como un barrio corto.

En fin, después de plantada la cofradía la experiencia nos irá dictando las precauciones que debemos tomar y que jamás se previenen por la más sublimada técnica. Como ahora se nos presenta el remedio de todas las necesidades sin exceptuar aún las de los ricos, y el destierro de la holgazanería, la usura, el vicio y todo a costa de un medio real en cada mes que no puede ser menos.

No obstante, todo lo propongo como un pensamiento que sujeto enteramente a vuestro juicio. Si pareciere bien se procederá a las constituciones y a impetrar la aprobación de nuestro ilustrísimo prelado y caso que no agrade, nada se ha perdido, y yo he logrado esta ocasión de manifestar los grandes deseos que tengo del alivio de mis feligreses, y el crecido amor que les profeso”.

Concluido este discurso se fue tomando a cada uno su parecer que expresó en voz alta, y todos convinieron en que se fundase dicha cofradía, la que significaron con la mayor viveza les agradaba y que por tanto se procediese a dar los pasos conducentes a su erección, la que deseaban con la brevedad posible. Y por que todo conste lo firmé con dicho teniente del partido.

Doctor José Miguel Guridi Alcocer.- José de Arévalo.

#### [CONSTITUCIONES]

En dicho pueblo de Acajete en nueve del citado mes y año, juntos los vecinos de toda la doctrina, con asistencia del teniente de la Real Justicia, D. José de Arévalo, acordaron conmigo el infrascrito cura que en la cofradía de Piedad que en el auto antecedente se resolvió fundar se guarden las siguientes constituciones:

1ª. Los oficiales de esta cofradía serán el rector, el hermano mayor, tres conciliarios y diputados. El rector, por derecho común lo será el cura, el hermano mayor y dos de los diputados se elegirán por pluralidad de votos, el otro lo será el que fuere gobernador de naturales, por el conocimiento que es fuerza tenga de ellos para los efectos que abajo se expresan, y los diputados se nombrarán por el hermano mayor en el número que hallare conveniente, y les asignará los repartimientos en que deban ejercer su diputación.

2ª. Habrá un arca en que se guarde el dinero de la cofradía con tres llaves: una tendrá el rector, otra el hermano mayor, y otra el conciliario gobernador. En la misma arca se encerrarán dos libros, en uno se asentarán las entradas y en otro las salidas del dinero. En poder del rector habrá otro libro, como sucede con las demás cofradías en que se escriben las elecciones y las cuentas anuales del hermano mayor, y este tendrá uno en que se asienten los hermanos y los pobres que están a cargo de la cofradía con la mayor individualidad, y otro en que se lleve la cuenta de las pagas que vayan haciendo los que tengan dinero en prestado y comunicará a cada diputado la lista correspondiente a repartimiento.

3ª. La contribución mensual o jornal de los hermanos será solamente medio real que deberán pagar en el primer domingo de cada mes. Esta recaudación toca a los diputados, quienes inmediatamente [la] entregarán al hermano mayor, para que este entre en el arca concluido el mes, esto es el domingo primero del mes siguiente, con lo que se conseguirá entren completos los jornales, pues el que no ha podido pagar en el primer domingo del mes podrá hacerlo en uno de los tres siguientes.

4ª. Por un diputado se pedirá limosna en la iglesia los días festivos, en las procesiones y demás concursos que se juzguen oportunos, la que igualmente se enterará por el hermano mayor en el mismo día que los jornales.

5ª. A todos los pobres inválidos (entendiendo por este nombre los que sobre estar imposibilitados de trabajar carecen de todo auxilio) les dará la cofradía los sábados el maíz, chile y sal necesarios para toda la semana, y los vestirá los Jueves Santos según calidad y condición de lo que hayan menester. Cada pobre ocurrirá por su socorro y al impedido se le ministrará en su casa por medio del diputado a cuyo repartimiento pertenece, y al enfermo que no pueda comer chile se le dará frijol o lenteja, o lo que se juzgue conveniente como también los medicamentos precisos.

6ª. El hermano mayor deberá comprar en los tiempos oportunos para el precio más cómodo los menesteres de los pobres, que se hayan calculado necesarios para un año, pues aunque en el suyo no se consuman por haber comprado a la mitad de él, entregará las sobras a su sucesor. Para hacer estos empleos se le ministrarán de las arcas las cantidades necesarias.

7ª. Para que la cofradía se haga cargo de un pobre, el rector, el hermano mayor y los tres conciliarios harán previamente la más seria inquisición de si es inválido o no, y será regla o bien para admitirlo o ya para rechazarlo, el parecer de la mayor parte de estos vocales. A ellos toca igualmente discernir a qué pobre deba conmutarse el chile en otra especie, y cuál haya de ser esta. Finalmente pondrán sumo cuidado en lo que necesiten de ropa los pobres, obligándolos a que los presenten de tiempo en tiempo la que se les haya dado, para impedir la vendan o regalen con el seguro de que se les ha de proveer el Jueves Santo de la que les falte.

8ª. No se hará cargo la cofradía de pobres extranjeros a la doctrina, pues esto sería abrir la puerta a que se nos viniesen los de todo el mundo. Bien que podrá recibirse los que hayan vivido en la feligresía tres años continuos, y hayan empobrecido en ella, habiendo sido hermanos les bastarán dos años.

9ª. A los que pidan dinero se les prestará dando fianza a satisfacción de los oficiales de la cofradía, debiendo pagar de dos en dos reales semanarios (salvo que quieran extenderse a más) hasta completar la cantidad recibida y sin dar premio alguno. Estos préstamos se harán sólo a los hermanos que no hayan dejado de pagar su jornal.

10ª. En el primer año no se prestará cantidad mayor de treinta pesos si no es a sujeto que pueda pagar en semanarios correspondientes a que el dinero que recibió no esté embarazado mucho tiempo. En los años siguientes podrán ir creciendo los préstamos a proporción del aumento del fondo, lo que se deja a juicio de los oficiales.

11ª. Aunque podrá prestarse a plazo será sin perjuicio del semanario de que a nadie se exime, y que se deberá pagar mientras aquél se vence para que no se verifique semana que no haya entrada de dinero para prestar a otros. Y por cuanto en los principios es de esperar que estando repartido todo el fondo pretendan algunos se les preste, se les irá dando conforme se vaya recaudando, prefiriendo al que pidió primero.

12ª. No se prestará nueva cantidad al que no haya acabado de pagar la que tenga recibida.

13ª. Los diputados recaudarán sin estipendio alguno los semanarios de los acreedores, los que enterará en arcas el hermano mayor el domingo próximo y no hasta concluirse el mes como los jornales.

14ª. Serán responsables los oficiales a las cantidades que prestaren sin fiador o con fianza insuficiente.

15ª. Los domingos como los días desocupados y en que por razón de la

misa concurrirán los que tienen las llaves de las arcas, se sacará el dinero que se haya pedido prestado. Y para no hacer vejación alguna no podrá ausentarse el domingo el que tiene llave sin dejarla el rector a uno de sus vicarios, el hermano mayor a un conciliario y el gobernador a su teniente o a un regidor.

16<sup>a</sup>. En principios de enero en el día que asigne el rector, se hará junta de los hermanos para ver las cuentas del hermano mayor que acaba, para lo que se tendrán presentes los libros que paran en su poder, y los de las arcas, y se elegirá nuevo hermano mayor. Igual junta se hará siempre que sea necesario tratar algún asunto arduo de la cofradía.

17<sup>a</sup>. Si con el decurso de muchos años crecieren demasiado los fondos, se irá fincando lo que se pueda hasta completar el rédito que prudencialmente se juzgue bastante para la manutención de los pobres, y al mismo paso se irá minorando el jornal de los hermanos, como por ejemplo que den el medio real cada dos meses o tres. Pero jamás se extinguirá enteramente, para poder resistir un quebranto ya de alguna cantidad de las prestadas que se pierda, ya de un censo que se concurse y no tenga lugar, ya de una temporada en que se colecte poco por no haber muchos hermanos, ya finalmente de un año de carestía o enfermedad en que se gastará para sustentar los pobres lo que en tres o cuatro de los comunes.

18<sup>a</sup>. Últimamente, teniendo la cofradía por objeto socorrer las necesidades y siendo tan dignas de atención las de la monarquía, que cuando ya tenga con desahogo los fondos necesarios para sus particulares institutos, inmediatamente a la publicación de guerra se juntarán los hermanos para acordar la cantidad con que se pueda de los fondos ayudar a la Corona en calidad de donativo gracioso, el que se hará anualmente hasta que se publique la paz. Con todas las cuales constituciones convinieron unánimes y conformes como también en que con presentación de este y el auto anterior se pida a nuestro ilustrísimo prelado la aprobación. Lo que para su constancia firmé con dicho teniente.

Dr. José Miguel Guridi Alcocer.- José de Arévalo.

## VIII. UNA INICIATIVA DE LAS ÉLITES: LOS COCHEROS DEL SANTÍSIMO

## 29. Constituciones de los cocheros del Santísimo de Veracruz, 1749<sup>38</sup>

En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Inmaculada Soberana Reina de los Ángeles, siempre Virgen Santísima, María, señora nuestra; precursor San Juan Bautista y gloriosísimo patriarca Señor San José. Estando juntos en la casa de la morada de D. Juan José Alegre, nos los susodichos D. Juan Guerrero Zevallos, D. José Sagrista, D. Juan Jacinto de Vargas, D. Luis Ramírez de Aguilera, D. Manuel de Arboledas, D. Juan Bautista Calmerini, D. José de Alcalá, D. Luis de Alarcón, alférez D. Pedro del Pozo, D. Antonio Bedriñana, D. Dionisio de Mena, D. Juan de las Redondas, D. Baltasar de Sea, D. Diego Quijano, D. Antonio Argumedo, D. Bartolomé Castellón, D. Manuel Rumbado Carrasco, D. Joseph Ximénez, D. Antonio López, D. Lucas de Vargas, D. Vicente Laero, licenciado D. Sebastián Maldonado, D. Tomás de la Espada, D. Juan de Flores, D. Jacinto Pérez, D. Francisco Alallón, D. Juan de Mesa, D. Joseph de Mauleón, D. Pedro Nicolás Romero, D. Félix Rubio, D. Bartolomé Carbajal, D. Joseph Cabrera, D. Manuel Delgado, D. Ignacio de Legazpi, D. Juan Muñoz, D. Bartolomé de Torres, D. Juan Ximénez, D. Joseph de Lero, D. Joseph de León, teniente D. Luis de los Mayores, alférez D. Alonso de Andrade, D. Miguel de la Mora, D. Antonio Pinto, D. Félix Betancourt, D. Francisco Suárez de los Ríos, D. Alonso de Vargas, D. Francisco de Soria, D. Juan Alegre, D. Fernando Bermúdez, D. Francisco Ripol, teniente D. Joseph Primo de Rivera, D. Juan Machado, teniente D. Juan Francisco, D. Hipólito del Pozo, D. Juan Pardo y Figueroa, D. Juan de Amezaga, D. Miguel de Celis,

<sup>38</sup> AGI, Indiferente, leg. 191.

D. Joseph Lombardino, D. Joseph Carballido y D. Miguel Suárez, decimos de un acuerdo y conformidad que para más servir a Dios nuestro Señor y que su divino culto sea ensalzado y reverenciado, deberé yo el referido D. Juan José Alegre establecer una nueva congregación con el título de Lacayos de Cristo, Señor nuestro Sacramentado, para que en todos los días del año se acompañe y sirva con dos hachas a Su Divina Majestad, cada uno de nos el día que tiene destinado siempre y cuando se le administren los santos sacramentos a algún enfermo, para lo cual fuimos convocados y requeridos todos los arriba mencionados, teniendo su principio el día quince de abril del año próximo pasado de mil setecientos cuarenta y ocho, y para que se supiese por cada uno de nos y los demás que en adelante fueren recibidos por tales congregantes las constituciones que debemos observar y guardar, determiné yo el dicho D. Juan Joseph Alegre hacer junta con dichos congregantes, la que con efecto se hizo en la expresada casa de mi morada el día quince del mes de septiembre del dicho año, nombrándose por tesorero de ella al enunciado D. Juan Guerrero Zevallos, para que como tal sea de su cargo el cuidado y vigilancia así de la cobranza de las limosnas, que hemos de contribuir, como de la compra de la cera y demás gastos que en los capítulos de dichas constituciones se contienen, que son las siguientes.

1ª. Primeramente, que todos los hermanos congregantes que al presente son y en adelante lo fueren, han de ser obligados a dar precisamente cuatro reales cada mes, como hasta al presente ejecutado a principios de él, asistiendo el día que cada uno tiene destinado por dicho tesorero a acompañar a su Divina Majestad, sin que en uno ni en otro haya omisión.

2ª. Que si faltare alguno de dichos congregantes por tiempo de tres meses consecutivos así con la pitanza de dichos cuatro reales, como en su asistencia personal, pueda ser excluido de esta congregación, esto es, teniendo posible con que poder pagar, y que haya sido requerido muchas veces por dicho tesorero, pero no se deberá entender con el que por su suma desgracia experimente total pobreza, porque siendo verificada, y no faltando con la asistencia personal, se deberá mantener por tal hermano congregante. Y para excluir a cualquiera de los que por su omisión no contribuyeren, ni asistieren, haya de ser con junta de los hermanos vocales.

3ª. Que así dicho tesorero como los que en adelante lo fueren, ha de ser obligado a dar la asistencia de doce hachas y cuatro velas, siempre y cuando se le administre a alguno de dichos congregantes los santos sacramentos por viático, exclusives las dos hachas de los que en el día que esto sucediere les tocare estar de guardia, entendiéndose dicha asistencia sólo con su persona y no con la de sus familiares.

4ª. Que cada vez que alguno de los congregantes fallezca ha de ser obligado dicho tesorero y los que le sucedieren a entregar precisamente sesenta y dos pesos cuatro reales en reales efectivos a los albaceas herederos o personas a cuyo cargo quedaren los bienes del difunto congregante, para que el que los recibiere convierta los doce pesos y cuatro reales de ellos en la limosna del hábito con que fuere amortajado su cuerpo, y los cincuenta pesos restantes los distribuya en su entierro, o que en caso de que no los necesite dicho difunto congregante para lo que va referido, convierta dicha cantidad a beneficio de dicho difunto, bien entendido que el citado tesorero ha de entregar con la mayor prontitud y sin la menor excusa los mencionados sesenta y dos pesos y cuatro reales a quien para recibirlos fuere parte legítima, luego que los pida de que cogerá recibo.

5ª. Que dicho tesorero, en caso de que alguno de los expresados congregantes fallezca intestado o sumamente pobre, ha de ser obligado a dar doce pesos, cuatro reales arriba mencionados por la limosna del hábito para que se amortaje su cuerpo, y con los cincuenta pesos ajustar su entierro, convirtiéndolos todos en él, sin que pueda tener intervención la mujer e hijos de dicho congregante en la distribución de la enunciada cantidad, porque precisamente ha de ser de cargo del citado tesorero dicha distribución.

6ª. Que todos los congregantes han de ser obligados a tener su insignia de tales lacayos, la que siempre y cuando fallezcan ha de ser obligado dicho tesorero a comprarla por tres pesos, para que vendida por este al que sustituyere el lugar del difunto en cinco pesos, queden los dos que van a decir en beneficio de la misma congregación.

7ª. Que todo el hermano que hubiere asistido en dicha congregación por tiempo y espacio de cinco años, y después de ellos le fuere preciso

ausentarse de esta ciudad, y por este motivo voluntariamente se excluyere de ella, ha de ser obligado el referido tesorero luego que tenga razón de su fallecimiento, mandar se celebren doce misas rezadas por su alma, las que se le pasarán en data constando de recibo del señor sacerdote que las celebrare.

8ª. Que si alguno de dichos congregantes se ausentare de esta ciudad, dejando en ella persona en su lugar que contribuya mensualmente con la limosna de los cuatro reales mencionados, aunque pase a otros reinos, y en alguno de ellos fallezca, luego que dicho tesorero tenga noticia cierta de su muerte, ha de ser obligado a entregar los dichos sesenta y dos pesos cuatro reales a sus albaceas, herederos o quien por él fuere parte legítima, y en caso de que no la haya, ha de convertir dicha cantidad la mitad en misas rezadas por su alma y la otra mitad en los gastos que más necesitare dicha congregación.

9ª. Que todos los años anualmente el día de Corpus, la dominica infraoctava y el último día de la octava, han de ser obligados los congregantes que se nombraren a asistir a alumbrar al Divinísimo Señor Sacramentado en las tres procesiones.

10ª. Que todos los años dicho tesorero ha de ser obligado a costear de las limosnas que pararen en su poder una fiesta con misa y sermón al corazón de la Virgen Santísima María, con su Santísimo Hijo Sacramentado patente, el domingo más cercano al último día de dicha octava, cuyos gastos ha de hacer con toda moderación, arreglándose a la costumbre y modo que se ha observado en los días de dicha octava.

11ª. Que el referido domingo por la tarde, precisamente se ha de hacer elección así de tesorero como de secretario, doce vocales y cobrador de las limosnas, para cuyo fin se ha de citar antes a los que actualmente lo fueren, para que estos hagan dichas elecciones.

12ª. Que el referido tesorero ha de ser obligado cada vez que fallezca alguno de dichos congregantes a dar doce hachas y cuatro velas, para que alumbren al cuerpo de dicho difunto todo el tiempo que duraren sus

exequias, siendo de cuenta de la casa mortuoria el gasto que ocasionare el acarreo de los hacheros en que se han de poner.

Todo lo cual queremos y es nuestra voluntad se establezca, guarde y cumpla y ejecute así por nos los que presentes somos, como por los que en adelante fueren tales congregantes, contra cuyo tenor no iremos en ningún tiempo y ahora en la presente junta hemos determinado, que para que tenga principio con la formalidad que debe ser, desde luego reiteramos el nombramiento que tenemos hecho de tesorero de dicha congregación en el expresado D. Juan Guerrero Zevallos, y asimismo por la presente nombramos y elegimos por secretario de ella al mencionado D. Tomás de la Espada y por vocales a los referidos D. Joseph Sagrista, D. Juan Joseph Alegre, D. Juan Jacinto de Vargas, D. Luis Ramírez de Aguilera, D. Manuel de Arboledas, D. Juan Bautista Calmerini, D. José de Alcalá, D. Luis de Alarcón, alférez D. Pedro del Pozo, D. Antonio Bedriñana, D. Dionisio de Mena y D. Juan de las Redondas, para que los doce electos por tales vocales concurran cada que se ofrezca a hacer junta para decidir con dicho tesorero y secretario todas las cosas que ocurran y se ofrezcan al mayor beneficio de la congregación, y sus congregantes, a quienes para lo dicho conferimos el poder y facultad que por derecho se requiera, sin que sea necesario que para ello concurramos los demás, porque desde luego aprobamos cuanto estos ejecutaren, sin que podamos contradecirlo ahora ni en ningún tiempo por causa ni razón que en contrario demos, con lo cual se feneció esta junta, que hemos hecho en la Ciudad de la Nueva Veracruz, en nueve de febrero de mil setecientos y cuarenta y nueve años.- Juan Guerrero Zevallos.- José Sagrista.- Juan Jacinto de Vargas.- Luis Ramírez de Aguilera.- Manuel de Arboledas.- Juan Bautista Calmerini.- José de Alcalá.- Luis de Alarcón.- Pedro del Pozo.- Antonio Bedriñana.- Dionisio de Mena.- Juan de las Redondas.- Baltasar de Sea.- Diego Quijano.- Antonio Argumedo.- Bartolomé Castellón.- Manuel Rumbado Carrasco.- Felipe Ximénez.- Antonio López.- Lucas de Vargas.- Vicente Laero.- Licenciado Sebastián Maldonado.- Tomás de la Espada.- Pedro Alegre.- Juan de Flores.- Jacinto Pérez.- Francisco Alallón.- Juan de Mesa. José de Mauleón.- Pedro Nicolás Romero.- Félix Rubio.- Bartolomé Carbajal.- Joseph Cabrera.- Manuel Delgado.- Ignacio de Legazpi.- Juan Muñoz.- Bartolomé de Torres.- Juan Ximénez.- Joseph de Lero.- Joseph de León.- Luis de los Mayores.- Alonso

de Andrade.- Miguel de la Mora.- Antonio Pinto.- Félix de Betancourt.- Francisco Suárez de los Ríos.- Alonso de Vargas.- Francisco de Soria.- Juan Alegre.- Fernando Bermúdez.- Francisco Ripol.- Joseph Primo de Rivera.- Juan Machado.- Juan Francisco Urdiales.- Hipólito del Pozo.- Juan Pardo y Figueroa.- Juan de Amezaga.- Miguel de Celis.- Joseph Lombardino.- Joseph Carballido.- Miguel Suárez.”

### 30. Constituciones de los cocheros del Santísimo de Veracruz agregadas en 1785<sup>39</sup>

Nuevas constituciones que en junta celebrada el día diez y siete de julio se mandaron formar por los antecedentes vocales, tanto para que se solicite su real aprobación, cuanto que por medio de ellas se logre que esta Congregación de Lacayos del Santísimo Sacramento subsista bajo un pie firme y que todas sus atenciones se desempeñen inviolablemente con la mejor armonía, orden y buen arreglo que se apetece, y sin variar el contenido de las anteriores, que van por principio, se expresan en la manera siguiente.

13<sup>a</sup>. Que el tesorero hermano mayor deberá tener cuidado de recibir por inventario los muebles y alhajas de esta congregación, como también el número de cirios y velas que haya existentes, teniéndolo todo bajo la mayor custodia, para entregarlo a quien le suceda en este empleo.

14<sup>a</sup>. Que dicho tesorero tendrá cuidado de que en el tercer domingo de cada mes se lleven cuatro cirios a la iglesia, mandando citar el día antes por medio del cobrador igual número de hermanos para que con ellos alumbren a nuestro Amo Sacramentado, desde Sanctus hasta terminada la acostumbrada procesión, y como al efecto se le presentará al segundo repique dicho cobrador, que es quien los debe recibir y devolverlos, podrá mandarlos introducir en su respectiva arca, destinada a este fin.

<sup>39</sup> AGI, Indiferente, leg. 191.

15<sup>a</sup>. Que celará de que todo el año estén dos cirios en el Sagrario para que alumbren a nuestro Amo, siempre que salga en viático, los que habrán de recibir los dos hermanos que estuvieren de guardia, y por defecto de ellos se les darán a dos personas las más decentes. Dichos cirios los pondrá al cuidado del sujeto a cuyo cargo estuvieren los faroles, que ministra la archicofradía, teniendo cuidado de recoger los cabos de los cirios consumidos para poder entregar otros dos nuevos en su reemplazo.

16<sup>a</sup>. Que recibirá por hermano de esta congregación a toda persona que no sea mayor de edad, que esté con salud, recibido por español y que conste tener empleo decente en la república, que se vista en cuerpo y manifieste deseos positivos de servir a nuestro amo desinteresadamente siempre que sea citado para ello, pues en defecto de estas precisas circunstancias no admitirá a ninguno, y a los que entrasen cobrará por su asiento dos pesos a beneficio de esta congregación, tres dichos por el escudo, que se le ministrará, y deberá traer al pecho por distintivo, y diez y ocho reales más que se le remitirán al señor vicario para que lo numere por archicofrade, y libre a su favor el cuadernito para el goce de las gracias que debe ganar.

17<sup>a</sup>. Que del pretendiente que quisiere entrar de hermano congregante se dé cuenta por el secretario, que actuare al hermano mayor o tesorero y demás vocales, para que con consentimiento de estos se le reciba en ella, que no deberá impedírsele siempre que en él concurran las circunstancias que previene el antecedente capítulo.

18<sup>a</sup>. Que al hermano que falleciere en el primer año de su entrada se le den solamente treinta y un pesos dos reales para su entierro, respecto de que por haber solido fallecer muchos en el intermedio de él, y habérsele ministrado antiguamente los sesenta y dos pesos cuatro reales, que no compensan los siete pesos cuatro reales de jornalillo al año, es causa que esta congregación no se halle con considerable fondo, pero que al que sobreviviere dicho primer año y pagase puntualmente el jornalillo, se le enteren íntegramente los citados sesenta y dos con cuatro.

19<sup>a</sup>. Que cuando por enfermedad se le administre el viático a algún hermano congregante, deban concurrir doce de ellos, a más de los dos de

guardia, todos con librea y a acompañar con su cirio a Su Divina Majestad, para cuyo efecto el tesorero por medio del cobrador les anticipará aviso, y cuando para esto no hubiese lugar, bastará la seña de la campana.

20<sup>a</sup>. Que si algún congregante fuese contumaz y rebelde, tanto en la asistencia personal cuanto en pagar el jornalillo, y por esta razón se atrasase en uno o dos años, de forma que viéndose desahuciado de muerte intentase el pagarlos, con ánimo de tener derecho a su entierro, por el mismo hecho no sean admisibles de ninguna manera, y por consiguiente no se le socorra el funeral, pues hay muchos que por no llevar otra mira que la de tener entierro, suelen ver con total indiferencia el principal fundamento que es la asistencia personal y la pronta contribución de dicho jornalillo.

21<sup>a</sup>. Que si aconteciere morir algún hermano y por esta razón ocurriesen por los sesenta y dos pesos cuatro reales de su entierro, tomará primero el tesorero informe del cobrador del jornalillo, a efecto de que este exponga en conciencia si acaso es de los excluidos, o si debe algo manifieste lo que sea, para rebajárselo en el acto de la entrega, precedida que sea la devoción de la patente, la cual manifestará si no ha terminado el primero año de su entrada, en cuyo caso sólo es acreedor a treinta y un pesos dos reales, como del tenor de ella se reconocerá, también se le ministrará la cuna, ocho cirios sin escudo, y cuatro velas para el cuerpo, con calidad que no ardan hasta que los padres vayan a la casa mortuoria, y por consiguiente que echen el cadáver en la sepultura, y que luego incontinenti devuelvan dicha cera y cuna para guardarla, siendo de cuenta de la casa mortuoria el satisfacer los acarreos.

22<sup>a</sup>. Que el tesorero hará firmar al albacea o parte legítima del difunto el recibo de los treinta y un pesos dos reales o sesenta y dos pesos cuatro reales en el libro destinado a este fin.

Que del superior gobierno de este reino se impetre provisionalmente (ínterin Su Majestad lo aprueba) una moderada librea compuesta de casaca y calzones colorada, vuelta y chupín blanco, este guarnecido de galón de oro angosto, y botones de lo mismo, para que concedida que sea costee la suya cada congregante lacayo, y se presente con ella y su respectiva insignia a los pechos en todas las funciones públicas del Sacramento.

23<sup>a</sup>. Que hayan de tomar en las procesiones el lugar más preferente después del que toca al clero, y que cuando Su Majestad salga en calidad de viático, tomen el del estribo de su estufa, a fin de abrir y cerrar su puerta, sin poder delegar ni permitir que otra persona tome esta honrosa comisión, habiendo presente congregante lacayo que lo ejecute, que es a quien toca privativamente.

24<sup>a</sup>. Que en tiempo de invierno hayan de llevar los dos guardias sus cirios con sus respectivas candilejas como se usaba antiguamente, en precaución de que el viento los apagase, o en su defecto sus faroles proporcionados.

25<sup>a</sup>. Que precisamente lleven librea los dos de guardia, como asimismo todo el número de congregantes cuando estos se presenten a alumbrar a Su Divina Majestad, a excepción del Viernes Santo y Sábado de Gloria, que vestirán de negro, dejándose sólo el distintivo de la casa y su respectiva insignia a los pechos.

26<sup>a</sup>. Que toda la Octava de Corpus Christi y las demás festividades del Sacramento, vistan la nominada librea sin poder variar esta del orden y color en que estuviere permitida.

27<sup>a</sup>. Que los dichos congregantes han de ser obligados sin excusa a tomar su cirio, siempre que para ello sean citados por el cobrador del jornalillo, y el que por negligencia o falta de celo no cumpliera con este instituto de servir personalmente a Su Majestad, por el mismo hecho sea excluido, por consiguiente no tendrá derecho a pedir nada de lo que se le ministra al que cumple perfectamente.

28<sup>a</sup>. Que a más de fijarse en parte pública de la capilla del Sagrario de la Santa Iglesia Parroquial una lista de los congregantes que demuestre el día que tocan alumbrar, se les ministre a cada uno de ellos un cuadernito de todas sus obligaciones, para que teniéndolas a la vista, procuren desempeñarlas en la parte que les toca, a fin de que no aleguen ignorancia, en cuyo particular se ponga el mayor cuidado, por ser la asistencia el principal instituto de esta congregación.

29<sup>a</sup>. Que hayan de imprimirse el competente número de patentes, siempre que hubiese falta de ellas, en las que manifestando las obligaciones a que se constituye esta congregación, se le entregue a cada congregante la suya en el mismo acto que fuese admitido, después de precedidas las circunstancias que previene el artículo diez y seis de estas constituciones, expresándose en ella que hasta después que sobreviva los cuatro meses de su entrada no contrae derecho al goce del entierro.

30<sup>a</sup>. Que se procure celar el que los congregantes no falten a presentarse a servir a Su Divina Majestad con toda modestia, buena compostura y honestidad, y que en las procesiones vayan con el mejor orden que tuviere por conveniente el hermano mayor o tesorero.

31<sup>a</sup>. Que principiada que sea la Cuaresma, impetrará permiso el tesorero hermano mayor del señor vicario para pedir el plato del Corazón de María y culto del Sacramento, y concedido según costumbre, lo distribuirá entre los hermanos, tomando razón de lo que cada uno fuere entregando, lo que habrá de gastar en culto y adorno de la capilla con acuerdo de los vocales, a quienes podrá citar a junta para el tercero domingo de cada mes, para acordar entre ellos lo más conveniente.

32<sup>a</sup>. Que el Domingo de Ramos o Lunes Santo dispondrá el hermano mayor llamar a dos sujetos inteligentes y de confianza a quienes propondrá el adorno y limpieza de la capilla del Sagrario, y su cuidado en el Jueves y Viernes Santo, como también la obligación de repartir la cera a nuestros hermanos, a quienes con anticipación citará para el efecto, ajustándolo todo con la mayor equidad, y haciéndoles cargo de las faltas y perjuicios que pueda producir su negligencia, en cuyos dos días deben alternar alumbrando en la capilla nuestros hermanos.

33<sup>a</sup>. Que para esto y para nombrar sujeto que reciba la llave del Sagrario, en caso de que el actual tesorero, a quien pertenece, no la quiera, se pondrá de acuerdo primero con los vocales y secretario para caminar con acierto en este asunto, y para que el teniente de cura pueda salir a echarla con la capa más decente se le avisará un día antes.

34<sup>a</sup>. Que después de Pascua de Espíritu Santo procurará el tesorero indagar el día señalado en que deba salir nuestro Amo a la visita de cumplimiento de impedidos, para tener citados a los hermanos por medio del cobrador, y que tomen su cirio, a cuyo efecto mandará poner en la Capilla del Sagrario treinta o cuarenta de ellos, con tal que se vuelvan a su lugar.

35<sup>a</sup>. El importe de los acarreos de la cera y demás muebles que se ofrecieren llevar a la iglesia y traer de ella lo dotará el tesorero en su cuenta anual.

36. Que cuatro o cinco días antes de Corpus Christi mandará el tesorero citar por convite a los hermanos, convocándolos para dicho día, para el domingo infraoctavo y su octava y por consiguiente para el siguiente domingo, en que precisamente se debe celebrar nuestra titular fiesta del Corazón de María con su jubileo y Su Majestad patente todo el día, que deberá sacarse en procesión concluida la misa, para después dejarlo expuesto a la adoración de los fieles. Para esto deberá el tesorero tener encomendado el sermón desde el mes de abril al mejor predicador, a quien se le pagará lo que constare del libro de gastos de fiesta.

37. Que si fuere necesario labrar cirios nuevos y velas, así para el Jueves y Viernes Santo como para la fiesta titular, comprará el tesorero la cera de marqueta que se considere precisa, dando la que hubiere sobrante en cabos para su renovación, pero siempre será conveniente se proceda a esta labranza antes de Semana Santa, a la vista del hermano mayor, a efecto de que salga mejor y con menos pérdidas en su peso y calidad, siendo el número de cirios y velas su peso el siguiente: setenta cirios de a dos y media libras.— sesenta velas de a libra— seis dichas de una y media libras— veinte y cuatro dichas de a media libra.— cuatro hacheros de a cuatro libras.

38. Que deberá tomar el tesorero cuentas del jornalillo recaudado al cobrador cada mes, o cada dos, según lo tuviere por más conveniente, debiendo empezar a recaudar el perteneciente a junio, celando el que los hermanos no se atrasen en la paga, por ser el único arbitrio de que no falte dinero en el arca para ministrar entierros y socorrer las demás atenciones de esta Congregación.

39. Que deberá abonar a dicho cobrador cinco pesos mensuales por su trabajo de cobrar y repartir convites, citar a los hermanos, coger firmas y distribuir la cera siempre que se ofrece.

40. Que estimulará a dicho cobrador que mueva a los deudores a la efectiva paga de los atrasos constantes en las cuentas de los anteriores años, en el concepto de que en caso de renuencia y de excusarse a las asistencias personales, deberán ser borrados y no tendrán acción a nada de lo que se les ofrece, a los que cumplen perfectamente.

41. Que al nominado cobrador dará provisionalmente un resguardo de las cantidades que fuere entregando, y este se lo dará al hermano mayor del salario que fuere percibiendo por su trabajo.

42. Que no prestará para fuera de la iglesia parroquial la colgadura de damasco ni otro mueble que pertenezca a esta congregación por estar así mandado en acuerdo del día doce de junio de este año de mil setecientos ochenta y cinco.

43. Que cada año el domingo antes de la fiesta titular del Corazón de María se cite a los doce vocales, al tesorero o hermano mayor y al secretario, que son los que componen la mesa de junta para que estos, sea en la capilla del Sagrario de esta dicha iglesia parroquial, o en la casa de dicho tesorero, propongan sujetos beneméritos e idóneos en número de duplicados en quienes por mayor número de votos y por medio de cedulitas, que distribuirá el secretario, recaigan sus respectivos empleos, que por alternativa deberán proveerse cada año entre el número que hubiere de congregantes lacayos, guardándose todo silencio y unión hasta el domingo siguiente, que los deberá publicar el mismo secretario, cuyos empleos fijará por escrito después de fenecida dicha festividad, poniendo diligencia que acredite la condescendencia, admisión y conformidad de los provistos, y en el caso de igualdad de votos, será decisivo el del tesorero hermano mayor.

44. Que esta misma conformidad haya de seguirse y guardarse en las juntas particulares que deberá haber el domingo tercero de cada mes después de la fiesta del Sacramento, bien sea en la capilla del Sagrario o

en la casa del tesorero, a fin de acordar y decidir lo que fuere conveniente al mejor servicio de Su Majestad, lustre y fomento de esta congregación, y cuando a estas juntas no pudieren concurrir los doce vocales, por justas causas que lo impidan, bastará con que presencien al menos tres de ellos, y a mayor abundamiento el tesorero y secretario, pero para las elecciones anuales precisamente hayan de estar todos juntos, o a lo menos la mayor parte, como también a la presentación de la cuenta que debe producir el tesorero y presentar a la junta de vocales, con sus respectivos comprobantes de data, después de dicha fiesta titular, la que para su exacta revisión y escrutinio deberá elegirse por ella a pluralidad de votos dos de los citados vocales, los más inteligentes, que lo ejecuten, poniendo estos a ella los reparos o aprobación, según lo tuvieren por más justo, mediante de que en esto no debe de tener conocimiento otra persona a efecto de que quedando el tesorero que acaba libre de la menor responsabilidad, pueda entregar al nuevo que entra el alcance que resulte sobrante, con los demás muebles de esta congregación, bajo las formalidades que previene el artículo trece, pero si diese la casualidad de que el alcance resulte a favor del tesorero que acaba, en este caso deberá abonárselo el que entrare en su lugar de los primeros reales que fuere percibiendo por razón del jornalillo, tomando recibo del acreedor para documentar esta partida.

45. Que en las elecciones anuales se proponga en primer lugar para uno de los vocales al hermano mayor que estuviere para salir, a fin de que estando este obligado a desempeñar las mismas atenciones que los demás, pueda aclarar las dudas que se ofrezcan en orden al gobierno directivo de esta congregación.

46. Que así los vocales como el secretario no falten a las juntas, a menos que preceda algún justo motivo que se los prive, y para que la verdad de esto no pueda quedar purificada, nombre el tesorero en secreto un fiscal que observando la realidad le dé cuenta de ella, a fin de que en caso necesario corrija con modos suaves y prudentes cualquier defecto que en ellos se reconozca.

47. Que del producto de los jornalillos se costee la cera que se necesite para los cirios y velas que se consuman en servicio de Su Majestad.

48. Que se forme un nuevo libro en que con claridad se asienten los congregantes lacayos que están existentes y los que entraren en lo sucesivo, apuntando con distinción el día y año en que entrare y nombre del individuo en el que fallece o se excluyese por justas causas de esta congregación, y todo se finalizará con las firmas del hermano mayor y secretario.

49. Que a más de este libro y el de la cuenta anual, deberá haber otro, en que el secretario ponga todos los acuerdos que se celebraren en las juntas, que habrán de firmar los concurrentes vocales y por consiguiente las elecciones anuales; otro dicho que se destine para los recibos que dejen los albaceas o partes legítimas de los congregantes difuntos por razón del dinero que hubiesen de recibir para su funeral o entierro; otro para recibos de derechos de fiesta, cera y gastos menores, y otro en que conste por inventario las alhajas y muebles que sean propias de esta congregación y conserve para adorno y servicio de Su Majestad. Este dicho libro, el de hermanos y el de acuerdos, deberán existir en poder del secretario en caso de no haber archivo en que se depositen. Y si acaso el tesorero o vocales necesitase alguno de ellos, los franqueará no por mucho tiempo, teniendo cuidado de recogerlo, y lo mismo observará el tesorero por lo que a su parte toca; se formará otro de estas constituciones y su real aprobación, del breve de Su Santidad, sumario latino y pases que le siguen a fin de que nunca esté disperso ningún documento.

50. Que el día de nuestra titular fiesta se coloque la efigie del Corazón de María sobre un guion decente, el cual se saque en la acostumbrada procesión del Sacramento, que también sale en dicho día por alrededor de la iglesia parroquial, de inmemorial tiempo a esta parte, y usando el tesorero hermano mayor de toda atención y urbanidad, presentará dicho guion a la persona más condecorada y de mayor graduación que hubiere para que lo lleve.

51. Que la limosna que se recaudare por los hermanos en el discurso de la Cuaresma se convierta en culto y adorno de la capilla del Sagrario de dicha Santa Iglesia Parroquial, respecto que en ella se deposita el Sacramento y copón, por cuya razón deben de rodillas acompañarle alumbrando los lacayos de dos en dos, desde Jueves Santo hasta el siguiente día, sin que

en esto haya la menor falta ni menos en ejecutarlo en las dos procesiones de los oficios de ambos días.

52. Que de la Silla Apostólica se impetren todas las gracias e indulgencias espirituales, siempre que la junta de vocales lo contemple necesario para beneficio de los congregantes vivos y difuntos.

53. Que el cobrador del jornalillo sea el más activo y diligente en la cobranza y lleve su cuenta con distinción de meses; que no se demore en satisfacer al tesorero todo lo que recaudare de los lacayos, instimulando a los deudores a la efectiva y pronta paga, por ser el único fondo con que cuenta esta congregación para acudir a las atenciones expresadas.

54. Que para los asuntos de entidad que puedan ofrecerse así en lo espiritual como en lo temporal, conviene que los congregantes lacayos que componen la junta tengan dos directores, uno eclesiástico y otro secular, con quien poder consultar con respecto a las materias que se pulsen. Que para lo primero será conducente recurrir al ilustrísimo señor obispo que es o fuere de la Puebla de los Ángeles, como universal pastor de este rebaño y para lo segundo al excelentísimo señor virrey de esta Nueva España, o por su falta a su Real Audiencia, así porque en ellos reside la jurisdicción y privilegios del Real Patronato, cuanto porque el piadoso ardiente celo de estos señores se inclinarán a ministrar justicia, y todo el auxilio que pueda necesitar esta congregación, tanto para conseguir el mejor servicio de Su Majestad, cuanto para sostener inviolablemente el cumplimiento y observancia de estos y los demás artículos que irán expresados.

55. Que si en el día ya señalado para la procesión y fiesta titular en que por la Santidad del Papa Décimo Tercio [sic] se ha concedido jubileo desde las primeras vísperas hasta puesto el sol del siguiente, que aún existe el correspondiente pase del Supremo Consejo de las Indias, de la Cruzada y del señor obispo que fue de este obispado, D. Domingo Pantaleón Álvarez de Abreu, intentase alguno estorbarlo con el fin de celebrar otra, no se pueda ejecutar así, antes por el contrario prefiera en todo y por todo la del Corazón de María, a fin de que estos lacayos no carezcan del beneficio de la indulgencia plenaria que se les tiene concedida.

56. Que siempre que sea conveniente, tanto por el más pronto y mejor servicio de Su Divina Majestad, cuanto para el mayor beneficio y fomento de esta congregación, se puedan admitir en ella duplicado número de los sesenta y dos hermanos estipulados, a fin de que habiendo por todos el número de ciento veinte y cuatro, jamás pueda carecer de las luces y acompañamiento de sus piadosos lacayos.

57. Que todos los gastos de la fiesta titular del Corazón de María se reduzcan cuando más a ochenta y cinco pesos, mediante de que hay ejemplares de que con menos se ha hecho con mucho lucimiento, y sin que falte cosa alguna, pero que si el tesorero se viese en precisión de excederse en algo bien sea en este particular o por algún gasto extraordinario que pueda ofrecérsele, lo consulte primero a la junta de vocales para que estos resuelvan lo que tuvieren por conveniente, a fin de obviar por este medio que se le repruebe la menor partida de su cuenta anual.

58. Que aunque desde el año de mil setecientos cuarenta y ocho fue erigida voluntariamente la devoción de los congregantes lacayos, los cuales nunca han faltado de acreditar su fervor de acompañar a Su Divina Majestad con cirios en las manos y a desempeñar las demás obligaciones que requiere tan honorífica servidumbre, es visto de que carece esta laudable y provechosa Congregación de la importante real aprobación que asegure su perpetua subsistencia, por lo que deseando los que al presente componen la junta la debida consecución de ella, y de que las primeras constituciones se agreguen a estas, a efecto de que unas y otras se cumplan, guarden y ejecuten, así por todos los presentes congregantes como por los que lo fueren en adelante, quiere se dirijan y pongan con el mayor rendimiento a los pies de Su Majestad Católica por el conducto de su Real y Supremo Consejo de Indias, para que si fuese de su soberano agrado este piadoso ejercicio y el tenor de los cincuenta y ocho artículos que contienen estas y las antecedentes constituciones, se digne dispensar su real aprobación con las demás gracias, privilegios y exenciones que su notoria magnificencia fuere servido conceder a esta útil Congregación de Lacayos, para que a vista de esta satisfacción, jamás falezca el cumplimiento de su fervorosa devoción, supuesto de que en ella se interesa el mayor culto y esplendor de nuestra Majestad Soberana.

### 31. Real cédula aprobando las constituciones de los cocheros del Santísimo de Veracruz, 22 de agosto de 1789<sup>40\*</sup>

[MINUTA]

El rey

Por cuanto mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de México dio cuenta con tres testimonios en carta de 25 de enero del año de 1787, hallándose gobernando las provincias de la Nueva España, de los expedientes promovidos por los individuos de la Congregación de Lacayos y Esclavos españoles del Santísimo Sacramento, erigida en la iglesia parroquial de la ciudad de Veracruz, sobre impetrar la conveniente real confirmación, y que pudieran usar de la librea o uniforme que indicaban, y de que incluían un diseño, expresando que el conde de Gálvez, siendo virrey de aquel reino, conformándose con el dictamen de su asesor general, había condescendido a ello por su auto de 9 de mayo del de 1786, con tal de que obtuviesen mi real aprobación y la del respectivo diocesano, dentro del término de dos años, pues de no verificarlo se les recogería el permiso de la referida librea, y prohibiría el ejercicio de tales congregantes, a fin de que enterado de todo y de haber presentado después estos a la referida Audiencia gobernadora la licencia que les concedió el reverendo obispo de la Puebla de los Ángeles, con los estatutos o constituciones bajo los cuales se formó la enunciada congregación, y demás documentos que se consideraron indispensables, me sirviera aprobar todo lo practicado o resolver lo que fuera más de mi

<sup>40</sup> AGI, Indiferente, leg. 191.

real agrado, en cuya vista y de lo que con presencia de lo representado al mismo tiempo a nombre de la mencionada congregación, suplicándome tuviera a bien aprobar las indicadas constituciones, condescender a las instancias introducidas ante el enunciado conde de Gálvez y concederla los privilegios que fueran de mi real voluntad, expuso mi fiscal, me digné mandar en real cédula de 15 de julio del citado año de 1787 que sin innovar por entonces en lo determinado por el expresado virrey conde de Gálvez en su citado auto volviese este a comunicar al fiscal de lo civil de aquella Audiencia los estatutos o constituciones que se presentaron en su superior gobierno para que los reconociese e hiciera presente lo que conceptuase sobre ellos, y remitiéndolo después por voto consultivo al Real acuerdo, me informase con justificación por mano de mi infrascripto secretario de lo que graduase de más conforme acerca de su modificación o curso, a efecto de que con presencia de ello se pudiera deliberar con el conocimiento que correspondía lo conveniente en el asunto. En su cumplimiento dio asimismo cuenta con testimonio mi virrey D. Manuel Antonio Flórez del expediente seguido por la enunciada Congregación de Lacayos y Esclavos del Santísimo Sacramento, sobre el uso de librea y aprobación de sus estatutos, y consecuente al dictamen del fiscal de lo civil de aquella Audiencia y a lo que representó el Real Acuerdo, manifestó le parecían fundadas las ampliaciones y modificaciones que debían sufrir los referidos estatutos, lo cual hacía presente a fin de que me sirviera dispensarles la conveniente real aprobación, cuyas constituciones o estatutos son del tenor siguiente.

#### AQUÍ LAS CONSTITUCIONES O ESTATUTOS

Visto todo nuevamente en el nominado mi Consejo con lo que con presencia de los antecedentes expuso mi fiscal, ha parecido aprobar (como por esta mi real cédula apruebo) la mencionada cofradía o estatutos formados para su régimen y gobierno, preinsertos con las modificaciones y prevenciones y declaraciones de que la constitución segunda se entienda con el término de seis meses; la sexta con la calidad de que los dos pesos de exceso de tres a cinco sea la limosna de entrada del hermano, como se explica en la décima sexta, entendiéndose en esta que la contribución de los diez y ocho reales aumentados a los cinco pesos debe ser voluntaria y sin precisar a ninguno a pagarlos. Que se suprima la vigésima tercia, y entiendan la vigésima séptima y cuadragésima cuarta con arreglo a lo prevenido para

la segunda, y la vigésima nona como está dispuesta en la décima octava. Que por lo que mira a la trigésima tercia, que previene la forma de nombrarse sujeto que reciba la llave del Sagrario, en caso de que el tesorero a quien pertenece no la quiera, se ordene al gobernador de la ciudad y puerto de Veracruz (según se practica con fecha de este día) informe al expresado mi Consejo de cuál llave se habla en este artículo y de la práctica o costumbre que hay en el asunto, explicando la antigüedad, origen y circunstancias de ella. Que en la cuadragésima sexta se mude la voz celador en lugar de la de fiscal, y que se entienda la quincuagésima segunda con la calidad de pedir antes la licencia al nominado mi Consejo para ocurrir a Roma en cada caso, como también que en las décima, trigésima prima, trigésima sexta, cuadragésima tercia, quincuagésima quinta y quincuagésima séptima se entiendan las festividades y limosnas para el culto de María Santísima en el misterio de la Inmaculada Concepción u otra de las advocaciones admitidas generalmente en la Iglesia.

Que la jurisdicción de dicha congregación sólo deba ser del diocesano en lo puramente espiritual; que los bienes que pertenezcan o se adquirieren por ella nunca puedan espiritualizarse, sino que queden en la clase de temporales y sujetos a la paga de los tributos y pechos con que contribuyen los demás bienes que corresponden a los legos; que a las juntas asista un ministro real conforme a la ley 25, título 4º, libro 1º de la Recopilación de aquellos reinos; que en las causas de justicia que a la misma congregación se la ofrezcan, conozca el ministro que ejerza la jurisdicción real en la ciudad y puerto de Veracruz, y tengan su apelación a mi Real Audiencia de México, y que siempre que haya que añadir o alterar alguna constitución o estatuto se acuda al expresado mi Consejo sin ponerlo en ejecución.

Por tanto, por la presente ordeno y mando a mi virrey, gobernador y capitán general que es o fuere de las provincias de la Nueva España, al regente y oidores de mi Real Audiencia de México, al gobernador de Veracruz y a los demás ministros, jueces y justicias de las mismas provincias, y ruego y encargo al reverendo obispo de la Puebla de los Ángeles, al venerable deán y cabildo en sede vacante de su iglesia, al provisor y vicario general de aquella diócesis, y a otros cualesquiera jueces y personas eclesiásticas de aquel reino, que cada uno en la parte que respectivamente les tocare, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada mi real determinación, y lo dispuesto en las preinsertas constituciones o

estatutos, puntual y efectivamente, según y como en ellas se contiene y declara, sin contravenir ni permitir que en manera alguna se contravenga a ello en todo ni en parte, por ser así mi voluntad.

## Referencias y bibliografía

### ARCHIVOS

|      |   |
|------|---|
| AGAS | Archivo General del Arzobispado de Sevilla, España. |
| AGI  | Archivo General de Indias, España.                  |
| AGN  | Archivo General de la Nación, México.               |
| AHN  | Archivo Histórico Nacional, España.                 |

### BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, C. (2019). *Las reformas arzobispal y monárquica de cofradías y otras asociaciones seglares en Ciudad de México y pueblos circunvecinos, 1750-1808* [Tesis de doctorado]. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Aguirre, R. (2018). *Cofradías y asociaciones de fieles en la mira de la Iglesia y de la Corona: arzobispado de México, 1680-1750*. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación.
- Alonso, J. (1843). *Colección de las alegaciones fiscales del excelentísimo señor Conde de Campomanes*. Imprenta y Librería de Boix.
- Bazarte, A. (1989). *Las cofradías de españoles en la ciudad de México (1582-1860)*. Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Azcapotzalco.
- Bazarte, A. y García, C. (2001). *Los costos de la salvación: las cofradías y la ciudad de México (siglos XVI al XIX)*. Centro de Investigación y Docencia Económica/ Instituto Politécnico Nacional/ Archivo General de la Nación.
- Béligand, N. (2011). Auge y límites de las imágenes compartidas. Las cofradías del arzobispado de México a finales del siglo XVIII. *Historias* 78, 101-128.
- Brading, D. (1975). *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*. Fondo de Cultura Económica.
- Brading, D. (1994). *Una Iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*. Fondo de Cultura Económica.

- Carbajal, D. (2016). *Cuerpos profanos o fondos sagrados. La reforma de cofradías en Nueva España y Sevilla durante el Siglo de las Luces*. CULagos Ediciones.
- Castañeda, R. (2018). Hacia una geografía de los devotos de “color quebrado” en el obispado de Michoacán. Cultos e identidades, siglos XVII-XVIII. En T. E. Serrano y R. Jarillo (Coords.), *Cofradías de indios y negros: origen, evolución y continuidades* (57-79). Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Castañeda, R. (2023). Fiestas, solidaridades y calamidades. La cofradía de “morenos” de San Benito de Palermo en San Miguel el Grande (1698-1835). En A. Bazarte y J. A. Cruz (Coords.), *Entre el cielo y la tierra. Cofradías iberoamericanas durante la Colonia*. Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Antropología e Historia. Edición digital en formato epub.
- Chance, J. y Taylor, W. (1985). Cofradías and Cargos: An Historical Perspective on the Mesoamerican Civil-Religious Hierarchy. *American Ethnologist* 12 (1), 1-26.
- Cruz, J. A. (2006). Las cofradías indígenas en el siglo XVIII, un sistema colonial de poder, resistencia y exacción. El caso de Chimalhuacán Atenco. *Dimensión Antropológica* 36 (13), 93-132.
- Cruz, J. A. (2023). Cofradías indígenas en el obispado de Tlaxcala. Una pasión cruenta (siglos XVI-XVII). En A. Bazarte y J. A. Cruz (Coords.), *Entre el cielo y la tierra. Cofradías iberoamericanas durante la Colonia*. Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Antropología e Historia. Edición digital en formato epub.
- Fábregas, A. (1999). La rotación del prestigio: reflexión en torno a estudios clásicos de los sistemas de cargos en México. En *Anuario 1998* (210-232). Centro de Estudios Superiores de México y Centroamérica-Universidad de las Ciencias y Artes de Chiapas.
- Falcón, R. (2021). El fondo de la pirámide social en el México rural. En *Historia del pueblo mexicano* (111-120). Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México / Secretaría de Educación Pública / Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México / Lotería Nacional.
- García, C. (2010). Re-formar la Iglesia novohispana. En C. García (Coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808* (225-287). Centro de Investigación y Docencia Económicas / Fondo de Cultura Económica / Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México / Fundación Cultural de la Ciudad de México.
- García, C. (2015). *Desencuentros con la tradición. Los fieles y la desaparición de las cofradías de la Ciudad de México en el siglo XVIII*. Fondo de Cultura Económica / Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- Gómez Álvarez, C. (2021). La revolución de independencia. En *Historia del pueblo mexicano* (61-75). Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México / Secretaría de Educación Pública / Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México / Lotería Nacional.
- Gómez, E. (2016). El sistema de cargos en Mesoamérica: de fundación piadosa a institución político-religiosa. *Revista Española de Antropología Americana* 46, 49-70 <https://doi.org/10.5209/REAA.58287>
- Guerra, F.-X. (1992). *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones americanas*. Mapfre.
- Jarillo, R. (2018). La dinámica social y económica del pueblo de Querétaro en los siglos XVIII y XIX vista desde las cofradías de indios. En T. E. Serrano y R. Jarillo (Coords.), *Cofradías de indios y negros: origen, evolución y continuidades* (191-228). Secretaría de Cultura-Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Landa, C. (2010). *Las cofradías en Querétaro. De la secularización parroquial a la secularización de bienes*. El Colegio de Michoacán.
- Lavrín, A. (1980). La Congregación de San Pedro. Una cofradía urbana del México colonial, 1604-1730. *Historia Mexicana* 29 (4), 562-601.
- Lempérière, A. (2008). Orden corporativo y orden social. La reforma de las cofradías en la Ciudad de México, siglos XVIII-XIX. *Historia y sociedad* (14), 9-21.
- Lempérière, A. (2013). *Entre Dios y el rey: la república. La Ciudad de México de los siglos XVI al XIX*. Fondo de Cultura Económica.
- Luque, E. (1995). *La cofradía de Aránzazu de México (1681-1799)*. Eunote.
- Luque, E. (1997). El regalismo borbónico y las cofradías novohispanas: un debate en Guadalajara. En P. Castañeda y M. J. Cociña (Coords.), *Iglesia y poder público. Actas del VII Simposio de Historia de la Iglesia en España y América* (101-114). Academia de Historia Eclesiástica/Publicaciones Obra Social y Cultural CajaSur.
- Luque, E. (2003). El debate sobre las cofradías en el México borbónico (1775-1794). *Dieciocho. Hispanic Enlightenment* 26 (1), 25-42.
- Olveda, J. (1999). *La cofradía de Aranzazú de Guadalajara*. El Colegio de Jalisco / Instituto Cultural Ignacio Dávila Garibi.
- Palomo, M. D. (2009). *Juntos y congregados. Historia de las cofradías en los pueblos de indios tzotziles y tzeltales de Chiapas (siglos XVI al XIX)*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Serrano, T. E. (2013). Las cofradías del carmelito descalzo en la Nueva España. *Fronteras de la Historia* 18 (1), 69-103.
- Tanck, D. (2004). Los bienes y la organización de las cofradías en los pueblos de indios del México colonial. Debate entre el Estado y la Iglesia. En M. P. Martínez López-Cano, E. Speckman y G. Von Wobeser (Coords.), *La Iglesia y sus bienes. De la amortización a la nacionalización* (33-57). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Velázquez, M. E. (2021). Africanos y afrodescendientes en el México virreinal. En *Historia del pueblo mexicano* (48-57). Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México / Secretaría de Educación Pública / Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México / Lotería Nacional.

# Índice

|   |    |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN  | 7  |
| I. LAS BASES REMOTAS: LAS LEYES DEL SIGLO XVI   | 19 |
| 1. Recopilación de Leyes de Castilla, libro VIII, título XIV, 1569  | 21 |
| II. MOTIVOS Y MEDIDAS DE LA REFORMA:<br>ALEGACIONES, DICTÁMENES Y CENSURAS DE FISCALES                    | 27 |
| 2. Recopilación de Leyes de Indias, libro I, título IV, 1680  | 25 |
| 3. Alegación del fiscal Pedro Rodríguez Campomanes, inicio<br>del Expediente general de Madrid, 1769      | 29 |
| 4. Dictamen del fiscal José Antonio Areche, inicio del Expediente<br>general de México, 1775              | 33 |
| 5. Censuras del fiscal José García León Pizarro,<br>intento de reforma general en Sevilla, 1776           | 35 |
| 6. Alegación de los fiscales del Consejo de Castilla, al cierre<br>del Expediente general de Madrid, 1783 | 37 |

|   |     |
|---|-----|
| 7. Censura del fiscal Juan Francisco Cáceres en aplicación de la Real resolución de 1783 en Sevilla, 1787                               | 49  |
| 8. Dictamen del fiscal Ambrosio de Sagarzurrieta, intento de reforma en Guadalajara, 1790   | 51  |
| 9. Alegación final del fiscal Lorenzo Hernández de Alva en el Expediente general de México, 1793  | 71  |
| <b>III. DOS INFORMES DEL EXPEDIENTE GENERAL DE MÉXICO</b>   | 73  |
| 10. Informe de Felipe Díaz de Ortega, intendente de Durango, 1789-1790  | 75  |
| 11. Informe de Alonso Tresierra y Cano, intendente de Sonora y Sinaloa, 1793-1794   | 85  |
| <b>IV. CUATRO DOCUMENTOS SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA REFORMA DE COFRADÍAS EN SEVILLA</b>   | 95  |
| 12. Informe de la Real Audiencia de Sevilla sobre el pleito entre las hermandades de Carretería y Gran Poder, 1794                      | 97  |
| 13. Orden del Consejo de Castilla sobre el pleito entre las hermandades de Carretería y Gran Poder, 1798                                | 101 |
| 14. Censura final del fiscal Joaquín José Márquez Villalobos en el expediente de reforma general de Sevilla, 1798                       | 103 |
| 15. Resolución final de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla en el pleito entre las hermandades de Carretería y Gran Poder, 1798 | 107 |
| <b>V. REALES CÉDULAS PRODUCTO DE LA REFORMA POR EXPEDIENTES PARTICULARES EN EL CONSEJO DE INDIAS</b>                                    | 109 |
| 16. Real cédula de 18 de septiembre de 1776 ordenando el cumplimiento de la ley 25, título IV, libro 1º de la Recopilación de Indias    | 111 |

|  |     |
|--|-----|
| 17. Real cédula del 8 de marzo de 1791 sobre presidencia de juntas de cofradías por ministros reales*. | 113 |
| 18. Tres reales cédulas dadas en Cartagena, 27 de diciembre de 1802                                    | 115 |
| 19. Real cédula del 15 de octubre de 1805  | 129 |
| <b>VI. LA OTRA REFORMA: AUTOS, VISITAS, INFORMES Y REPRESENTACIONES EPISCOPALES</b>                    | 133 |
| 20. Carta del vicario capitular de Sevilla al gobernador del Consejo de Castilla, 1776                 | 135 |
| 21. Informe del arzobispo de México, 1780  | 137 |
| 22. Auto de venta de haciendas de cofradías del provisor de Yucatán, 1781                              | 141 |
| 23. Carta del obispo de Oaxaca, 1784   | 149 |
| 24. Primera representación al rey del obispo Alcalde, 1788   | 153 |
| 25. Mandato general de visita del obispo Cabañas sobre cofradías, 1797                                 | 159 |
| 26. Auto del visitador del obispo Cabañas en las cofradías de Tequila y Nayarit, 1801                  | 161 |
| 27. Representación del obispo de Cádiz al Consejo de Castilla, 1804                                    | 163 |
| <b>VII. UNA INICIATIVA DEL CLERO PARROQUIAL</b>  | 169 |
| 28. Proyecto de fundación de la cofradía de la Piedad de Acajete, 1794                                 | 171 |
| <b>VIII. UNA INICIATIVA DE LAS ÉLITES: LOS COCHEROS DEL SANTÍSIMO</b>                                  | 183 |
| 29. Constituciones de los cocheros del Santísimo de Veracruz, 1749                                     | 185 |

|  |     |
|--|-----|
| 30. Constituciones de los cocheros del Santísimo de Veracruz agregadas en 1785                               | 191 |
| 31. Real cédula aprobando las constituciones de los cocheros del Santísimo de Veracruz, 22 de agosto de 1789 | 203 |
| REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA   | 207 |

*Treinta y un documentos para pensar la reforma de cofradías del siglo XVIII en Nueva España y Sevilla*  
se editó para publicación electrónica en noviembre de 2023 en

CULagos Ediciones

Av. Enrique Díaz de León 1144, Col. Paseos de la Montaña, C.P. 47460

Lagos de Moreno, Jalisco, México

Teléfono: +52 (474) 742 4314, 742 3678

<http://www.lagos.udg.mx/>

Comité editorial: Dra. Irma Estela Guerra Márquez

Cuidado del texto: Judith Gómez González

Diseño cubierta: Alejandro Daniel López Romero

Diagramación: Blanca Celeste Aguirre Hernández

Imagen de cubierta: "Procesión de disciplinantes" Francisco de Goya y Lucientes.

Imagen modificada por Alejandro Daniel López Romero